

ANALES DE JURISPRUDENCIA

enero - febrero 2026

Contenido

Materia Civil

Sexta Sala

Magistrado ponente unitario: Miguel Ángel Mesa Carrillo

Incompetencia en caso de responsabilidad civil que se imputa a un sindicato

Séptima Sala

Magistrado Roberto Martínez González

Responsabilidad civil objetiva (conducción de vehículos de carga)

Materia Penal

Cuarta Sala

Magistrado ponente unitario: Enrique Sánchez Sandoval

Usurpación de funciones públicas

Magistrada Leticia Rocha Licea

Comisión del delito de extorsión agravada (prescripción de la acción punitiva)

Novena Sala

Magistrado ponente unitario Armando Sánchez Palacios

Sobreseimiento en caso de tentativa de feminicidio

Estudio Jurídico

Medios de impugnación de derecho disciplinario sancionatorio de la función judicial

Mtra. Ixchel Sarai Álzaga Alcántara

Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México

Reformas publicadas (enero-febrero 2026)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (enero-febrero 2026)



1933 - 2026

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 87, tomo 399, enero-febrero, 2026, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

✦ José Antonio González Pedroza ✦

Compilación:

✦ Adrián Lázaro García Guarneros ✦

Elizabeth Roque Olvera ✦

Captura y revisión:

✦ Linda González Amador ✦ Daisy Berenice Cuadros Castillo ✦

✦ Mónica Ileana Acosta Santillán ✦ Yiria Escamilla Martínez ✦ María Elena Moreno Reyes ✦ Miguel Mendoza Bautista ✦

Diseño de portada

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 399
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



ENERO-FEBRERO 2026

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciél Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 399	IV
Materia Civil	3
Materia Penal	97
Estudio Jurídico	189
Reformas publicadas (enero-febrero 2026)	235
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (enero-febrero 2026)	239
Índice de sumarios	253

Pág.

MATERIA CIVIL

Sexta Sala

5

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR HECHOS QUE SE IMPUTAN A UN SINDICATO, ES RECLAMABLE EN MATERIA CIVIL, NO ASÍ EN MATERIA LABORAL

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil diversas pretensiones, como el pago de daños y perjuicios, que en su concepto derivaron de un procedimiento de huelga, pues según los hechos narrados, tales daños y perjuicios se ocasionaron por la demandada, al impedir ésta la descarga de un barco de azufre para que dicho material ingresara a las instalaciones de la accionante, así como también impedir la conservación de alimentos que se encontraban dentro de las instalaciones de ésta y evitar que se generara un estado de putrefacción; lo anterior, ya que según se reclama, el sindicato negó el acceso de la parte actora para la reparación y valoración de riesgo en el lugar donde se suscitó la suspensión de labores.

Criterio jurídico: Toda vez que la causa de pedir de la accionante consiste en el pago de diversas cantidades por concepto de pagos de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil subjetiva por hechos que le imputas a un sindicato, por consiguiente, es reclamable en la materia Civil, y no así en materia Laboral.

En efecto los conflictos derivados de la relación de trabajo deben resolverse por los tribunales especializados, por disposición del artículo 123 constitucional, y las normas

contenidas en la legislación laboral. Sin embargo, en el presente caso a estudio no acontece ese supuesto porque los hechos circunstanciales ocurridos durante la huelga provocaron consecuencias jurídicas ajenas al conflicto obrero-patronal.

Justificación: En materia de trabajo los daños y perjuicios solamente se contemplan en la Ley Federal de Trabajo, al regular la procedencia del pago de los salarios vencidos (caídos), que equivalen al resarcimiento del daño sufrido por el trabajador, con motivo de la actualización de alguna de las dos únicas hipótesis que al efecto prevé ese ordenamiento, a saber: a) la prevista en el artículo 48, párrafo segundo, en relación con el numeral 50, fracción III, que establece el derecho del trabajador de recibir el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, cuando en el juicio laboral el patrón no compruebe la causa de rescisión; y, b) la establecida por el artículo 157, en relación con el 154 y 156, de la ley laboral en consulta, relativa al derecho del trabajador de recibir el pago de salarios vencidos desde la fecha del inicio de una vacante o plaza de nueva creación hasta que se cumplimente el laudo, cuando el patrón no respete el derecho de preferencia del trabajador en el orden establecido en la Ley Federal del Trabajo o en la cláusula de admisión del contrato colectivo de trabajo, en su caso, para ocupar vacantes o plazas de nueva creación.

En consecuencia, se concluye que, fuera de los dos casos citados, la regla general es que el pago de daños y perjuicios no está considerado en la Ley Federal del Trabajo como una pretensión que deba ventilarse en la vía laboral.

Séptima Sala

17

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, DEBER DE PRECAUCIÓN
EXTREMA ANTE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA Y
LA VELOCIDAD QUE DESARROLLAN

Hechos: Una persona demandó a una aseguradora y a otra persona jurídica, el pago de diversas prestaciones, entre ellas el daño moral. De acuerdo con los hechos que se expusieron en la demanda, el actor viajaba como copiloto en una unidad de carga (grúa), la cual colisionó contra un objeto metálico, resultando en la muerte del chofer y graves daños físicos para el mencionado actor, quien demandó a las empresas que fueran empleadoras del conductor. La autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia condenó a una indemnización por daños y perjuicios y por daño moral.

Tal determinación fue apelada por las codemandadas.

Criterio jurídico: Como se desprende del peritaje de la propia demandada, en el caso en estudio ocurrió la pérdida del control de un vehículo (tipo grúa), debido a factores externos, en tanto que se trata de una unidad pesada por sí misma, incluyendo un auto que transportaba, lo que sin duda alguna genera la convicción de que el conductor debió tener una precaución extrema ante el peso de los vehículos y la velocidad desarrollada, que por sí misma genera un riesgo y mayor énfasis de pericia, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo que la comisión de un hecho ilícito por la falta de deber de cuidado por parte del conductor dependiente o empleado de las demandadas, es la razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encuentra el sustento jurídico para condenarlas al pago por los daños ocasionados.

Justificación: La discapacidad a la que hace referencia la parte demandada, hoy apelante, deriva de la falta de pericia del conductor dependiente o empleado de la codemandada,

al ocasionarse al actor los daños que reclama, atento a lo dispuesto en los artículos 1913, 1915, 1916 y 1924 del Código Civil de esta ciudad.

Sin que la argumentación por parte de la demandada, en el sentido de que no se pusieron el cinturón de seguridad los ocupantes de la unidad automotora que colisionó con un poste metálico, sea suficiente para absolverlas del pago y cumplimiento de las obligaciones que se generaron por la comisión de un hecho ilícito, ante la falta de deber de cuidado por parte del conductor derivado de la impericia mostrada, al no haber algún factor o agente externo que provocara inevitablemente la colisión mencionada.

Por tanto, debe considerarse la dignidad humana del actor al no poder desarrollar su vida como la venía realizando antes del siniestro que consta en la carpeta de investigación que fue considerada como prueba en el presente asunto, y que derivado de tal daño, éste ha incurrido en gastos que naturalmente antes de tal siniestro no tenía. Advirtiéndose de dicha carpeta de investigación y del caudal probatorio que consta en autos, que existe la comisión de un hecho ilícito, aun y cuando no haya utilizado o portado el cinturón de seguridad.

Sostener lo contrario, sería tanto como admitir que el conductor, no obstante su imprudencia y falta de pericia en la conducción del vehículo que por sí solo constituye un mecanismo peligroso, debido a la falta de uso del dispositivo de seguridad provisto en la unidad automotora colisionada –cinturón de seguridad–, está facultado para cometer cualquier falta logrando que se le exima del cumplimiento de las obligaciones a satisfacer de manera indemnizatoria a la parte actora, lo cual es inadmisibile en términos de lo previsto en el artículo 1924 del código sustantivo civil local.

MATERIA PENAL

Cuarta Sala

99

EXTORSIÓN, NO BASTA QUE LA VÍCTIMA ENTREGUE EL NUMERARIO PARA QUE SE DEMUESTRE EL ILÍCITO, ES NECESARIO QUE SE ACREDITEN LOS ELEMENTOS TÍPICOS QUE COMPRENDE EL DELITO

Hechos: Una persona se hizo pasar como funcionario de un organismo público, con el objeto de obtener una suma de dinero de un particular. Ante ello, el Ministerio Público formuló acusación por los delitos de usurpación de funciones, quebrantamiento de sellos y uso indebido de documentos. Seguido el proceso, el tribunal de Enjuiciamiento condenó por el primero de los ilícitos mencionados, no así por lo que respecta a los otros dos. Inconforme con esa determinación, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En concepto de este tribunal unitario de alzada no se acredita el delito de extorsión en el presente caso, en virtud de que de la información generada en juicio no se desprende que el acusado hubiera obligado a la víctima directa a entregarle una cantidad dinero para obtener un lucro para sí, causándole con ello un perjuicio patrimonial.

Si bien es cierto el sujeto activo desplegó una conducta, en la cual se hizo pasar por otra persona para obtener un lucro, también lo es que no obligó a la pasivo, sino que le hizo creer que él trabajaba para un organismo público, indicándole que el servicio de agua de la denunciante estaba mal y que tendría que cambiar los sellos de las instalaciones, para lo cual le pidió una cantidad de dinero.

En consecuencia, no basta que la víctima hubiera entregado el numerario para acreditarse el ilícito en cita, puesto que es necesario que se prueben los siguientes elementos típicos: a)

La conducta del sujeto activo consistente en obligar a otro a dar, b) El elemento normativo consistente en que la conducta se realice sin derecho, y c) El resultado material consistente en obtener un lucro para sí o para otro, o d) Cause a alguien un perjuicio patrimonial.

Justificación: No se advierte que el acusado hubiera obligado a la víctima a que le entregara una cantidad de dinero, es decir, que la hubiera obligado de alguna manera para que accediera a sus pretensiones, sino que aquél lo que hizo fue crearle una falsa concepción de la realidad y en consecuencia el pasivo, tomando en cuenta que creía que efectivamente el acusado era un inspector, ya que portaba un chaleco de la Comisión de Aguas y le mostró un gafete, le permitió ingresar a su casa y manipular una tubería, y fue entonces que le manifestó que tenía que cambiar uno sellos y que iría a comprarlos, y así la víctima le entregó la cantidad para ese fin. Por tanto, no se advierte alguna coacción por parte del acusado y, por ende, que se acredite el delito de extorsión.

USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, NO SE ACREDITA CUANDO SE USA PARA COMETER EL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

Hechos: Una persona se hizo pasar como funcionario de un organismo público, con el objeto de obtener una suma de dinero de un particular. Ante ello, el Ministerio Público formuló acusación por los delitos de usurpación de funciones, quebrantamiento de sellos y uso indebido de documentos. Seguido el proceso, el tribunal de Enjuiciamiento condenó por el primero de los ilícitos mencionados, no así por lo que respecta a los otros dos. Inconforme con esa determinación, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: No se puede tener por acreditado el delito de uso indebido de documento, puesto que y no obstante que

se advierta que se usó una credencial que no fue expedida por la Comisión de Aguas de la Ciudad de México, dicho ilícito no cobra autonomía porque ese documento fue usado para cometer el delito de usurpación de funciones públicas.

Justificación: De las probanzas desahogadas en juicio se puso de manifiesto que el hoy acusado se presentó al domicilio de la víctima, lugar en el cual, sin ser servidor público se atribuyó ese carácter, ya que el mismo mostró un gafete para tratar de hacerle creer a la pasivo dicho carácter, y posteriormente le indicó a ésta que revisaría sus medidores y le solicitó copia de cada una de sus boletas. En tales condiciones claramente se advierte que el uso de la credencial sólo fue el medio para cometer el delito de usurpación del servicio público, el cual el tribunal tuvo por acreditado; por lo tanto, no es dable demostrar el diverso delito de uso indebido de documento, más aún que de las diversas audiencias de juicio se desprende que no existe ninguna probanza idónea para demostrar que efectivamente es un documento falso, lo cual es un elemento indispensable para su acreditamiento.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA, NO CONSTITUYE UN ACTO REAL DE INVESTIGACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO, EL QUE SE HAYA ASENTADO EN EL EXPEDIENTE QUE SE CONSTITUYÓ EN EL LOCAL DEL JUZGADO UN AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, A EFECTO DE CONSULTAR LA CAUSA PENAL

Hechos: El Ministerio Público formuló acusación ante el órgano jurisdiccional competente en materia penal, por la probable comisión del delito de extorsión agravada. Dictada la orden de captura, pasó el tiempo previsto por la ley para la prescripción del delito referido, por lo que el juzgador dictó un auto que declaró la extinción de la acción penal. Inconforme con tal determinación, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el asunto en estudio es evidente que transcurrió el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito de extorsión agravada, sin que haya existido actuación o causas interruptoras que obstaculizaran la obligación de cumplimiento de la orden de captura, ni se puede considerar que sea obligación del juzgador recabar prueba para saber qué gestiones se hubieran realizado en cumplimiento de la orden de aprehensión, pues ello es obligación de la autoridad ministerial en el supuesto de que realmente hubiera existido mayor información.

Al respecto, no es suficiente la circunstancia de que en el expediente se haya asentado la leyenda de que se constituyó en el local del juzgado un agente de la Policía de Investigación a efecto de consultar la causa penal, porque no constituye un acto real de investigación en persecución del delito. Lo que también acontece con la diversidad de oficios que se generaron como recordatorios para el cumplimiento de la orden de aprehensión, porque no hay dato de prueba confiable y cierto que permita establecer que realmente se generaron actos de la Policía de Investigación para lograr el cumplimiento de la orden de aprehensión.

Tampoco es atendible lo afirmado por el Ministerio Público en el sentido de que la juzgadora no agotara la localización de la víctima a través de distintas instituciones y, en consecuencia, ésta no tuviera oportunidad de recurrir la decisión asumida por aquélla, pues en nada incide en la inactividad que como órgano persecutor está obligado en el cumplimiento de la orden de búsqueda y captura de la indiciada.

Justificación: El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, en tanto que la pretensión punitiva a la autoridad jurisdiccional, lo que la convierte a su vez en una facultad punitiva, al ser la autoridad que puede imponer penas

o medidas de seguridad y, en el caso concreto, la extinción de la pretensión punitiva.

Lo anterior es así, en razón de que como órgano revisor esta autoridad está obligada a cumplir cabalmente con los principios de la función jurisdiccional, y bajo esta consideración la persecución penal corresponde al órgano acusador, quien está obligado a aportar todos los elementos suficientes para lograr su pretensión y proteger los derechos de víctimas y acusados, de manera que si por descuido u omisión dejó de realizar su función como órgano persecutor, no puede trasladar su responsabilidad, por más que la comisión de delitos, sobre todo de esta naturaleza de extorsión agravada, quebrante la tranquilidad de la sociedad, porque no puede dejarse de considerar que la autoridad judicial también está obligada a garantizar derechos de los acusados, quienes bajo ninguna circunstancia pueden estar sometidos a una persecución penal de forma indefinida, lo que se hace evidente con la existencia de reglas específicas de la cesación de la persecución penal derivada de la prescripción de la acción de la pretensión punitiva.

Novena Sala

167

SOBRESEIMIENTO, EL JUEZ DE CONTROL TIENE QUE ANALIZAR SI PROCEDE O NO CONFORME A LO ARGUMENTADO POR LAS PARTES AUN CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA, MÁS AÚN TRATÁNDOSE DE HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DEBIENDO VERIFICAR QUE DICHA POSTURA ESTÉ LIBRE DE COACCIÓN

Hechos: Un juez de control resolvió sobreseer totalmente un proceso al que fue vinculado el imputado por el hecho previsto como tentativa de feminicidio. Inconforme con la resolución anterior, la fiscalía interpuso recurso de apelación. Por su parte, la defensa del imputado interpuso recurso de

apelación adhesiva, formulando agravios con los que pretendía fortalecer la resolución de primera instancia.

Criterio jurídico: Existe una falta de análisis integral y sistemático de los argumentos expuestos por las partes en la audiencia, al decretar el juzgador un sobreseimiento total de la causa bajo el único argumento de que la víctima no tenía oposición, basándose en el párrafo segundo del artículo 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin verificar si efectivamente se daban las condiciones para actualizarse la causal de sobreseimiento esgrimida por la defensa.

Conforme a los artículos 327 al 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los facultados para solicitar el sobreseimiento de un asunto al órgano jurisdiccional son el Ministerio Público y el imputado o su defensor –no así la víctima–; siendo que aquél únicamente procederá en los casos que expresamente establece el primer artículo citado, por lo que el juzgador debe de analizar fehacientemente si efectivamente se actualiza el supuesto aludido por el peticionario.

Es decir, el juez de Control indefectiblemente tiene que analizar si procede o no el sobreseimiento, conforme a lo argumentado por las partes respecto de tal solicitud.

Así, en el presente asunto, se advierte que la defensa del imputado solicitó al juez de origen el sobreseimiento conforme al artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales (el hecho no se cometió), en tanto que la víctima aportó una nueva entrevista en la que, en concreto, refirió que el imputado no intentó privarla de la vida, sino que, derivado de una discusión, éste abordó su vehículo y aquélla, por tratar de perseguirlo, se tropezó, causándose lesiones.

La procedencia del sobreseimiento depende de que se actualicen ciertos supuestos; siendo que, en el caso concreto,

la defensa señaló el supuesto relativo a que el hecho no se cometió; por lo que tal circunstancia indefectiblemente había que demostrarse, más aún tratándose de hechos de violencia de género, omitiendo además verificar que la postura de la víctima estuviera libre de coacción.

Esta omisión afecta de manera directa la validez de la resolución, por lo que en ese sentido, la resolución impugnada debe revocarse y en su lugar debe ordenarse la reposición de la audiencia, a fin de que se celebre una nueva en la que el juez de origen verifique si se actualiza o no el supuesto previsto en la fracción I del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo expuesto por las partes; ello, utilizando, además, la metodología de juzgar con perspectiva de género.

Justificación: En ciertas relaciones abusivas los hombres agresivos llegan a controlar totalmente a las mujeres que maltratan, manipulándolas, lo que puede implicar que las hagan declarar en una forma diversa a la que en un principio pudieron llegar a hacerlo ante las autoridades.

En ese sentido, el juez de origen, al analizar la petición de la defensa y contrastarla con lo expuesto por la fiscalía, tiene que valorar tales circunstancias, pudiendo incluso ordenar la práctica de periciales que informen sobre la situación específica de vulnerabilidad de la víctima.

Asimismo, se busca que en una nueva resolución que emita el juez de Control exista una debida motivación, con base en la información proporcionada por las partes y sea, en su caso, susceptible de revisión mediante los medios ordinarios previstos por la ley, garantizando de esta forma el acceso a un recurso judicial efectivo en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales aplicables, velando en todo

momento por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Estudio Jurídico 191

*Medios de impugnación de derecho
disciplinario sancionatorio de la función judicial*

Mtra. Ixchel Saraí Álzaga Alcántara

Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial
del Poder Judicial de la Ciudad de México

Reformas publicadas (enero-febrero 2026) 235

**Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial
de la Federación (enero -febrero 2026)** 239

Índice sumarios 253

Materia **Civil**

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO

Para resolver la excepción por declinatoria interpuesta por la parte demandada en los autos de un juicio ordinario civil.

SUMARIO:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR HECHOS QUE SE IMPUTAN A UN SINDICATO, ES RECLAMABLE EN MATERIA CIVIL, NO ASÍ EN MATERIA LABORAL

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil diversas pretensiones, como el pago de daños y perjuicios, que en su concepto derivaron de un procedimiento de huelga, pues según los hechos narrados, tales daños y perjuicios se ocasionaron por la demandada, al impedir ésta la descarga de un barco de azufre para que dicho material ingresara a las instalaciones de la accionante, así como también impedir la conservación de alimentos que se encontraban dentro de las instalaciones de ésta y evitar que se generara un estado de putrefacción; lo anterior, ya que según se reclama, el sindicato negó el acceso de la parte actora para la reparación y valoración de riesgo en el lugar donde se suscitó la suspensión de labores.

Criterio jurídico: Toda vez que la causa de pedir de la accionante consiste en el pago de diversas cantidades por concepto de pagos de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil subjetiva por hechos que le imputas a un sindicato, por consiguiente, es reclamable en la materia Civil, y no así en materia Laboral.

En efecto los conflictos derivados de la relación de trabajo deben resolverse por los tribunales especializados, por disposición del artículo 123 constitucional, y las normas contenidas en la legislación laboral. Sin embargo, en el presente caso a estudio no acontece ese supuesto porque los hechos circunstanciales ocurridos durante la huelga provocaron consecuencias jurídicas ajenas al conflicto obrero-patronal.

Justificación: En materia de trabajo los daños y perjuicios solamente se contemplan en la Ley Federal de Trabajo, al regular la procedencia del pago de los salarios vencidos (caídos), que equivalen al resarcimiento del daño sufrido por el trabajador, con motivo de la actualización de alguna de las dos únicas hipótesis que al efecto prevé ese ordenamiento, a saber: a) la prevista en el artículo 48, párrafo segundo, en relación con el numeral 50, fracción III, que establece el derecho del trabajador de recibir el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, cuando en el juicio laboral el patrón no compruebe la causa de rescisión; y, b) la establecida por el artículo 157, en relación con el 154 y 156, de la ley laboral en consulta, relativa al derecho del trabajador de recibir el pago de salarios vencidos desde la fecha del inicio de una vacante o plaza de nueva creación hasta que se cumplimente el laudo, cuando el patrón no respete el derecho de preferencia del trabajador en el orden establecido en la Ley Federal del Trabajo o en la cláusula de admisión del contrato colectivo de trabajo, en su caso, para ocupar vacantes o plazas de nueva creación.

En consecuencia, se concluye que, fuera de los dos casos citados, la regla general es que el pago de daños y perjuicios no está considerado en la Ley Federal del Trabajo como una pretensión que deba ventilarse en la vía laboral.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Será materia de estudio en la presente resolución, el asunto cuyos datos son:

- ✦ Excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por el demandado ***
- ✦ Tipo de juicio: ordinario civil.
- ✦ Juez de los autos: trigésimo segundo de lo civil de proceso escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Vistos para resolver los autos del toca arriba identificado, y

RESULTANDO:

1. El c *** en su carácter de apoderado legal del *** mediante escrito de fecha siete de junio del dos mil veintitrés, contestó la demanda y opuso la excepción de incompetencia por razón de la materia.

2. Turnado que fue el presente asunto al magistrado ponente, se citó a las partes para oír sentencia misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia, como integrante del Poder Judicial de la Ciudad de México, ejerce jurisdicción por lo que esta Sexta Sala Civil es competente para conocer y resolver la excepción de incompetencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 122, apartado A, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 apartado B, numerales

1 y 6, apartado C, incisos a) y b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 46, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 165 párrafo tercero y 167 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México.

II. Principios rectores. De conformidad con el artículo 35 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la función judicial se regirá por lo principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

III. Protección de los derechos humanos. En el ámbito de su competencia el Poder Judicial de la Ciudad de México y este Tribunal Superior de Justicia promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad; interdependencia, indivisibilidad, complementariedad; integridad, aceptabilidad adaptabilidad, progresividad y no regresividad.

De igual forma, interpreta las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de la materia y la Constitución Política de la Ciudad de México, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, y garantizando su igualdad sustantiva, sin distinción.

Esto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4º, Apartado A, numerales 1, 2, 3 y 4; y apartado C, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

IV. Los motivos de inconformidad expuestos por el excepcionista se encuentran en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, el siete de junio del dos mil veintitrés (visible de fojas 3 a 27 del toca *** esencialmente los hace consistir en:

COMPETENCIA.

En virtud de que las pretensiones que reclama la hoy actora, derivan de un procedimiento de huelga dentro del expediente *** tramitado ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con Sede en la Ciudad de México tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda, estas son absolutamente derivadas de una relación laboral, al ser consecuencia del ya mencionado procedimiento de huelga, resulta evidente entonces que se trata de un conflicto meramente de carácter laboral, el cual se regula por la Ley Federal del Trabajo, por lo que el presente asunto que nos ocupa no se encuentra en la hipótesis que señala la hoy actora, en virtud de que esta reclama de mi representado el pago de cantidades supuestamente por concepto de daños y perjuicios como resultado de la suspensión de labores por el ejercicio del derecho huelguístico protegido por nuestra legislación al estallar la huelga en acción del mencionado derecho, de lo cual se desprende que son acciones de carácter laboral derivadas de la acción obrero- patronal que sostiene la actora y los trabajadores sindicalizados que le prestan sus servicios y son agremiados del sindicato que represento y no así de carácter civil tal y como lo pretende aparentar la actora, lo que arroja que la autoridad competente para resolver esta controversia, es Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México, siendo este un órgano constitucional con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los conflictos laborales colectivos que se suscitan entre una empresa con sus trabajadores, lo anterior de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, ya que resulta evidente que el presente conflicto versa entre *** y sus trabajadores sindicalizados agremiados a mi representado derivado de un conflicto de naturaleza meramente laboral.

En efecto, de lo anterior se desprende que las prestaciones que reclama la hoy actora en contra de mí (*sic*) representado, son de carácter laboral por lo que en atención en lo establecido en los artículos 143, 144 y

145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el H. Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México deberá de declararse INCOMPETENTE para conocer del presente asunto.

Previo a entrar al estudio de la excepción de incompetencia hecha valer por el promovente, es oportuno señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”,¹ SEÑALA QUE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, SE DEBE RESOLVER ATENDIENDO EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBSTANCIAL ENTRE LAS PARTES LO CUAL, REGULARMENTE, SE PUEDE DETERMINAR MEDIANTE EL ANÁLISIS CUIDADOSO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, DE LOS HECHOS NARRADOS, DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE APOYE LA DEMANDA.

Bajo ese tenor, tenemos que de la instrumental de actuaciones que integran los autos del juicio con eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se advierte que de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas en que se apoya la demanda, la accionante hizo valer la causa de pedir en el pago de diversas cantidades por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la demandada, al impedir la descarga de un barco de azufre, para que dicho material ingresara a las instalaciones de la accionante, así como también impedir la conservación de alimentos que se encontraban dentro de las instalaciones

¹ Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, Registro digital: 195007, Novena Época, Materias (s): Común, Tesis P/J. 83/98*

de la accionante para evitar que se generara un estado de putrefacción; igualmente reclama el pago del daño ocasionado en la áreas de planta de ácidos y en los tubos de enfriadores de ácido ***.

También, reclama el pago de daño que se generó al momento en que el sindicato negó el acceso a las instalaciones de su representada al personal técnico para la reparación y valoración de riesgo de un tanque de pulpa acida (ácido sulfúrico), por causas imputables al sindicato.

Prestaciones de las cuales se advierte que se está ejercitando una acción personal, cuya naturaleza es de carácter meramente civil, en términos de los dispuesto por el artículo 25,² del Código de Procedimientos Civiles y el capítulo V: “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, previstos en los artículos 1910 y 1912 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En vista de tales marcos normativos, no se actualiza el supuesto que intenta hacer valer el promovente en el sentido que:

... son absolutamente derivadas de una relación laboral, al ser consecuencia del ya mencionado procedimiento de huelga, resulta evidente entonces que se trata de un conflicto meramente de carácter laboral, el cual se regula por la Ley Federal de Trabajo, por lo que el presente asunto que nos ocupa no se encuentra en la hipótesis que señala la hoy Actora, en virtud de que esta reclama de mi representado el pago de cantidades supuestamente por concepto de daños y perjuicios como resultado de la suspensión de labores por el ejercicio de derecho huelguístico protegido por nuestra legislación al estallar la huelga en acción del mencionado derecho, de lo cual se desprende que son acciones de carácter laboral derivadas de la acción obrero-patronal que sostiene la Actora y los trabajadores sindicalizados que le presten sus servicios y

² Artículo 25. Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

son agremiados del Sindicato que represento y no así de carácter civil tal y como lo pretende aparentar la Actora, lo que arroja que la autoridad competente para resolver esta controversia, es Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con Sede en la Ciudad de México, siendo este un órgano constitucional con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los conflictos laborales colectivos que se suscitan entre una empresa con sus trabajadores, lo anterior de conformidad con la Ley Federal del Trabajo...

Lo que no constituye elemento para considerar en el presente caso a estudio que sea de naturaleza laboral, como lo pretende hacer valer el excepcionista.

Lo anterior de conformidad con la tesis dictada por los tribunales colegiados de circuito de rubro “DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA LABORAL,”³ la cual señala que daño es aquel deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien, y perjuicio es el lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito.

En materia de trabajo los daños y perjuicios solamente se contemplan en la Ley Federal de Trabajo, **al regular la procedencia del pago de los salarios vencidos (caídos)**, que equivalen al resarcimiento del daño sufrido por el trabajador, con motivo de la actualización de alguna de las dos únicas hipótesis que al efecto prevé, a saber: a) La prevista en el artículo 48, párrafo segundo, en relación con el numeral 50, fracción III, que establece el derecho del trabajador de recibir el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que cumplimente el laudo, cuando en el juicio laboral el patrón no compruebe la causa

³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, octubre de 2000, página 1285, Registro Digital 190989, Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias (s): Laboral, Tesis: XII 2º.7 L.

de rescisión; y, b) la establecida por el artículo 157, en relación con el 154 y 156, de la ley laboral en consulta, relativa al derecho del trabajador de recibir el pago de salarios vencidos desde la fecha del inicio de una vacante o plaza de nueva creación hasta que se cumplimente el laudo, cuando el patrón no respete el derecho de preferencia del trabajador en el orden establecido en la Ley Federal del Trabajo o en la cláusula de admisión del contrato colectivo de trabajo, en su caso, para ocupar vacantes o plazas de nueva creación.

En consecuencia, se concluye que, fuera de los dos casos citados, la regla general es que el pago de daños y perjuicios no está considerado en la Ley Federal del Trabajo como una pretensión que deba ventilarse en la vía laboral.

En ese sentido y toda vez que como se señaló en líneas que anteceden la causa de pedir de la accionante consiste en el pago de diversas cantidades por concepto de pagos de daños y perjuicios derivados de la **responsabilidad civil subjetiva**, a hechos imputables al sindicato, por consiguiente, es reclamable en la materia Civil, y no así en materia laboral.

En efecto los conflictos derivados de la relación de trabajo deben resolverse por los tribunales especializados, por disposición del artículo 123 constitucional, las normas contenidas en la legislación laboral. Sin embargo, en el presente caso a estudio no acontece, puesto que los hechos circunstanciales ocurridos durante la huelga provocaron consecuencias jurídicas ajenas al conflicto obrero-patronal.

Por consiguiente, y toda vez que como se señaló en líneas que anteceden, la accionante está ejercitando el derecho para reclamar el pago daños y perjuicios, regulados por el Código de Procedimientos Civiles y el Capítulo V: “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, previstos en los artículos 1910 y 1912 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en concatenación con la

tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “competencia. reclamación de daños y perjuicios a un sindicato, como consecuencia de la declaración de inexistencia de una huelga, su conocimiento corresponde a un juez de lo civil”;⁴ en consecuencia, el competente para conocer de un asunto en que se ejercite una acción de naturaleza civil es juez en materia civil.

En razón de lo anterior, a consideración de esta autoridad de alzada, la excepción de incompetencia por declinatoria, planteada por el demandado C *** en su carácter de apoderado legal del *** es de considerarse infundada, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

V. Por no estimar esta alzada que esté demostrado que la excepción de incompetencia por declinatoria fue opuesta para alargar o dilatar el procedimiento, no ha lugar a aplicar la sanción pecuniaria que establece el artículo 168, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por lo antes expuesto y considerado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia interpuesta por la demandada *** conforme a lo resuelto en el presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara al C. juez Trigésimo Segundo de Proceso Escrito de lo Civil, de este H. Tribunal, competente para seguir conociendo el ordinario civil, que sigue *** en contra de ***, juicio tramitado en el expediente ***.

⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, febrero de 1996, página 265, registro digital 200650, instancia: Segunda Sala., Novena Época. Materias (s): Laboral, Común, Tesis 2ª. XII/96, tipo: Aislada.

TERCERO. No ha lugar a aplicar la sanción pecuniaria establecida en el artículo 168, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese y remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a los acuerdos generales 10-07/2005, 20-54/2008 y 5-32/2009 y Acuerdo Plenario 31-35/2009, relativos a la destrucción de testimonios, constancias y publicidad de los Acuerdos que en materia de destrucción se han emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que una vez concluido el juicio, este toca se destruirá, por lo que en su caso y de ser procedente, deberán recoger los documentos exhibidos ante esta Sala en un término no mayor de seis meses contados a partir de la notificación de la notificación de la presente resolución.

Así, de forma **unitaria** lo resolvió y firma el magistrado integrante de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, doctor Miguel Ángel Mesa Carrillo, ante el secretario de Acuerdos, licenciado Esteban Misael Salinas Ramírez, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

SÉPTIMA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: YAOPOL PÉREZ AMAYA JIMÉNEZ, JOSEFINA ROSEY GONZÁLEZ Y ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ordinario civil.

SUMARIO:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, DEBER DE TENER UNA PRECAUCIÓN EXTREMA ANTE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS DE CARGA Y LA VELOCIDAD QUE DESARROLLAN

Hechos: Una persona demandó a una aseguradora y a otra persona jurídica, el pago de diversas prestaciones, entre ellas el daño moral. De acuerdo con los hechos que se expusieron en la demanda, el actor viajaba como copiloto en una unidad de carga (grúa), la cual colisionó contra un objeto metálico, resultando en la muerte del chofer y graves daños físicos para el mencionado actor, quien demandó a las empresas que fueran empleadoras del conductor. La autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia condenó a una indemnización por daños y perjuicios y por daño moral.

Tal determinación fue apelada por las codemandadas.

Criterio jurídico: Como se desprende del peritaje de la propia demandada, en el caso en estudio ocurrió la pérdida del control de un vehículo (tipo grúa), debido a factores externos, en tanto que se trata de una unidad pesada por sí misma, incluyendo un auto que transportaba,

lo que sin duda alguna genera la convicción de que el conductor debió tener una precaución extrema ante el peso de los vehículos y la velocidad desarrollada, que por sí misma genera un riesgo y mayor énfasis de pericia, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo que la comisión de un hecho ilícito por la falta de deber de cuidado por parte del conductor dependiente o empleado de las demandadas, es la razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encuentra el sustento jurídico para condenarlas al pago por los daños ocasionados.

Justificación: La discapacidad a la que hace referencia la parte demandada, hoy apelante, deriva de la falta de pericia del conductor dependiente o empleado de la codemandada, al ocasionarse al actor los daños que reclama, atento a lo dispuesto en los artículos 1913, 1915, 1916 y 1924 del Código Civil de esta ciudad.

Sin que la argumentación por parte de la demandada, en el sentido de que no se pusieron el cinturón de seguridad los ocupantes de la unidad automotora que colisionó con un poste metálico, sea suficiente para absolverlas del pago y cumplimiento de las obligaciones que se generaron por la comisión de un hecho ilícito, ante la falta de deber de cuidado por parte del conductor derivado de la impericia mostrada, al no haber algún factor o agente externo que provocara inevitablemente la colisión mencionada.

Por tanto, debe considerarse la dignidad humana del actor al no poder desarrollar su vida como la venía realizando antes del siniestro que consta en la carpeta de investigación que fue considerada como prueba en el presente asunto, y que derivado de tal daño, éste ha incurrido en gastos que naturalmente antes de tal siniestro no tenía. Advirtiéndose de dicha carpeta de investigación y del caudal probatorio

que consta en autos, que existe la comisión de un hecho ilícito, aun y cuando no haya utilizado o portado el cinturón de seguridad.

Sostener lo contrario, sería tanto como admitir que el conductor, no obstante su imprudencia y falta de pericia en la conducción del vehículo que por sí solo constituye un mecanismo peligroso, debido a la falta de uso del dispositivo de seguridad provisto en la unidad automotora colisionada –cinturón de seguridad–, está facultado para cometer cualquier falta logrando que se le exima del cumplimiento de las obligaciones a satisfacer de manera indemnizatoria a la parte actora, lo cual es inadmisibile en términos de lo previsto en el artículo 1924 del código sustantivo civil local.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del toca número ***, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada *** por conducto de su apoderado ***, y la codemandada *** por conducto de su apoderado ***, en contra de la sentencia definitiva del diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la jueza Trigésima Octava de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *** en contra de ***, expediente ***, y

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva apelada concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde el accionante *** acreditó parcialmente los hechos en los que fundó sus pretensiones y las demandadas ***, *** no justificaron los hechos en los que fundamentaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERO. Se condena a la parte demandada *** a la actora o a quien sus derechos represente: La cuantía de \$757,170.60 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 60/100 M.N.), por concepto de responsabilidad civil e indemnización material, visibles en las prestaciones identificadas como a y b. Y la suma de \$757,170.60 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 60/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora o a quien sus derechos represente por concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$12,000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS 00/100M.N.). Cantidades de condena precedentes que deberán cubrir las demandadas en el plazo de CINCO DÍAS, solidariamente, contados a partir de que esta sentencia cause ejecutoria, apercibidas que de no hacerlo se procederá conforme a derecho, en términos del artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación en esta Ciudad de México. QUINTO. Se condena a las demandadas a los gastos derivados de las intervenciones médicas, los que se sustentaron en cuarenta y dos recibos de compra que adquirieron valor probatorio previo y en su conjunto acumularon un total de la cantidad de \$35,148.00 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO. No se hace condena al pago de costas en la presente instancia. SÉPTIMO. Notifíquese...

2. Inconforme con la anterior resolución, la codemandada *** por conducto de su apoderado *** y la codemandada *** por conducto de su apoderado *** interpusieron en su contra recurso de apelación, que les fue admitido en ambos efectos y substanciados en la forma legalmente prevista, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. La codemandada *** por conducto de su apoderado expresó agravios en escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas de este Tribunal el treinta de octubre de dos mil

veintitrés, que obra de fojas cuarenta y tres a setenta y cuatro, mientras que la codemandada *** por conducto de su apoderado *** expresó agravios en escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas de este Tribunal, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, que obra de fojas ciento veintisiete a ciento setenta y cinco del tomo en que se actúa; escritos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, para que formen parte de la presente resolución.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis del rubro: «AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS».¹

II. Los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas se resuelven en una sola sentencia, toda vez que, por economía procesal, concisión de los fallos y con las reglas de la lógica y la experiencia, jurídicamente deben substanciarse en un procedimiento unitario, compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas por el recurrente único o los distintos recurrentes. Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 38, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, publicada en la gaceta número 39 del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de marzo de 1991, consultable en la página 159, bajo el rubro: «APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA.»

III. Por cuestión de método, se inicia con el estudio del recurso de apelación interpuesto por la codemandada *** en los siguientes términos:

¹ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XII, noviembre de 1993, página 288, Octava Época. Registro digital: 214290

El primer concepto de inconformidad es infundado porque del análisis del dictamen rendido por el perito designado de su parte con especialidad en hechos de tránsito (fojas 282 a 289 de actuaciones) se advierte que no da respuesta al cuestionario que adicionó el actor, como se advierte a fojas 236 y 237 del expediente que integra el proceso judicial de origen, derivado de lo cual, contrario a lo que el apelante aduce, no puede tener eficacia probatoria.

En efecto, la parte actora, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por el cual desahogó la vista ordenada en autos con la pertinencia de la prueba pericial propuesta por los demandados, concretamente respecto de la pericial en tránsito y hechos terrestres, señaló entre otros aspectos, que el perito designado por su contraria debería responder a los siguientes cuestionamientos (foja 236):

I. Que señalara las lesiones que presenta una persona que no porta el cinturón de seguridad en un impacto como el ocurrido el 16 de julio de 2022 en donde salió lesionado el actor ***.

II. Qué velocidad debería de llevar un auto de las características de la grúa tipo plataforma propiedad de la empresa *** para que en un impacto tire un poste de luz.

III. Que el perito debería señalar si conoce el dictamen de tránsito de la carpeta de investigación en donde se involucra y resulta culpable su asegurado el 16 de julio de 2022.

IV. Que señalara si el conductor de la grúa tipo plataforma propiedad de la empresa *** perdió el control de la unidad y por ello se impactó.

V. Que dijera por qué el impacto de la grúa fue dentro de una incorporación a una vía rápida.

VI. Que dijera cuáles vehículos participaron dentro del siniestro del 16 de julio de 2022, donde fue lesionado el actor.

VII. Que respondiera por qué el impacto fue dentro de una incorporación a una vía rápida dentro de la Ciudad de México.

VIII. Que señalara si la grúa tipo plataforma propiedad de la empresa *** se consideraba auto de carga en el reglamento de tránsito de la Ciudad de México del año 2022.

IX. Que dijera qué sanción tienen los autos de carga que circulen o traten de circular en vía rápida en la Ciudad de México.

X. Que señalará con qué se impactó la grúa tipo plataforma propiedad de la empresa ***, en el siniestro de 16 de julio de 2022.

Como se mencionó con antelación, el perito en materia de criminalística con especialidad en hechos de tránsito terrestre (que obra a fojas 282 a 289), sólo dio respuesta al cuestionario planteado por la oferente de la prueba respondiendo a las catorce preguntas formuladas por la codemandada aseguradora; sin embargo, es de advertirse que no dio respuesta al cuestionario adicionado por la parte actora tal y como lo ordenó la jueza de origen en el proveído dictado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (visible a fojas 240 y 241 de constancias de autos), en el que acordó que se tuviera por ampliado el cuestionario, por lo que los peritos designados deberían dictaminar con relación a todos los cuestionarios señalados por las partes.

De tal suerte, que contrario a lo que sostiene la apelante, no es dable otorgarle valor al dictamen en materia de tránsito terrestre elaborado por el perito designado por la aquí apelante, por no ser exhaustivo en todos los puntos que debía responder entonces, es dable que, en términos del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la persona juzgadora se valiera de todos los medios de prueba aportados en un proceso jurisdiccional, conforme a lo que prevé el artículo 402 del ordenamiento procesal en cita para decidir la *litis*.

La trascendencia jurídica para en su caso, dotarle de eficacia probatoria por la hoy apelante respecto de la prueba pericial en comentario, precisaba que el perito designado diera respuesta a todas las

interrogantes que se le plantearon y al ser omiso, no dio cumplimiento a la norma individualizada emitida por la jueza de origen, en consecuencia tal omisión procesal repercute en los derechos de la aquí apelante.

Lo anterior, porque el dictamen presentado en la Oficialía de Partes del juzgado de origen, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, es insuficiente para desvirtuar el contenido del que obra en las copias certificadas de la carpeta de investigación, dado que no aporta elementos completos, exhaustivos, para desvirtuar la exposición escrita y razonada que se encuentra en las copias certificadas de la carpeta de investigación mencionada.

En consecuencia, es ineficaz dotarle el valor probatorio pretendido por la apelante, porque de las respuestas al cuestionario formulado por la codemandada no se advierten aspectos que permitan determinar si fue la velocidad que desarrollaba el vehículo que se impactó con un poste de señalamiento, conforme lo indica el perito, la que ocasionó el impacto y posteriormente los daños ocasionados a los tripulantes del mismo o existió alguna otra causa que los provocó.

Ahora bien, destaca que en la respuesta a la pregunta nueve, en el que la oferente codemandada *** pretendía acreditar la velocidad a la que circulaba el vehículo tipo tracto camión, al momento de producirse el siniestro y si ésta velocidad, era acorde con el peso soportado por el camión y de conformidad con las condiciones de vialidad, respondió:

...la velocidad es una magnitud física que expresa la relación entre el espacio recorrido por un objeto, el tiempo empleado para ello y su dirección. La palabra proviene de latín *velocitas*, *velocitatis*.

Debido a que la velocidad también considera la dirección en que se produce el desplazamiento de un objeto, es considerada una magnitud de carácter vectorial.

Así, la velocidad implica el cambio de posición de un objeto en el espacio dentro de determinada cantidad de tiempo, es decir, la rapidez, más la dirección en que se produce dicho movimiento. De allí que la velocidad y rapidez no sean lo mismo.

Su unidad en el sistema internacional de unidades es el metro por segundo e incluye la dirección del desplazamiento...»

El perito designado por la codemandada (apelante), hizo referencia al método informático *crash*, señalando que es el cálculo por método informático que se basa en experimentos realizados en diversos vehículos, teniendo en cuenta que estos como cualquier material sufren deformaciones elásticas, y que una vez superado el umbral de resistencia se convierten en deformaciones plásticas. Los datos que se obtuvieron se analizan y se estableció con la fórmula que describe a fojas 287 de autos; posterior a la descripción de la fórmula antes referida, indica que el vehículo 1, presenta una deformación aproximada de 0.40 m en su parte frontal, teniendo como punto incidente la parte más profunda de su deformación, estos daños se obtienen con base a fichas técnicas y deformaciones mediante estudios comparativos ya controlados en relación al cálculo de velocidades y resistencia de materiales para efectos de seguridad.

En la respuesta a la pregunta citada (nueve), el experto también sostuvo que una vez que ya se tienen las deformaciones de los materiales, entonces se tendría a bien compararlo con el método *crash*, test en el cual se ocupan específicamente dos vehículos, uno de estudio y uno de prueba, que refieren la velocidad de circulación, lo que ilustró en tres fotografías (foja 287 del expediente principal), con las que pretendió ilustrar y justificar la velocidad desarrollada antes del impacto en el señalamiento de tránsito, en el que muestra la supuesta deformación frontal de un metro a una velocidad de desplazamiento

de 64 km/h, así como una supuesta deformación frontal del vehículo 1 de 0.40 metros aproximadamente, tomando en comparativa con el vehículo de prueba.

Manifestó en la aludida respuesta a la pregunta nueve (del cuestionario de la codemandada apelante), que por la deformación observada en el vehículo 1, se atribuía que en su parte más profunda es de 0.40 m aproximadamente y que, al comparar los daños con el vehículo de prueba, estableció que la velocidad de circulación del vehículo 1 es dentro de los 30 km sobre hora.

Sin embargo, del análisis que éste órgano jurisdiccional efectúa de tales afirmaciones deriva que no son suficientes para estimar la eficacia probatoria pretendida por la codemandada apelante, pues además de lo expuesto en párrafos que anteceden en cuanto a que el experto no resolvió todos los puntos cuestionados, el perito no expone la razón del porqué a la velocidad de treinta kilómetros por hora o en su caso de sesenta y cuatro kilómetros, se generaron los daños al vehículo en colisión y la causa del porqué con el impacto del vehículo, los tripulantes (*el conductor fallecido y el aquí actor-copiloto*) se proyectaran al exterior del vehículo.

De haber dado respuesta a los cuestionamientos adicionados por el actor en el escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, hubiera esclarecido cuál fue la velocidad a la que circulaba la grúa colisionada y que generó los hechos materia del presente análisis y que, por su impacto, derribó un poste de luz; lo que no aconteció, no obstante que es trascendental para conocer la verdad de los hechos controvertidos en el juicio principal.

En adición a lo expuesto, no dio respuesta al cuestionamiento de si conocía el dictamen de tránsito contenido en la carpeta de investigación exhibida por la parte actora en copia certificada y que forma parte de constancias de autos, en términos de lo dispuesto en el artículo

327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; lo que también resultaba importante en su pronunciamiento con el objeto de crear convicción de que todas las circunstancias le eran conocidas, incluso, estudios previos que se realizaron respecto del siniestro ocurrido y que son materia de *litis*.

Uno de los aspectos también importantes para conocer la verdad sobre la controversia materia del análisis en el juicio principal, es que si el conductor de la grúa que se le atribuye en su calidad de propietaria a *** perdió el control de la unidad y que por ello se haya impactado.

Por otro lado, el desarrollo que realiza el perito en tránsito terrestre ***, al dar respuesta a la pregunta siete, que se formuló con el objeto de que describiera si existió una culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pregunta en la que además se precisó que el actor no portaba el cinturón de seguridad, tampoco es insuficiente para modificar o revocar el fallo impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dado que sólo se concreta a referir qué es el cinturón de seguridad, cuánto mide un cinturón de seguridad, las partes de un cinturón de seguridad, tipos de cinturones de seguridad, como se advierte de la respuesta que más adelante se transcribe por razón de importancia; pero no respondió a si existió algún tipo de culpa o negligencia de la víctima (actor) o algún factor que influyera en la comisión del daño que pudo ser previsible.

Respuesta a la pregunta siete (7):

7. El perito describa que existió una culpa o negligencia inexcusable de la víctima, quien no portaba cinturón de seguridad.

R. ¿Qué es el Cinturón de Seguridad?

Es un arnés o correa ajustable creado para sujetar y mantener en su asiento al conductor y a sus ocupantes en caso de colisión o impacto, que sirve para amortiguar en desaceleración, el cinturón en el freno del cuerpo ante un impacto.

En la actualidad los cinturones de seguridad poseen tensores que aseguran el cuerpo en el momento del impacto mediante un resorte. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, este ha sido uno de los inventos que más vidas ha salvado.

Los cinturones en el coche son un elemento de seguridad que se suma a otros sistemas de seguridad como el airbag o los reposacabezas, forma parte de un conjunto, sin embargo, ninguno de los mencionados puede garantizar su función, si el conductor y sus ocupantes no tienen debidamente colocado el cinturón de seguridad.

-El cinturón de seguridad tiene como objetivo mantener en su sitio a los ocupantes del vehículo en caso de detención brusca, colisión o vuelco de manera que evita que se desplacen o en ciertos casos salgan del automóvil.

-El uso del cinturón de seguridad disminuye el impacto o fuerza de la colisión sobre el ocupante, reduciendo sus posibles lesiones, por lo que se establece que al momento de los hechos los tripulantes son omisos al no utilizarlo como dictamina el Reglamento de Tránsito.

De la respuesta transcrita con antelación, se advierte la falta de eficacia del dictamen en mención, ante la carencia de elementos que aporten convicción, pues es de reiterarse, no da respuesta a las interrogantes o cuestionario adicionado por el actor, lo que permitiría tener mayores elementos para resolver los hechos controvertidos materia de la *litis* principal y por otro lado, la sola mención de la función, clases, medidas u objeto del cinturón de seguridad en vehículos automotores de ninguna manera se desvincula de la comisión del hecho

ilícito cometido por el chofer dependiente o empleado de la codemandada ***.

En adición a lo expuesto y continuando con el análisis del dictamen presentado por el perito designado por la aquí apelante en «hechos de tránsito» también se advierte, que de la respuesta a la pregunta diez (10), formulada por la oferente de la prueba en el sentido que indicara el perito si existió alguna condición externa que no fuera previsible para el conductor del vehículo tipo tracto camión, a lo que respondió afirmativamente tal interrogante, haciendo alusión a lo manifestado con anterioridad en su dictamen; respecto a la proyección de los tripulantes indicó que se produjo por su omisión de cuidado a la seguridad, al no portar el cinturón, infringiendo el Reglamento de Tránsito; sin embargo, nada dijo a si existieron elementos externos previsibles o no en la conducción por parte del chofer, dependiente o empleado de la codemandada *** o bien, si podría haber existido algún factor que impidiera maniobrar con pericia a efecto de no colisionar con el poste de señalización de tránsito, o algún objeto o factor externo que originó la pérdida de la maniobra por parte del chofer y su impacto con el objeto que produjo el daño al actor, así como el lamentable fallecimiento del conductor.

Lo anterior, porque al dar respuesta a la pregunta once (11) el perito designado por la parte demandada, respondió que el vehículo materia de la colisión se encontraba en las condiciones óptimas para su circulación, lo que se encuentra vinculado con lo desarrollado por este órgano jurisdiccional y atendiendo de manera conjunta con la pregunta diez y respuesta vertida en el dictamen.

En la respuesta a la interrogante marcada con la número doce (12 foja 288), el perito responde que se trata de un hecho de tránsito en su modalidad de colisión en donde el dieciséis de julio de dos mil veintidós, a las seis horas treinta y dos minutos aproximadamente, el

conductor del vehículo circulaba en dirección al oriente sobre *** al impactar contra un cuerpo fijo –poste– sus tripulantes omitieron el deber de cuidado al no hacer uso del cinturón de seguridad, infringiendo el reglamento de tránsito, lo que ocasionó que salieran proyectados al momento del impacto; sin embargo, es de advertirse que la pregunta es ambigua, vaga e imprecisa, dado que también se advierte que es una interrogante abierta, porque también pudo responderse a partir de la responsabilidad del conductor, no solo respecto de los ocupantes al no usar el cinturón de seguridad, sin embargo el perito nada dijo de la causa que produjo el impacto, la conducta que en su caso pudo observar el conductor, las medidas que éste tuvo o algún factor que influyera en la comisión del hecho dañoso.

En consecuencia, la conclusión vertida por el perito, en el sentido de que en el hecho materia de *litis*, el tripulante acompañante y el conductor del vehículo, fueron omisos en una conducta de deber de cuidado, derivado de no usar el cinturón de seguridad ni los aditamentos correspondientes a la seguridad, infringiendo por tanto el Reglamento de Tránsito, por lo que al momento del impacto causó la proyección fuera del vehículo, es una conclusión dogmática porque no esclarece si existió o no responsabilidad por parte del conductor respecto al deber de cuidado en un mecanismo (vehículo) que por sí mismo es peligroso por la velocidad que desarrolla.

En esta tesitura, el dictamen pericial rendido por *** no es eficaz para que deba considerarse, como de manera infundada, lo pretende la codemandada aseguradora, porque desatiende la naturaleza jurídica de un dictamen pericial, en el sentido de que debe aportar los elementos que no posee la persona juzgadora respecto al tránsito terrestre.

Con base en lo anterior se determina que, contrario a lo que sostiene en su primer concepto de agravio, en el sentido de que es precaria la argumentación de la jueza de origen, es inexacto dado que ha

quedado precisado que la pericial en tránsito terrestre no beneficia a sus intereses, sin que pueda considerarse como un argumento jurídico lo que refiere que: «con todo respeto es como decir que el agua moja y el fuego quema», dado que la decisión judicial asumida por la jueza se encuentra fundada en los supuestos normativos previstos en los artículos 1, 281, 347, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Así, en cuanto al argumento de que es incorrecto que se hubiera considerado para resolver el dictamen rendido por la fiscalía que obra dentro de las copias certificadas de la carpeta de investigación, alegando que “de todo el cuerpo del dictamen ofrecido por dicho perito, siempre se refiere a ‘el conductor del camión’, es decir, que jamás realiza justificación o señalamiento alguno de causalidad mediante una mecánica de hechos o cualquier otro mecanismo que acredite de manera certera que efectivamente el conductor de dicho vehículo lo fue el ahora finado de nombre ***”, se considera que tal argumento no se hizo valer en la fase postulatoria y contrario a ello, del escrito de contestación de demanda, particularmente a fojas 98 vuelta sostuvo: “Sin embargo, omite mencionar el hoy actor que al viajar como copiloto de la unidad que sufrió el accidente de tránsito se advierte que no usaba cinturón de seguridad como se desprende de lo referido ante el médico tratante en la nota de interconsulta traumatología y ortopedia de fecha 16 de julio del 2022».

Por tanto, se considera como hecho no controvertido que el actor ocupaba dentro del vehículo colisionado la calidad de copiloto, además de que no toma en consideración el contenido integral de la carpeta de investigación que obra en los autos principales, a la que es de concederle la eficacia probatoria pretendida por el accionante, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de

México, pues de dichas constancias se advierte que el conductor era precisamente el acaecido que indica la hoy apelante.

La aseguradora codemandada, como ha quedado señalado con antelación, con la prueba pericial en tránsito terrestre, ofrecida de su parte, no desvirtuó que efectivamente existen indicios contundentes para determinar la falta de pericia por parte del conductor empleado de la codemandada ***; incluso la codemandada apelante admite que

(...) si bien puede notarse la explicación –en el dictamen– en cuanto a la teoría de cómo se puede arribar a la conclusión de la falta de pericia, en el peritaje en concreto no se señala nada al respecto, se insiste en que debe hacer una explicación detallada no solo en cuanto a especificar con qué elementos se llega a una conclusión, sino detallar en el caso en concreto, cuáles son esas características, posiciones, intensidades o elementos objetivos y cómo se aplica cada uno de ellos al presente o cualquier asunto para firmar sus determinaciones y estar en posibilidad de determinar una posible mecánica de hechos, tal como hicieron los peritos ofrecidos por la demandada, prueba que no fue valorada en absoluto por el juez inferior;

Es decir, que el dictamen considerado por la jueza de origen, sí contiene elementos teóricos para determinar las conclusiones a la que arribó, en el sentido de la falta de pericia del conductor que operaba la grúa que colisionó con el poste de señalamiento de tránsito.

En efecto, el dictamen en tránsito terrestre suscrito por *** (que obra en las copias certificadas de la carpeta de investigación), después de puntualizar la metodología, resultado del trabajo de la investigación, técnica de campo, dirección, velocidad y forma de circulación, lugar y forma del atropello, campo visual del conductor amplios al frente de su circulación, determinó que el conductor del camión era

tripulado por el arroyo de Circuito Interior en dirección al oriente, a una velocidad del orden de los 86.45 km/h, que el conductor del camión al conducirlo por el *** lado sur, con dirección al oriente, sobre el primer carril de derecha a izquierda, a la velocidad ya indicada, que al encontrarse próximo al arroyo de Liras, al poniente de ésta, realizó una maniobra direccional hacia la izquierda, cambiando de dirección y de carril siguiendo una trayectoria hacia el noreste, debido a dichas maniobras efectuó contacto con su vértice y costado izquierdo de su vehículo en contra de un poste metálico, que se encontraba sobre el camellón lateral sur, desprendiéndose de su base y derribándolo hacia el arroyo central sur y sus partes bajas efectuaron contacto contra la guarnición sur del camellón, debido a dicho contacto tanto el conductor como el acompañante salen proyectados hacia adelante por el parabrisas, cayendo hacia la carpeta vehicular y el poste metálico cae encima de una de las personas que salieron proyectadas del vehículo.

El perito en comento en el dictamen en mención, también refirió que de los indicios aportados por la observación del lugar del hecho (objetos fijos dañados), los elementos de carácter técnico que se desprenden de la revisión física del vehículo, considerando sus características posiciones e intensidades, de la trayectoria seguida por el vehículo, de la ausencia de daños contra otro vehículo y con fundamento de los elementos objetivos adujo que quedó comprobado técnicamente, que el camión es el único vehículo involucrado en el hecho, perdiendo el conductor el control direccional de su vehículo, **por la falta de pericia y por el circular en exceso de velocidad, lo cual no le permitió controlar al realizar las maniobras direccionales hacia su izquierda, no conservando la trayectoria rectilínea de su vehículo sobre su carril de su circulación correspondiente.**

Se ha determinado a lo largo de la presente decisión judicial que la valoración de un dictamen pericial es libre y no tasada como lo

pretende de manera infundada la apelante, por ende, es que se considera que resulta con mayor eficacia probatoria el que consta en la carpeta de investigación allegada por la actora en el proceso judicial, que si bien a lo largo de la exposición de los agravios formulados por la recurrente pretende controvertir su valoración bajo el argumento de que al ser actuaciones provenientes de la averiguación previa debieron administrarse con otros elementos de prueba ofrecidos en el procedimiento civil, resultan infundadas porque aún y cuando son actuaciones de carácter penal, de ninguna manera es suficiente para desestimar los argumentos decisorios de la jueza.

Asimismo, se han considerado infundados los argumentos respecto a los que debe dotarse valor probatorio a la pericial ofrecida por el aquí apelante, por tal motivo se considera por éste órgano colegiado que la idoneidad de la prueba pericial de *** desahogada en la carpeta de investigación es eficaz para acreditar los extremos de la actora, cumpliendo con el deber jurídico de los artículos 1 y 281 del código adjetivo civil local, al haber realizado un estudio de manera directa e inmediata al acontecimiento de los hechos, por tanto es acertada la determinación dictada por la jueza de origen en el fallo impugnado; sin que deba tomarse en consideración el concepto de agravio relativo que de ninguna parte del peritaje se observe indicio, prueba o al menos evidencia fotográfica que sea concreta y verificable; lo cual no se encuentra sustentando en alguna disposición normativa procesal, pues como se refirió con antelación, la valoración de la prueba es libre y no tasada como lo pretende hacer ver la apelante.

Reitera el apelante, que no se acredita que la profundidad del daño fue de 91 cm para llegar a la conclusión de que el vehículo siniestrado llevara una velocidad de 86.45 km/h. al momento del accidente (sin dejar de mencionar que no refiere el límite de velocidad y que suponiendo sin conceder fuera ese, cuánto influye en la producción del

resultado); lo que es infundado porque se ha reiterado que la pericial en tránsito terrestre ofrecida y rendida en actuaciones desahogada mediante el dictamen emitido por ***, tampoco hizo alusión al límite de velocidad permitida por el reglamento de tránsito, lo que en todo caso es intrascendente para el presente asunto el límite de velocidad, dado que se ha acreditado la comisión de un hecho ilícito por parte del conductor de la codemandada ***, al no haber observado el deber de cuidado en su conducción, con total independencia de que portaran o no el cinturón de seguridad, como se verá más adelante.

La inconformidad vertida por la aseguradora en el sentido de que tanto ésta como la asegurada ofrecieron los peritajes en materia de tránsito, aduciendo que no fueron valorados en lo absoluto, es infundada en virtud de que en la valoración del dictamen de la primera mencionada, se han analizado los agravios que aduce le generaron con la decisión asumida por la jueza y respecto de la pericial ofrecida por la diversa codemandada, carece de legitimación para impugnar la supuesta omisión de valoración en la sentencia impugnada, aunado a que existe apelación por parte de la asegurada codemandada en el juicio de origen.

Las tesis invocadas bajo los registros: 203752 y 240600 no son de tomarse en cuenta para la presente resolución al ser tesis aisladas que no son vinculativas para este órgano colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado a que del dictamen pericial que consta en la carpeta de investigación, se generan indicios precisos y contundentes para establecer la falta de deber de cuidado del chofer, dependiente o empleado de ***; entonces, la decisión judicial dictada por la jueza se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 402 del código adjetivo civil local, al adminicular el caudal probatorio ofrecido y admitido mediante el proveído dictado el diez de agosto de dos mil veintitrés (fojas 216 y 217 de actuaciones).

El motivo de agravio que expone en el apartado 1.2 relativo a los 42 tickets de pago por las compras realizadas por el actor y derivadas de la discapacidad, en el sentido de que es indebida su valoración al no constituir prueba idónea, alegando que la actora pretende acreditar el hecho que motivó su exhibición, como si fueran facturas que cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley de la materia o que en su caso, fueron robustecidos con estados de cuenta bancarios en donde acrediten que efectivamente la actora erogó dichos gastos, argumentos que son infundados para modificar el fallo, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 281 del código adjetivo civil local, dado que contrario a lo que sostiene el actor sí acredita el pago de los conceptos que se describen en cada uno de los tickets de pago, aun y cuando hayan sido objetados por la hoy apelante.

Lo anterior es así, porque a lo largo de la presente decisión judicial se ha constatado la comisión de un hecho ilícito por parte del conductor quien es dependiente o empleado de la codemandada *** derivado de la actualización del deber de cuidado ante la impericia de no controlar la unidad, lo que generó el impacto con un poste de señalamiento de tránsito, que ocasionó que sus ocupantes fueran proyectados al exterior e impactándose en el pavimento; con lo anterior no se pretende desconocer que la sola objeción de documentos de terceros vincula al actor a perfeccionar dichos medios de convicción con otros medios de prueba; sin embargo, deberá atenderse a la afectación grave que se le generaron a los derechos patrimoniales pecuniarios y morales del actor, dado el padecimiento sufrido con base en lo determinado en el certificado de estado psicofísico, en el rubro de «EXAMEN MÉDICO LEGAL» y en el de «EXPLORACIÓN FÍSICA», en el que se describen las lesiones ocasionadas al actor, determinándose «CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES Y/O CONCLUSIONES: LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA». En la

documental del presente estudio, es decir, de la carpeta de investigación, consta el oficio *** de dieciocho de julio de dos mil veintidós en el que el director del *** envió copia certificada del expediente clínico, constando lo que al caso interesa y que a continuación se reproduce (foja 278).

Asimismo, en las fojas 248, 277, 277 vuelta, 278, 278 vuelta, 279, 280, 280 vuelta y 281 de las copias certificadas de la carpeta de investigación en mención, constan los diagnósticos que a continuación se reproducen:

De lo reproducido con antelación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 1, 278, 281, 402 y 403 del código adjetivo civil local, los tickets de los cuales alega la apelante no constituyen prueba idónea, se corrobora lo infundado de sus alegaciones, porque aún y cuando haga referencia de manera implícita a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto a las facturas que a consideración del recurrente serían las pruebas idóneas para acreditar los gastos erogados que amparan medicamentos y aditamentos necesarios para el bienestar de la salud del actor, se ha considerado recientemente por nuestro máximo tribunal que tales instrumentos son viables para acreditar prestación de servicios y compraventa de mercancías, por lo que de ninguna manera las documentales ofrecidas por el actor pueden considerarse como insuficientes para acreditar los gastos erogados, máxime que de su contenido se advierte que son relativos a medicamentos, instrumentos de curación, de rehabilitación, que no son ajenos y por ende no pueden ser soslayados derivado del daño causado al actor.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del código procesal civil local, los documentos privados también pueden ser considerados para acreditar los extremos o pretensiones

de cada una de las partes, que como se analizó en párrafos anteriores, las documentales cuestionadas se encuentran adminiculadas con el caudal probatorio ofrecido por ambas partes, en particular, las del actor consistente en la carpeta de investigación.

Para comprender el sustento de la consideración anterior, se tiene en cuenta el mínimo vital o mínimo existencial —en atención a la condición de vulnerabilidad del actor—, que consistente en un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones.

Este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias como a condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que *la persona pueda llevar una vida libre de temor y de cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten su libertad*, de tal manera que este derecho abarca a todas las medidas positivas o negativas necesarias para que se evite que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

El mínimo vital se ha considerado como un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso; en el asunto sujeto a examen, consiste en que el actor demostró en el proceso judicial que en el momento del siniestro se encontraba ejerciendo su profesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que era maestro de educación física, lo que lógicamente y materialmente por el siniestro en que estuvo involucrado y el daño que le causó, no es posible que siga desarrollando su actividad profesional.

Por tanto, resultan infundados los agravios en el sentido de que el actor no demostró los daños ocasionados por la comisión de algún hecho ilícito por parte del chofer de la codemandada ***, dado que debe considerarse la dignidad humana del actor al no poder desarrollar su vida como la venía realizando antes del siniestro que consta en la carpeta de investigación; que derivado de tal daño, éste ha incurrido en gastos que naturalmente antes de tal siniestro no tenía y que además, derivado de la afectación física que sufrió no es posible que siga desarrollando su actividad profesional que tenía lo que lógicamente se ha visto reflejado en su patrimonio.

En este sentido, la dignidad humana no puede considerarse como un aspecto deontológico, sino que es un derecho humano esencial en el que pueda desarrollar una labor profesional y derivado de los benefactores que le pueda producir el salario que percibía en la fuente de trabajo que demostró –en constancias de autos– desarrollaba hasta antes del accidente que le produjo el daño y que le impide desarrollar su actividad de manera normal.

La reparación del daño, si bien no puede restituir de manera íntegra el estado de salud, sí le puede permitir que cubra no solamente sus necesidades básicas de salud, manutención y de manera alternativa el que no se vea discriminado en su vida cotidiana, precisamente protegiendo en la medida de lo posible la dignidad que puede ser reflejada en sus sentimientos.

En otro aspecto, se precisa, que en el auto admisorio de pruebas dictado el diez de agosto de dos mil veintitrés (foja 216 de auto) se advierte que no se admitieron como medios de prueba de la parte actora los tickets por \$8,000 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y por \$2,500 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) al no haber sido exhibidos, por lo que cualquier agravio al respecto es inoperante.

El agravio 1.3 en la que la apelante refiere que las aseveraciones emitidas por la jueza al estudiar el tercer elemento de la acción de

responsabilidad civil objetiva, no sólo carecen de sustento legal alguno, sino que vuelven a ser parciales y genéricas, pues no solamente omite fundar y motivar cuáles son esos factores probatorios para aseverar que la grúa de plataforma era conducida por *** al momento del accidente; es infundado porque a lo largo de la exposición de la presente decisión judicial se ha determinado cuáles son los elementos probatorios que la jueza consideró en el fallo impugnado para declarar fundada la acción y las condenas correspondientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 81, 281, 402 y 403 del código adjetivo civil local, aunado a que la aseguradora apelante no desvirtúa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 282 del ordenamiento en cita, entonces, por quién era conducido el vehículo que colisionó con el poste de señalización de tránsito, y que no sólo produjo la muerte del conductor del vehículo (grúa), sino también un daño irreversible al actor, considerando que quedó acreditado en juicio que existió una falta de pericia en la conducción, porque contrario a lo que sostiene, conforme al estudio integral de la carpeta de investigación se desprende y acredita quién fue la persona conductora y la comisión del hecho ilícito que generó la responsabilidad directa en perjuicio del actor.

Con base en lo anterior, la tesis con registro digital 2024293 citada en las páginas doce a quince del escrito de agravios del rubro «responsabilidad civil objetiva si el nexo causal no se acredita en un hecho de tránsito en el cual el vehículo automotor no interviene de forma directa, activa e inmediata en la producción del daño ocasionado, aquélla no se actualiza (legislación aplicable para la ciudad de México)” es inaplicable al caso, dado que con el cúmulo probatorio el actor demostró la materialización de la responsabilidad objetiva, el nexo causal en donde intervino de manera directa el conductor y el vehículo automotor, advirtiéndose de la carpeta de investigación y del

caudal probatorio que consta en autos, que existe la comisión de un hecho ilícito, aun y cuando no haya utilizado o portado el cinturón de seguridad.

En este sentido, la conclusión del diverso dictamen rendido por el perito de la codemandada ***, por conducto del perito ***, al señalar que el factor que originó el cambio brusco de dirección que originalmente seguía la grúa era incierto, a razón de que al ser una vía recta y a una velocidad permitida, cualquier evento externo –sin precisar cuál– pudiera provocar la pérdida del control, afirmando el experto que dicho evento se desconoce al no haber videos, testigos o cualquier otro dato de investigación, quedó desvirtuada con el cúmulo probatorio con la cual se constata la falta del deber de cuidado del conductor, dependiente o empleado de la codemandada ***, que ante la ausencia de pericia, impactó el vehículo contra el poste de señalización de tránsito que generó la salida de ambos ocupantes al pavimento.

Así, el concepto de agravio identificado como 1.4 es infundado porque contrario a lo que sostiene, sí existe una relación de causalidad entre el hecho y el daño causado, como se ha determinado en la exposición previa de la presente decisión judicial, así como por el hecho de que en las constancias judiciales sí se advierten pruebas ofrecidas por la actora suficientes e idóneas para acreditar los extremos de sus pretensiones, de manera particular entre el autor directo y el hecho material, con total independencia de si portaban o no el cinturón de seguridad; sostener lo contrario, sería tanto como admitir que el conductor, no obstante su imprudencia y falta de pericia en la conducción del vehículo que por sí solo constituye un mecanismo peligroso, debido a la falta de uso del mecanismo de seguridad provisto en la unidad automotora colisionada –cinturón de seguridad–, está facultado para cometer cualquier falta logrando que se le exima del cumplimiento de las obligaciones a satisfacer de manera indemnizatoria a la parte

actora, lo cual es inadmisibile en términos de lo previsto en el artículo 1924 del código sustantivo civil local.

En consecuencia, los elementos analizados que permitieron, a dicho del apelante, a los peritos construir sus razonamientos, no son consistentes ni verosímiles, porque no son sólidos en sus argumentos y premisas, dado que el designado por la aseguradora codemandada no dio respuesta al cuestionario que adicionó el actor en el escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, visible a fojas 236 y 237 de actuaciones, lo que sin duda alguna era trascendente que respondiera la razón del porqué el conductor de la grúa perdió el control de la unidad, provocando que se impactara; si tal evento ocurrió dentro de una incorporación a una vía rápida y que señalara con qué se impactó la grúa en el siniestro ocurrido el dieciséis de julio de dos mil veintidós, lo que no ocurrió; en este sentido no es suficiente que los peritos hayan acreditado ser especialistas en la materia en que fueron designados y hacer la protesta de conducirse con verdad e imparcialidad, porque la actividad jurisdiccional es la que determina la eficacia probatoria de un medio de convicción, conforme a lo previsto en los artículos 81 y 402 del código adjetivo civil local.

Es infundado el argumento que expone la hoy apelante en las páginas 19 y 20 del escrito de apelación, al sostener que de la debida lectura y comprensión de los dictámenes periciales ofrecidos por las codemandadas se desprenda que es incierto el origen o causa del accidente vehicular, lo que es perjudicial a dicha parte, porque si no existe un agente externo que haya generado la pérdida del control del conductor del vehículo siniestrado, se arriba a la conclusión determinante que fue por una falta de deber de cuidado y pericia, lo que le produjo un daño irreparable al actor conforme a las constancias que integran la carpeta de investigación y que fueron reproducidas previamente.

Bajo ésta óptica, es inexacto que única y exclusivamente con el dictamen emitido por la fiscalía la jueza haya declarado fundadas las pretensiones de la actora, sino que fue el análisis conjunto y administrado de todos y cada uno de los medios de convicción, ofrecidos y desahogados en autos, lo que funda la decisión; por tanto, resulta infundado el argumento de que no habría necesidad de acudir a los juzgados civiles a dirimir controversias como la que ocupa al presente caso, sino que dicha concurrencia se debe al incumplimiento de las obligaciones que se generaron por la comisión de un hecho ilícito cometido por el conductor de la codemandada *** en perjuicio del actor, al acceso efectivo de la impartición de justicia, al existir el derecho subjetivo debidamente regulado en el código civil para el Distrito Federal, el derecho de cada una de las partes de ofrecer pruebas que consideren pertinentes, la emisión de una sentencia y a la ejecución de la misma; quedando evidenciado la persona que cometió un hecho ilícito por la falta de deber de cuidado y pericia y el receptor del daño, por ende no existe la imprecisión que alega el apelante en cuanto a la falta de identidad de la víctima.

El apelante sostiene que se puede concluir que las lesiones del actor se agravaron por consecuencia de salir proyectado del vehículo; que no se hubieran presentado si se hubiera prevenido dicho daño o al menos parte de él, cumpliendo con las disposiciones aplicables para salvaguardar su integridad física, apoyando su argumento en la tesis de registro digital 2025340 del rubro «RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN CASO DE CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)»; es infundado su argumento en virtud de que, como quedó expuesto en párrafos que preceden, respecto del chofer, empleado o dependiente de la codemandada ***, ante la falta de pericia o control de la unidad automotora, colisionó con el poste del señalamiento de tránsito, lo que trajo como

consecuencia las afectaciones físicas al actor y conllevó también una afectación a los sentimientos, decoro, honor y reputación de la víctima, porque aún y cuando pudiera considerarse que no contaba con los aditamentos de seguridad –cinturón–, ello no es suficiente para eximir o atenuar el grado de responsabilidad del victimario, pues no existe ningún elemento de prueba que acredite que el uso de tal mecanismo de seguridad hubiera evitado el daño a pesar de la colisión y por tanto la actualización del siniestro que la póliza de seguro ampara.

En párrafos anteriores se determinó que el perito designado por la aseguradora, hoy apelante, al dar respuesta a la pregunta 7, refirió de manera dogmática qué es un cinturón de seguridad, señalando que: “...son tensores que aseguran el cuerpo el momento de impacto mediante un resorte. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, éste ha sido uno de los inventos que más vidas ha salvado”; sin embargo no precisa de manera particular, que ante el impacto del vehículo que colisionó con el poste que soportaba un señalamiento de tránsito, se podría atenuar la gravedad en las lesiones del actor, pues incluso cuando refiere a la velocidad –respuesta a la pregunta 9–, sólo se concreta a indicar que la velocidad implica el cambio de posición de un objeto en el espacio dentro de determinada cantidad de tiempo, es decir, la rapidez, más la dirección en que se produce dicho movimiento. De ahí que la velocidad y rapidez no sean lo mismo, ejemplificando con las imágenes que aparecen en la foja 287 del dictamen desahogado por el perito de la aseguradora, refiriendo que por la deformación observada en el vehículo 1, se atribuía que su parte más profunda es de 0.40 m. aproximadamente; que al comparar los daños con el vehículo de prueba, se establece que la velocidad de circulación del vehículo uno es dentro de los 30 km/h; sin que se advierta que el análisis en cuanto a este aspecto haya partido directamente de los hechos acontecidos el dieciséis de julio de dos mil veintidós.

Por cuanto hace a la norma oficial mexicana NOM-119-SCFI-2000 denominada «NORMA OFICIAL MEXICANA, INDUSTRIA AUTOMOTRIZ –VEHÍCULOS AUTOMOTORES CINTURONES DE SEGURIDAD– ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA», sólo se refieren a:

- 0. Introducción;
- 1. Objetivo y campo de aplicación
- 2. Referencias
- 3. Definiciones
- 4. Clasificación
- 5. Especificaciones
- 6. Muestreo
- 7. Métodos de prueba
- 8. Información comercial
- 9. Vigilancia
- 10. Evaluación de la conformidad
- Apéndice A
- 11. Bibliografía
- 12. Concordancia con normas internacionales.

Sin que de los anteriores elementos se adviertan en concreto, en el caso, las posibilidades de atenuar los riesgos, que no agravaran la salud del actor, porque en todo caso, el estudio de la prueba pericial de la aseguradora hubiera partido de tal premisa y no sólo enunciar el uso del cinturón de seguridad, que *a priori* pudiera pensarse que efectivamente reduce los riesgos y que por la naturaleza del siniestro ocurrido, se atenuaran o no los daños que se le originaron al actor; por tanto, es aplicable la tesis aislada que cita la apelante del rubro: “PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ESTE QUIEN DETERMINA SU VALOR”,² pues precisamente las

² Tesis: 1.7o. C.28C. (10a) publicada en el *Senario Judicial de la Federación y Gaceta*. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2060. Registro digital: 2003122.

opiniones emitidas en los dictámenes no vinculan a la persona juzgadora, pues es ésta quien determina su valor; lo anterior atendiendo a la libre valoración de la prueba pericial, ya que incluso puede llegarse al extremo que no se considere ninguno de los dictámenes rendidos en el proceso principal.

Asimismo, sólo resulta ilustrativa la porción que invoca la apelante, respecto al amparo directo en revisión 4555/2013 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la acción de responsabilidad civil objetiva, de conformidad con la evolución que ha tenido la teoría del riesgo creado; sin embargo como el mismo estudio lo indica, corresponde al juzgador valorar el acervo probatorio para determinar tanto la existencia de responsabilidad en la comisión de un hecho ilícito y el grado y como se ha determinado previamente, no existe elemento que demuestra que el grado de responsabilidad del conductor de la unidad colisionada, de la que se le atribuye la propiedad a la codemandada *** deba atenuarse o eximirse, por el no uso del cinturón de seguridad por parte de la víctima, porque el origen del daño es ocasionado por el conductor de la unidad siniestrada, en consecuencia debe responder ya que el daño ocasionado es irreversible conforme al historial clínico y el certificado de estado psicofísico, que constan en la carpeta de investigación –prueba ofrecida por el actor–, máxime que el uso de un mecanismo peligroso conlleva que se observe un grado máximo de pericia y cuidado, pues en este tipo de acción la condena se da por el riesgo creado (y la relación causal) y la identificación/valoración del tipo de derecho afectado, la intensidad, duración y consecuencias del daño.

Aunado a lo expuesto, es de considerar que fue la intensidad del impacto del vehículo (grúa) la que ocasionó el grado del daño que sufrió el actor, lo que constituye la hipótesis más próxima a lo ordinario, ya que conforme a lo establecido por el artículo 281 del código

adjetivo local, correspondía a la demandada acreditar una conclusión contraria, es decir, que en el caso existió un caso fortuito o fuerza mayor, carga probatoria que no asumió, pues la prueba pericial que ofreció para tal efecto se ha determinado ineficaz.

Apoya la consideración que antecede el siguiente criterio de aplicación analógica:

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL. En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o

improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.³

Entonces, resulta inexacto que la decisión emitida por la jueza carezca de fundamento al otorgar pleno valor probatorio al dictamen contenido en las copias certificadas de la carpeta de investigación por lo que, tácitamente invirtió la carga de la prueba a la aseguradora demandada, hoy apelante, para acreditar la ausencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo que así se considera tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; que el actor fue quien asumió la carga probatoria de demostrar la procedencia de las pretensiones que anunció en el escrito inicial de demanda y para el caso de la demandada, debe atenderse a la carga dinámica de la prueba pues al ser experta en materia de seguros tenía la posibilidad jurídica

³ Tesis: II.1º.24 K (10ª.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 2335. Registro digital: 2013711.

de aportar mayores elementos probatorios para desvirtuar, que aun usando el cinturón de seguridad, el actor no hubiera sufrido lesiones o éstas hubieran sido mínimas o menores, que le permitieran tener un desarrollo físico y emocional normal en sus actividades cotidianas.

Así, el principio de exhaustividad queda satisfecho con base en lo expuesto por la juzgadora de origen respecto de la fijación de la *litis*, así como la valoración de las pruebas aportadas en el proceso judicial; lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, en la decisión judicial asumida por este órgano colegiado al tomar en consideración el caudal probatorio aportado en el juicio principal se arriba a la conclusión que el daño ocasionado por el conductor dependiente o empleado de la codemandada *** es grave, tomando en consideración que ninguno de los peritos que emitieron los dictámenes en tránsito terrestre refirieron la existencia de un factor externo que influyera en la colisión e impacto con el poste de señalización de tránsito; ante tal gravedad tomando en consideración el historial clínico en el que consta que el actor incluso tuvo en riesgo su vida, denota la gravedad en el daño ocasionado por el empleado de ***.

Por tal motivo, como lo sostuvo la jueza de origen, todas y cada una de las excepciones opuestas por la aseguradora, hoy apelante, son infundadas dado que no se acreditó los extremos sostenidos en el escrito de contestación de demanda, pues debe atenderse a la gravedad del daño sufrido por el actor, del que se advierte, de las pruebas aportadas, que su vida cotidiana se ha visto —desde el siniestro— limitada, lo que le impide tener un desarrollo ordinario al que estaba acostumbrado antes de sufrir el percance.

La afectación del actor no solamente es de carácter físico sino también emocional, es decir, en los sentimientos que le produce o que le ha producido verse limitado en cuanto a su desarrollo personal,

incluso para realizar las actividades más básicas, como se desprende del historial clínico y en la configuración de sí mismo derivado del daño que se le ocasionó, de lo que se presume la afectación en su actividad profesional, que venía desarrollando como profesor de educación física, lo que se constata con las documentales exhibidas, consistentes en la cédula profesional electrónica que lo ampara como licenciado en educación física, egresado precisamente de la Escuela Superior de Educación Física, así como el instrumento del veintiséis de mayo de dos mil veintidós suscrito por quien dice ser licenciado en educación física ^{***}, coordinador de actividades deportivas del colegio privado ^{***}, en el que hizo constar que desde agosto de dos mil diecinueve y hasta la fecha de suscripción de tal documental, el actor desempeñaba el puesto de entrenador deportivo, con días de labores lunes, miércoles, jueves y sábados; actividad profesional que es de presumirse no puede ejecutar como se desprende del historial clínico que consta en la carpeta de investigación, así como en las imágenes reproducidas en párrafos anteriores.

Con base en lo anterior, contrario a lo que sostiene la aseguradora apelante, en el segundo concepto de agravio, no se requiere de un dictamen en materia de psicología para acreditar la afectación en los sentimientos del actor, pues ha quedado de manifiesto que la afectación es tan grave que le impide tener una vida cotidiana como la que venía desarrollando antes de la afectación por el siniestro ocurrido el dieciséis de julio de dos mil veintidós entonces, la interpretación teleológica, literal y sistemática de los artículos 1916 y 1916 Bis del código adjetivo civil local lleva a colegir que tratándose de la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, basta acreditar la existencia de esta última, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño, aunada a la demostración de que esa responsabilidad objetiva

se tradujo en la afectación de cualquiera de los bienes y derechos de la persona tutelados y señalados de manera enunciativa, *ergo*, no limitada, en el primero de los dispositivos legales invocados.

Así, en el caso en que resulta lesionado el sujeto pasivo u ofendido por el sujeto activo, tratándose de las actividades o mecanismos a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, o sea, de la responsabilidad objetiva, y esa lesión deriva en fractura a nivel de columna, resulta evidente que el individuo que la sufre resiente un dolor físico o *pretium doloris* que es un indudable daño moral en tanto implica una afectación a los aspectos físicos o a la integridad física de la persona, máxime cuando se requiere de una o varias intervenciones quirúrgicas que, per se, son susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, por lo que es suficiente comprobar la existencia de la lesión como resultado de la conducta del agente. Ese dolor orgánico producido por la lesión referida también produce un daño psicológico, así sea temporal, toda vez que quien lo resiente experimenta un sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, tristeza, de manera que también es factible la observación de otra vertiente del daño moral, al conculcarse los sentimientos del individuo.

Apoya la consideración que antecede los siguientes criterios:

DAÑO MORAL. LO CONSTITUYE EL DOLOR FÍSICO PRODUCIDO POR UNA LESIÓN ORGÁNICA DERIVADA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BASTANDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AMBAS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN. El Código Civil para el Distrito Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquilina, responde a la idea de la producción de

un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *nemi-nem laeder*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Esta última, a su vez puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado, misma que legalmente está prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, según se deriva de las ideas y del texto legal anteriores, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas. En consecuencia, la interpretación teleológica, literal y sistemática de los artículos 1916 y 1916 Bis del mismo ordenamiento sustantivo civil, lleva a colegir que tratándose de la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, basta acreditar la existencia de esta última, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño, aunada a la demostración de que esa responsabilidad objetiva se tradujo en la afectación de cualquiera de los bienes y derechos de la persona tutelados y señalados de manera enunciativa, ergo, no limitada, en el primero de los dispositivos legales invocados. Esto último, es necesario porque el hecho de que se establezca la obligación de reparar

el daño moral supone que éste se ha causado, y ello requiere ser acreditado puntualmente, lo cual tocará apreciar en cada caso al juzgador con vista a la causa eficiente del daño y al bien jurídico involucrado. Así, en el caso en que resulta lesionado el sujeto pasivo u ofendido por el sujeto activo, tratándose de las actividades o mecanismos a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, o sea, de la responsabilidad objetiva, y esa lesión consiste en una fractura de una pierna, por ejemplo, resulta evidente que el individuo que la sufre resiente un dolor físico o *pretium doloris* que es un indudable daño moral en tanto implica una afectación a los aspectos físicos o a la integridad física de la persona, máxime cuando se requiere de una o varias intervenciones quirúrgicas que, per se, son susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, o cuando siendo necesaria una primera operación de esa naturaleza no se practica inmediatamente con la consiguiente prolongación del sufrimiento orgánico, por lo que, en tal supuesto, será suficiente comprobar la existencia de la lesión como resultado de la conducta del agente. Ese dolor orgánico producido por la lesión referida también puede implicar un daño psicológico, así sea temporal, toda vez que quien lo resiente experimenta un sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, de manera que también es factible la observación de otra vertiente del daño moral, al conculcarse los sentimientos del individuo.⁴

TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME. La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha

⁴ Tesis: I.3o.C.533 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1795. Registro digital: 175977.

modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mota o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor.⁵

⁵ Tesis: I.4o.C.300 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1525. Registro digital: 163713.

DAÑO MORAL. LA AFECTACIÓN A LA SALUD POR ATAQUES AL HONOR ESTÁ SUJETA A LA COMPROBACIÓN DEL NEXO CAUSAL. La afectación de la salud es generadora de daño moral que debe repararse como *pretium doloris*, es decir, el daño indirecto sufrido a consecuencia de un daño personal, pues el atentado a la integridad física no solo produce daños directamente, sino también un indudable daño moral. Para determinar la generación de este, importa el orden, ya que, primero, se dará el evento que sea la causa determinante, por ejemplo, el accidente vehicular; enseguida se producirá por efecto de ese hecho el daño personal, verbigracia, la fractura de su pierna; y, por último, como consecuencia de ese daño se originará el moral, derivado del dolor sufrido, en el caso ejemplificado, por la lesión en la extremidad inferior. En el caso del *pretium doloris* proveniente de un atentado a la integridad física basta acreditar éste y que se produjo la afectación a la salud, e inclusive, existe una presunción lega en caso de la ilegitimidad de la vulneración (artículo 1916, primer párrafo *in fine*, del Código Civil para el Distrito Federal); pero no ocurre igual cuando el hecho generador de la alteración de la salud es un ataque al honor. Así es, porqué, las expresiones insultantes, una vez calificadas en relación con el contexto en el que son emitidas, provocan *per se* una afectación al honor, tanto por los usos sociales que proscriben el insulto como forma válida de expresión, como por establecerlo la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal, empero, nada permite suponer que, necesariamente, con esas mismas expresiones se afecte la salud de las personas. Es posible que acaezca de esa forma -verbigracia, en el caso de que la víctima del ataque al honor, tras enterarse de éste, sufra un infarto de miocardio-, pero como tal supuesto no es lo ordinario, sino lo extraordinario, su acreditación debe estar sujeta a la comprobación no sólo de que se produjeron los insultos, sino que fue el

comportamiento lesivo de quien los profirió el causante de la vulneración a la integridad física, es decir, la existencia de un nexo causal entre uno y otra. Se aplica así la regla general que rige en la materia, enunciada por la doctrina (conurrencia de un comportamiento, producción de un daño por la acción u omisión, y relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño), y prevista en la primera parte del segundo párrafo del citado artículo 1916. Por consiguiente, si no se reúnen esos tres elementos, en modo alguno podrá prosperar la petición de responsabilidad civil extracontractual por daño moral proveniente de ataques al honor mediante expresiones insultantes, injuriosas, insidiosas o vejatorias, cuando se aduzca que se produjo vulneración a la salud”.⁶

Y las tesis y jurisprudencia por analogía siguientes:

DAÑO MORAL. EL JUZGADOR CIVIL AL ESTIMARLO ACREDITADO CON MOTIVO DE LA PRUEBA DEL HECHO ILÍCITO, DEBE RESOLVER SOBRE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ACREDITE EL MONTO EXACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si bien es criterio reiterado que cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y precisa una cantidad de manera líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento el derecho que tiene a recibirla, esto acorde con los principios de *litis* cerrada y carga de la prueba; sin embargo, acorde con los artículos 7.154 y 7.159 del Código Civil del Estado de México, ello no guarda relación con el daño moral, pues aun cuando los accionantes reclamen una cantidad precisa, los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, que no debe dar lugar a dejar sin reparación a la parte afectada

⁶ Tesis: I.4o.C.313 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2282, Registro digital:162894

y, al contrario, el juzgador civil, a fin de no dejar de lado su obligación del ejercicio de la jurisdicción, debe atender a la afectación producida, el grado de responsabilidad del activo, la situación económica del responsable y la de la víctima para efecto de determinar, en un supuesto, las consecuencias patrimoniales del daño moral, así como las demás consecuencias o circunstancias que aprecie del caso, pero no abstenerse de hacer el pronunciamiento respectivo, acorde con el cúmulo probatorio y esto evidentemente a pesar de la falta de demostración del monto concreto reclamado.⁷

DAÑO MORAL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA. Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hermano, quien fue atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En primera instancia, se condenó solidariamente a los demandados (padre y madre del adolescente y aseguradora) a indemnizar tanto el daño patrimonial como el daño moral. Tras la apelación y la interposición de juicios de amparo por ambas partes, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo únicamente a los demandados. Desde su punto de vista y contrario a las decisiones previas, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Sonora, en la responsabilidad extracontractual objetiva no es posible condenar por daño moral al no existir un hecho ilícito. En desacuerdo con esta decisión, se presentó un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que siguiendo lo fallado en diversos precedentes, por sus propias características, el daño moral no es ajeno a la responsabilidad objetiva ni pende del daño material, se determina por el

⁷ Tesis II.4o.C.18 C (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3185, Registro digital:2010835

carácter extrapatrimonial de la afectación y tiene diferentes consecuencias y modos de prueba.

Justificación: De conformidad con lo fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una gran variedad de precedentes, en particular, en los amparos directos 8/2012, 30/2013 y 31/2013, se considera que en la responsabilidad civil extracontractual (tanto subjetiva como objetiva) se pueden causar daños patrimoniales o denominados materiales. No obstante, también es posible que concurren otro tipo de afectaciones no pecuniarias a las que se les ha otorgado derecho a la reparación: los aludidos daños morales o inmateriales. Éstos centran su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados; por lo que se definen como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo. Conceptualización que permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y el daño en sentido estricto (sus consecuencias o perjuicios); lo que implica que una cuestión es el interés afectado (daño moral en sentido amplio) y, otra, las consecuencias que la afectación produce (los perjuicios causados por ese daño). Así, para efectos de su valoración en cada caso concreto, es posible advertir ciertas características del daño moral que se consideran relevantes: (i) hay tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado; a saber, el daño moral es un género, el cual se divide en tres especies relativas al daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos; (ii) el daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras; (iii) el daño moral es independiente del daño material y puede darse tanto por responsabilidad contractual como extracontractual; y (iv) para ser indemnizable, el daño debe ser cierto y personal, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. Tipo de

daño que a su vez debe ser probado, aunque no necesariamente a través de pruebas directas. Es decir, por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Sin embargo, tal regla no implica que el daño moral deba ser forzosamente probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente, lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados. Por ejemplo, en determinados supuestos, existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.⁸

La hoy apelante reitera que es un psicólogo quien debió evaluar si existe un daño emocional y en su caso, el nivel del mismo; argumento que es infundado, porque minimiza los derechos que se ven restringidos por las lesiones sufridas por el acto por el siniestro ocurrido del dieciséis de julio de dos mil veintidós, en todo caso, la codemandada aseguradora, durante la secuela procesal, debió señalar cómo es que debería considerarse la afectación en los derechos de la parte actora, posterior al siniestro que ocurrió o bien invocar algún elemento o elementos con el que se acreditara alguna presunción fundada de que el sentir pudiera ser diferente y más porque se trata de una persona de veintitrés años de edad, con una perspectiva de vida que aún no desarrollaba de manera profesional, tomando en consideración la expectativa de vida actual, conforme los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,⁹ que para hombres es de setenta y tres

⁸ Tesis 1a./J. 165/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 599, Registro digital:2025633

⁹ <https://www.inegi.org.mx/app/tabulador>

punto siete (73.7) años (dato relativo a personas del género masculino en la Ciudad de México, en el año 2023); o en su caso debió haber establecido cuáles son las actividades que puede desarrollar el actor con la limitaciones con las que actualmente se encuentra que tuvieran una contribución o satisfacción económica, física, emocional y social igual a la actividad que desarrollaba, lo que no aconteció y por el contrario, quedó acreditada incluso, la gravedad de la culpa del conductor de la unidad que se le atribuye como propietaria a ***, pues de los dictámenes periciales en materia terrestre, se advierte que no determinaron algún agente extraño o externo al conductor que provocara los daños ocasionados a la persona de la actora, así como del propio conductor.

En cuanto a la capacidad económica de la aseguradora, se consideran que es de acreditada solvencia, tomando en consideración la sección del vocablo antes mencionado, que consiste en tener la capacidad para hacer frente a las obligaciones pasivas que pudieran generarse por su actividad comercial y una capacidad de ahorro, lo que se presume con base en la información que arroja la página de Internet *** –consultada en la fecha del dictado de la presente resolución–, se advierte que ésta tiene operaciones en cinco países, tiene \$42,036,000.00 (cuarenta y dos mil millones treinta y seis mil pesos 00/100) en primas emitidas y cuenta con \$2,209,000.00 (dos mil millones doscientos nueve mil pesos 00/100 M.N.), sólo en utilidad neta y \$34,368,000.00 (treinta y cuatro mil millones trescientos sesenta y ocho mil pesos en capitalización bursátil), tal y como se aprecia en los datos relevantes de su página de internet, con los datos más próximos del dos mil veintidós.

Datos que constituyen un hecho notorio y que puede ser invocado de manera oficiosa por este órgano colegiado a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al principio de completitud de las sentencias, salvaguardando los derechos humanos, tanto de la parte actora como de las codemandadas, pues lo importante y trascendente en las decisiones judiciales es que se resuelven de manera definitiva los derechos y obligaciones que se producen, en el caso, por la comisión de un hecho ilícito que afectó y lesionó los derechos previstos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ya que contrario a lo que sostiene la apelante, no solamente se vieron vulnerados los sentimientos del actor, sino también su decoro, honor, reputación y configuración física que tiene de sí mismo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y atendiendo a la carga dinámica de la prueba, en todo caso la aseguradora debió haber aportado la prueba pericial en economía para determinar su capacidad económica o en su caso, como lo refiere la misma apelante, la pericial en materia de contabilidad.

En efecto, la carga procesal dinámica de la prueba es una figura relativamente moderna, que busca no impedir el acceso a la justicia a alguna de las partes, de manera particular al actor, pues se presume que no tiene a su alcance los medios para demostrar la capacidad económica de la demandada aseguradora, hoy apelante, aspectos y circunstancias que sí pueden ser aportados por la aquí inconforme en cuanto a determinar el aspecto económico y contable que guarda la empresa para hacer frente a las obligaciones que se generan por la comisión de hechos ilícitos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1924 del código sustantivo de la materia.

Aunado a lo expuesto, del instrumento ^{***}, del siete de septiembre de dos mil veintiuno, otorgada ante la fe del licenciado Fernando Dávila Rebollar, notario doscientos treinta y cinco de la Ciudad de

México, en la que se hizo constar el poder que otorgó ***, exhibido en juicio en copia certificada para acreditar su legitimación procesal (fojas 115-127 de autos), se aprecia que ésta tiene como objeto principal (foja 117 vuelta de autos) «... objeto principal: Practicar operaciones de seguro y de reaseguro en la operación de daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, incendio, automóviles, diversos y terremoto y otros riesgos catastróficos, conforme a la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y funcionar como institución de seguros, por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...». Del instrumento en mención también consta (foja 117 vuelta de autos) que se reformaron sus estatutos sociales con el fin de desincorporarse del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles, quedando con la denominación de: ***, domicilio en esta capital, duración indefinida, no pudiendo ser inferior a treinta años, con cláusula de admisión de extranjeros, capital social mínimo fijo de doscientos diecinueve millones ciento cincuenta y un mil doscientos veintiséis pesos, veinticinco centavos moneda nacional; aspectos que confirman la solvencia de la codemandada apelante.

El tercer motivo de inconformidad que hace valer la aseguradora, hoy apelante, resulta infundado.

En efecto, el artículo 3.1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, determina: «La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.»

Por otro lado, los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén aspectos relevantes para que en la impartición de justicia se tomen en cuenta los derechos humanos

de las personas que se encuentren en un proceso jurisdiccional, es decir, **privilegiarlos** para que las decisiones judiciales sean acordes con las pretensiones formuladas en la etapa postulatoria.

Conforme a los hechos y pruebas aportadas por las partes, en términos de lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se desprende que los daños ocasionados al actor del juicio principal son graves, de tal magnitud que como ha quedado señalado previamente, la inmovilidad le genera al actor limitaciones para desempeñar las actividades más básicas hasta las profesionales.

Lo anterior, se advierte del dictamen pericial que obra a fojas 293 a 333 de los autos principales, en el que como premisa bajo el título de “ACCIDENTES DE TRANSPORTE VEHICULAR”, en el que señala que las consecuencias de estos afectan no solo a quien lo padece, sino a sus familiares y entorno laboral, lo anterior derivado del tratamiento, rehabilitación o los gastos económicos, asimismo implica un costo para los sistemas de salud según la magnitud de las lesiones afectando a su vez la economía del país.

En el rubro “FRACTURA VERTEBRAL” señala que es un evento extremadamente variable en términos de gravedad. Según la causa, las vértebras pueden fracturarse de forma más o menos grave y, sobre todo, pueden socavar la integridad de los nervios espinales y de la medula espinal; que, en este último caso, la fractura vertebral se convierte en un evento extremadamente aterrador ya que puede conducir a déficit neurológicos motores y/o sensoriales permanentes (por ejemplo, parálisis) y en los casos más graves incluso la muerte del paciente.

Que una fractura vertebral puede estar relacionada con mielopatía (enfermedad de la medula ósea), radiculopatía (enfermedad de la raíz del nervio espinal) y/o discopatía (enfermedad del disco intervertebral).

En el rubro «COLUMNA VERTEBRAL» como funciones de la misma refiere el perito designado por la parte actora, como un complejo

sistema que interconecta para dar lugar a un eje o tallo longitudinal, que recorre por completo la porción posterior e inferior del esqueleto humano. Su posición en el ser humano ha sido muy importante en su evolución, ya que tiene las siguientes funciones: Ofrece apoyo a la cabeza, los miembros superiores y la caja torácica durante la realización de movimientos y de actividades de carga de peso. Brinda protección a órganos vitales, como el corazón y los pulmones, pero también a tejidos blandos, como la médula espinal, durante la realización de los movimientos fisiológicos y de las actividades de carga de peso.

Es una estructura para la inserción de los músculos del abdomen y el tórax, así como también para algunos músculos de los miembros superior e inferior. Todos ellos son músculos fuertes, que precisan de una estructura como la columna vertebral para apoyar su movimiento.

Permite el movimiento en toda su longitud y potencia los movimientos de las extremidades superior e inferior.

Incrementa los campos visual y auditivo. La bipedestación lleva a la adaptación de la columna vertebral, que conduce a elevar la posición de la cabeza respecto al suelo. La columna vertebral permite mantener el cuerpo humano tanto las posturas estáticas como en las dinámicas, facilitando el paso de las primeras a las segundas. Finalmente, la columna vertebral actúa como un dispositivo para la absorción de las fuerzas de choque durante el desplazamiento.

En el rubro «INCAPACIDAD» señala el perito que los conceptos de discapacidad e incapacidad están relacionados con las desventajas de una persona debida a deficiencias, lesiones o enfermedades que limitan su funcionamiento en el ámbito personal, social y laboral.

La incapacidad se entiende como la dificultad para hacer las actividades en cualquier ámbito de la vida, limitación en la actividad entendidas como las dificultades que un individuo puede tener para realizar actividades.

Una limitación en la actividad abarca desde una desviación leve hasta una grave en la realización de la actividad, tanto en cantidad como en calidad, comparada con la manera, extensión o intensidad en que se espera que la realizaría una persona sin esa condición de salud.

El perito al dar respuesta a la pregunta segunda formulada por el oferente de la prueba –actor– refiere que al momento de emitir el dictamen el paciente no presenta lesiones del dieciséis de julio de dos mil veintidós, presenta múltiples secuelas físicas, funcionales y psicológicas secundarias a la retrolistesis T12-T11 correspondiente a grado 3 de meyerding (51%) sección medular completa, las cuales se caracterizan por disfunciones vesicales: infecciones del tracto urinario superior ya que la vejiga continua almacenando la orina de los riñones. Entre las disfunciones vesicales que se encuentra:

1. Vejiga flácida

No hay una acción reflejada del musculo destructor, la lesión se da en el centro reflejo de la micción (S2-S4) y se asocia a traumas en T12 o por debajo. Durante el shock medular la vejiga es de tipo.

2 Vejiga espástica:

La vejiga se vacía por contracciones reflejas en respuesta a cierto nivel de presión de llenado, el reflejo se encuentra intacto en este tipo de lesión, se asocia a lesiones de T11-T12 o superior, por lo que dentro del tratamiento se colocó un sistema eficaz de drenaje para prevenir la retención (*utilización de sonda vesical*) y por consiguiente las infecciones urinarias son frecuentes.

3. Control intestinal:

Aunque el estómago y los intestinos funcionan de manera muy similar a como lo hacían antes de la lesión, la evacuación se ve afectada presentando estreñimiento.

4. Lesiones por presión:

También conocidas como úlceras por presión, la desaparición de la función sensitiva por debajo del nivel de la lesión evita que la piel

pueda enviarle señales al cerebro cuando esta se lesiona por ciertas razones como la presión prolongada. Se definen como una lesión en cualquier superficie de la piel causada por la aplicación de fuerzas de presión y fricción. La principal causa es la presión aplicada externamente por un tiempo prolongado sobre las prominencias óseas.

5. Control circulatorio:

Una lesión de la médula espinal puede causar problemas circulatorios que van desde presión arterial baja al levantarse hasta hinchazón de las extremidades. Otro problema con el control circulatorio es aumento de la presión arterial que puede poner en riesgo la vida.

6. Sistema respiratorio:

Una lesión puede dificultar la respiración y la tos si los músculos abdominales y torácicos están afectados.

7. Problemas respiratorios:

El nivel neurológico de la lesión determinará qué tipo de problemas respiratorios puedes tener. Si tienes una lesión de la médula espinal cervical y torácica, puedes tener un mayor riesgo de neumonía u otros problemas pulmonares. Los medicamentos y la terapia pueden ayudar a prevenir y tratar estos problemas.

8. Densidad ósea:

Después de una lesión de la médula espinal, hay un mayor riesgo de osteoporosis y fracturas por debajo del nivel de la lesión.

9. Osteoporosis.

Es una enfermedad que se caracteriza por la disminución de la masa ósea y el deterioro de la micro arquitectura del hueso; en los pacientes con traumatismo raquímedular, la desmineralización se caracteriza por una topografía exclusivamente sublesional que predomina en los huesos largos de los miembros inferiores como son el fémur en su región distal y la tibia en su región proximal. La disminución de la intensidad mineral ósea se presenta en menor proporción en los

pacientes espásticos ya que estos generan una carga muscular constante en el hueso. Existen factores de riesgo que favorecen el desarrollo de la osteoporosis como son: Lesiones altas, lesiones completas tiempo de lesión (crónicas), inmovilidad prolongada, edad (personas mayores), sexo mujeres (5-10% más).

10. Tono muscular:

Algunas personas con lesiones de la médula espinal tienen uno de los dos tipos de problemas con el tono muscular. Espasticidad (*los músculos por debajo de la lesión, presentan un estado de rigidez y de difícil movilización*). La espasticidad puede contribuir a dolor, caídas, fatiga, baja autoestima (*por el aspecto físico que genera*), puede interferir con la movilidad, los traslados, el cuidado personal, las actividades de la vida diaria, la participación social, el cuidado, el sueño y el funcionamiento sexual.

La flacidez (presente en los músculos blandos y sin dificultad para su movilización, por debajo de la lesión. Con el tiempo se va produciendo cierto grado de atrofia, lo que le confiere un aspecto de delgadez de las zonas afectadas).

11. Osificación heterotópica neurogénica.

Es la formación de hueso en tejido no esquelético, por lo general entre músculo y la cápsula articular. Se asocia la presencia de factores osteorroiductivos que estimulan la diferenciación de células de tejido blando en células formadoras de hueso. Afecta grandes articulaciones sinoviales rodeadas por músculos espásticos, la cadera es el sitio más afectado.

12. Condición física y bienestar:

La pérdida de peso y la atrofia muscular son comunes poco después de una lesión de la médula espinal. La movilidad limitada puede tener como resultado un estilo de vida más sedentario, lo que pone en riesgo de tener obesidad, enfermedad cardiovascular y diabetes.

13. Salud sexual:

Los hombres podrían notar cambios en la erección y la eyaculación, las mujeres podrían notar cambios en la lubricación después de una lesión de la médula espinal.

14. Dolor:

Los síndromes dolorosos presentados en el paciente con trauma raquímedular están asociados a:

La lesión por sí misma.

La propulsión en la silla de ruedas a mayor tiempo en silla de ruedas, mayor probabilidad de dolor de hombro.

Las transferencias.

Las actividades de la vida diaria.

Las actividades deportivas.

El dolor en miembros superiores se distribuye según su prevalencia hombro 53%, muñeca 53%, mano 43%, y codo 35%. El dolor neuropático no es una enfermedad en sí misma, sino una manifestación de trastornos múltiples y variados que afectan al sistema nervioso, en particular a sus componentes somatosensoriales. Se ha documentado que los dolores neuropáticos se presentan en el periodo subagudo (3-6 meses) después de la lesión, y es probable que se sigan presentando después de 3-5 años post lesión.

15. Depresión:

Afrontar los cambios que conlleva una lesión en la médula espinal y vivir con dolor causa depresión en la mayoría de las personas y esta, a su vez, puede repercutir negativamente en el funcionamiento personal y en el estado general de salud de los afectados.

El perito destinado por la parte actora al dar respuesta a la pregunta 4 que se le formuló en el sentido de que el experto en la materia debía determinar si el estado físico actual que presenta el actor ^{***}, es bueno para la vida y la función, señaló que como se refirió en la nota

del servicio de neurocirugía del dieciséis de julio de dos mil veintidós, el estado físico que presenta el actor, con diagnóstico de sección medular completa, **el efecto es catastrófico para la función medular puesto que no se produce ninguna regeneración de los fascículos nerviosos, ya que ésta no es recuperable, el actor queda con discapacidad permanente.**

El síndrome de sección medular completa que se le diagnosticó al actor presenta pérdida de la sensibilidad y del movimiento voluntario por debajo del nivel de la lesión, atrofia muscular en el segmento de la lesión, parálisis espástica bilateral por debajo del nivel de la lesión, pérdida bilateral de sensibilidad por debajo del nivel de la lesión, pérdida de discriminación táctil y de las sensibilidades vibratoria y propioceptivas, pérdida de sensibilidad al dolor, como la temperatura, pérdida de control voluntario de funciones vesical e intestinal.

Como conclusiones, el perito designado por la parte actora arriba a las siguientes:

PRIMERA. El estado médico actual del C. ***, con base en la nota agregada de neurocirugía de fecha: 16-07-2022 por el médico***, refiriendo presenta retrolistesis T12-T11 correspondiente grado 2 de Mayending, así como sección medular completa, la función medular no recuperable, paciente con patología traumática de columna torácica.

Presenta sección medular completa, el concepto de lesión medular se refiere al daño a la médula espinal, esta afectación es consecuencia de un traumatismo (accidente de tráfico sufrido el día 16-07-2022).

Presenta pérdida de la independencia funcional dando lugar a la desaparición de las funciones sensitiva y motora voluntaria por debajo del nivel de la lesión, incluyendo los segmentos sacros más bajos (S4 y S5 percepción de la presión anal profunda y contracción voluntaria esfínter anal), parálisis flácida de todos los músculos voluntarios, desaparición

de todos los reflejos medulares, pérdida de la percepción dolorosa, la sensibilidad al roce ligero, la propiocepción y las sensibilidades correspondientes a la temperatura y la presión, ausencia de sensaciones somáticas y viscerales, pérdida de la capacidad de sudoración, disfunciones intestinal y vesical.

SEGUNDA. Actualmente el paciente ***, no presenta lesiones del día 16 de julio del 2022, presenta múltiples secuelas físicas, funcionales y psicológicas secundarias a la retrolistesis T12-T11 correspondiente a grado 3 de Meyerding (51%) sección medular completa.

TERCERA. El C. ***si presenta grado de incapacidad física caracterizado por la pérdida de la independencia funcional por debajo de la lesión teniendo como consecuencia una paraplejia que disminuye las facultades o aptitudes para trabajar, establecido en la ley federal del trabajo en la tabla de valuación de incapacidades permanentes en la sección de COLUMNA VERTEBRAL, en el apartado SECUELAS DE TRAUMATISMO CON LESIÓN MEDULAR, numeral 402. «Paraplejia»100%.

CUARTA. El estado físico actual que presenta el C.*** es bueno para la vida y no función ya que cuenta con diagnóstico de sección medular completa el efecto es catastrófico para la función medular puesto que no se produce ninguna regeneración de los fascículos nerviosos ya que esta no es recuperable el C.*** queda con discapacidad permanente «PARAPLEJIA».

QUINTA. La técnica utilizada para la elaboración de la pericial en medicina legal es un análisis de Entrevista policía de la secretaria de seguridad pública de nombre: ***, entrevista: ***, entrevista: ***, CERTIFICADO DE ESTADO PSICOFÍSICO de ***, análisis y revisión bibliográfica de FORMATO ÚNICO DE NOTIFICACIÓN DE CASO MÉDICO LEGAL emitido por el Hospital Regional»***" y expediente clínico del C.*** de Hospital Regional "****".

SEXTA. El traumatismo raquimedular implica todas las lesiones traumáticas que dañan los huesos, ligamentos, músculos, cartílagos, estructuras vasculares, radicales o meningeas a cualquier nivel de la médula espinal asociado a politraumatismos.

SÉPTIMA. La causa más común de traumatismo raquimedular son los accidentes automovilísticos en un 48% siendo los varones de edades comprendidas entre la segunda y tercera década de la vida, el tramo más afectado.

OCTAVA. La velocidad y la magnitud de la fuerza de un traumatismo SI influyen en que el trauma raquimedular sea más severo ya que a mayor velocidad y mayor magnitud de la fuerza con la que fue contundido el C *** genera un grado de lesión mayor es el grado de lesión que presentara

NOVENA. Un accidente de tránsito tipo choque SI puede ocasionar la fractura de un cuerpo vertebral, el término «fractura se utiliza para referirse a la ruptura continua de un hueso, en este caso es resultado de un evento traumático cuya fuerza supera la resistencia del hueso y por lo tanto se “rompe”. Las fracturas vertebrales traumáticas son causadas por un traumatismo, que es tan grave que rompe una vértebra sana (alrededor del 95% de todos los casos de fractura vertebral).

DÉCIMA. Al paciente de nombre ***; Si se le diagnosticó sección medular completa a nivel de T12, dicho diagnostico se plasma en nota de evolución y gravedad de especialidad urgencias medico quirúrgicas, interconsulta traumatología y ortopedia y nota agregada de neurocirugía en la que se revisa resonancia magnética dorsolumbar y se observa retrolistesis t12-t11 correspondiente grado 3 de Mayending, así como sección medular completa.

ONCEAVA. Una sección medular completa a nivel de T12 Es la interrupción completa de la conducción medular a nivel de la vértebra

torácica numero 12 siendo resultado de una agresión (trauma) de la médula espinal

DOCEAVA. Un traumatismo raquimedular si puede ocasionar una sección medular completa, ya que el traumatismo raquimedular implica todas las lesiones traumáticas que dañan los huesos, ligamentos, músculos, cartílagos, estructuras vasculares, radicales hasta meningeas a cualquier nivel de la medula espinal, el evento traumático debe de ser de gran magnitud e intensidad cuya fuerza supera la resistencia de las estructuras llegando a seccionar la medula espinal.

TRECEAVA. Después de una sección medular completa a nivel de T12 No existen posibilidades de recuperación ya que existe la pérdida total de la función neurológica y cuando el paciente no experimenta ningún tipo de recuperación durante las primeras 24 h tras el traumatismo.

CATORCEAVA. En un paciente con sección medular completa a nivel de T12 las secuelas son:

Funcionales: sensitiva, motora y autónoma,

Psíquicas: depresión

Sociales: estética y pérdida de independencia.

Económicas: disminución de la oportunidad laboral (disminución en el ingreso económico), mayor consumo de recursos materiales (gastos).

Todas estas disminuyen la calidad de vida del paciente con paraplejia ya que se encuentra por debajo del promedio de las personas que no presentan una Discapacidad, además de que en el presente caso el afectado se encuentra en una edad productiva, en ocasiones siendo el principal sustento en su núcleo familiar, el paciente parapléjico se encuentra viviendo en un entorno que no es adecuado para su discapacidad (infraestructura, apoyo social y cultural).

QUINCEAVA. Las complicaciones a largo plazo en una persona con sección medular completa a nivel de T12 son:

Afectación en el control intestinal (estreñimiento y pérdida de control de esfínteres)

Lesiones por presión.

Pérdida de la función sensitiva y motora por debajo del nivel de la lesión

Pérdida de la percepción dolorosa, la sensibilidad al roce ligero, la propiocepción y las sensibilidades correspondientes a la temperatura y la presión.

Ausencia de sensaciones somáticas y viscerales (uso de drenaje vesical (sonda de Foley)), infecciones recurrentes de vías urinarias.

Pérdida de la capacidad de sudoración

Problemas circulatorios como presión arterial baja al levantarse, hinchazón de las extremidades, aumento de la presión arterial que puede poner en riesgo la vida Alteraciones del tono muscular (espasticidad o flacidez).

Pérdida de peso y la atrofia muscular.

Alteraciones en la erección y eyaculación.

Alteraciones psicológicas como depresión»

Lo expuesto constituye la razón jurídica por la cual se determina que el grado de responsabilidad por parte del chofer o conductor de ^{***}, quien a su vez fue contratada por la codemandada aseguradora se considera como alta.

Con independencia que tanto el conductor como el copiloto, actor en el juicio principal, no hayan llevado el cinturón de seguridad al momento de la colisión que produjo la muerte del primero y las lesiones al segundo, por los motivos expuestos a lo largo de la presente decisión judicial, destaca que el choque del automóvil provocó que sus ocupantes se proyectaran hacia el pavimento y el mismo choque en

contra de un señalamiento tuvo el efecto de que éste cayera encima del actor produciéndole las lesiones mencionadas, actualizándose el daño.

Por tanto, es inaplicable la tesis invocada por la recurrente bajo el rubro «SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO. PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE», ASÍ COMO LAS TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO 2024760, BAJO EL RUBRO: «REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO)», DADO EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR O CHOFER DEPENDIENTE O EMPLEADO DE LA PARTE DEMANDADA ^{***}, DADO QUE HA QUEDADO EVIDENCIADO EN EL PROCESO PRINCIPAL QUE NO HUBO UN FACTOR O AGENTE EXTERNO QUE PRODUJERA LA PÉRDIDA DEL CONTROL QUE IMPIDIERA AL CHOFER UNA MANIOBRA ADECUADA PARA IMPEDIR EL IMPACTO Y COLISIÓN, ASÍ COMO LO QUE DERIVÓ DE ELLO, COMO SON LAS LESIONES DEL ACTOR Y EL DECESO DEL PRIMERO MENCIONADO.

Por tanto, lo que se pretende al considerar que la cuantificación realizada por la jueza de origen, en salarios mínimos y no en unidades de medida, es disuadir a las codemandadas a que se repitan acciones que puedan generar daños en lo futuro, a diversas personas, con el actuar de conductores o choferes, tanto de la aseguradora como de ^{***}, así como el que sean resarcidos en lo mayormente posible los derechos pecuniarios y morales del actor.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

DAÑO MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD

EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA. Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se cuantificó el daño moral. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, tratándose de un caso de responsabilidad extracontractual objetiva, el parámetro relativo al «grado de responsabilidad» es útil para efectos de la cuantificación del daño moral únicamente en ciertos tipos de supuestos. Entre éstos se encuentran, al menos: i) ciertos casos de valoración de causas de exoneración parcial o conductas concurrentes del causante y/o de la víctima, y ii) ciertos casos de determinación o no de efectos disuasivos adicionales.

Justificación: En el modelo de responsabilidad objetiva se parte de la idea de que, con independencia del elemento subjetivo, la reparación y su monto deben abarcar la satisfacción de todo perjuicio causado (la reparación se presupone integral). Por ello, el monto indemnizatorio no tiene que verse afectado necesariamente por el grado de responsabilidad del causante del daño. No obstante, lo anterior, se considera que podrán existir algunos casos en donde el elemento de «grado de responsabilidad» sí pueda llegar a incidir en el monto indemnizatorio en un escenario de responsabilidad objetiva. Entre estos supuestos se encuentran, al menos: i) ciertos casos de valoración de causas de exoneración parcial o conductas concurrentes del causante y/o de la víctima,

y ii) ciertos casos de determinación o no de efectos disuasivos adicionales. En torno al primero, se estima que el grado de responsabilidad es un elemento relevante cuando se tiene que verificar si debe excluirse una causa de exoneración de la responsabilidad o disminuirse la indemnización con motivo de una causa de exoneración parcial (por ejemplo, la participación de un tercero) o de la culpa concurrente por parte de la víctima. En la doctrina, se han estudiado con especial detalle estos supuestos. Por ejemplo, aun en un régimen de responsabilidad objetiva, cuando se puede advertir un dolo por parte del causante del daño (que se le repudia como responsable al margen de ese elemento subjetivo), se ha señalado que ante la presencia de ese dolo no es posible hacer ninguna disminución a la indemnización a pesar de que haya existido culpa concurrente por parte de la víctima. Por su parte, cuando la conducta del agente causante que da lugar a la responsabilidad objetiva se pudiera catalogar como «negligente», y en dicho escenario se identifica también culpa concurrente por parte de la persona que sufrió el daño (dependiendo del tipo de caso, para que sea relevante esa culpa de la víctima se exige en algunas ocasiones que sea inexcusable), guarda relevancia el elemento de grado de responsabilidad del causante para efectos de valorar la posible disminución del monto indemnizatorio o la eliminación de la exclusión a la que de otro modo habría dado lugar la conducta concurrente de la víctima o de un tercero. Ahora bien, por lo que hace al segundo supuesto, cabe recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es la justicia correctiva y distributiva; **lo que implica que para nuestro sistema jurídico la compensación a la víctima busca evidentemente satisfacer el daño sufrido, pero también, en algunas ocasiones, disuadir la futura conducta de los agentes a partir de una visión «punitiva» (que más que, estrictamente punitiva, puede catalogarse como «disuasoria»)** del derecho de daños. Por ello, más bien, en la etapa de cuantificación de la indemnización, el elemento relativo al

«grado de responsabilidad» puede repercutir en el monto indemnizatorio en la responsabilidad objetiva cuando, excepcionalmente, lo que se pretende es incluir adicionalmente en la compensación por daño moral un efecto disuasorio que tienda a evitar ciertas conductas que contribuyan significativamente en el daño en relación con supuestos regulados por la responsabilidad objetiva»¹⁰

Por otro lado, la tesis bajo el rubro de «derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos se debe estar a lo que establece el texto constitucional.¹² Resulta aplicable porque con base en el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la propia Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte; en ese sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano; por ende, se considera que la decisión judicial emitida por la juzgadora de origen se encuentra ajustada a derecho y conforme al planteamiento del caso concreto en el juicio principal, **porque lo que se pretende es que el actor se vea resarcido en la medida de lo posible en sus derechos lesionados, tanto físicos, como patrimoniales.**

Con base en las consideraciones que anteceden, **el cuarto y último concepto de agravio** que expresa la aseguradora recurrente de igual manera es infundado, pues se ha determinado el grado de responsabilidad por parte del chofer o conductor, dependiente o empleado de

¹⁰ Tesis 1a./J.104/2023 (11a.), dela primera sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1272, Registro digital:2027020

la codemandada *** ante la falta de deber de cuidado en la conducción de la unidad automotora que al impactarse con la señalización de tránsito produjo no solamente afectaciones al actor, sino también el deceso del citado conductor.

La reparación pretendida por la parte actora no solamente fue en el ámbito de carácter moral, sino también en el material que conlleva la merma que tuvo en el patrimonio al erogar lo necesario, posterior a la cirugía o tratamiento médico que le permita tener un mejor desarrollo de vida, atendiendo a las constancias de autos como lo es el historial clínico, así como la pericial en medicina legal que fue desahogada en el juicio principal y que incluso, en la presente resolución, este órgano colegiado, se ha pronunciado sobre la eficacia probatoria de los tickets exhibidos para acreditar la procedencia de la acción.

Asimismo, debe considerarse como elemento ponderador de la intensidad del daño resentido, para efectos de cuantificar la indemnización, la gravedad en el estado de salud del actor, que no sólo le impacta en el ámbito físico, sino también en el moral y patrimonial.

Es decir, se ha considerado el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

Además, si bien el duelo que pueden vivir las personas depende de cada una de las circunstancias, así como de su fortaleza, por las pérdidas resentidas en cuanto a los ámbitos antes señalados sufridos por el actor, no se puede minimizar por tal razón la incapacidad permanente que le impide al actor una movilidad autónoma e independiente para hacer los deberes o actividades más primarias en su vida, de ahí que el agravio sujeto a examen es infundado.

IV. Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la codemandada ***, en los siguientes términos:

Previamente se hace la precisión, que del escrito de agravios que la codemandada *** presentó, se advierte que sólo los identificados como cuarto a décimo segundo, controvierten las consideraciones en que se sustenta la sentencia definitiva impugnada, ya que el **primero y segundo** son tendentes a impugnar el auto dictado el diez de agosto de dos mil veintitrés, mientras que el tercero impugna el diverso proveído dictado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, violaciones procesales que han sido analizadas en las resoluciones dictadas en esta misma fecha, en los tocas ***, por lo que el presente estudio sólo versará sobre los argumentos que la apelante hizo valer en los agravios primeramente mencionados.

V. Estudio y análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la codemandada ***.

El cuarto concepto de agravio es infundado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 81 del código procesal civil local, porque al resolverse el recurso de apelación interpuesto por la codemandada aseguradora, se determinó que con el caudal probatorio ofrecido por el actor acreditó la procedencia de sus pretensiones y que las objeciones formuladas en contra de la eficacia probatoria de la carpeta de investigación, son infundadas, al tratarse de una documental pública con las que demuestra la parte actora la afectación que sufrió en los derechos materiales e inmateriales que son con los que se compone el patrimonio, esto es, con los derechos económicos cuya afectación se actualiza cuando se ven vulneradas las afecciones, decoro, honor, reputación, sentimientos y configuración física que de sí mismo tenga o bien en el exterior, ante la pérdida en el caso, de la movilidad que al actor le impide realizar las actividades básicas en su desarrollo cotidiano, lo que de igual manera no le permite realizar su actividad profesional como maestro de educación física.

Lo anterior, como se indicó, quedó demostrado con el caudal probatorio que de manera adminiculada la jueza de origen le concedió a la eficacia probatoria, en términos de lo previsto en los artículos 1,

278, 281, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación al argumento que expone de que la jueza, soslayó que el actor tenía aliento alcohólico en el momento en que ocurrió el siniestro, no es suficiente para determinar infundada la acción, porque quedó probada la comisión del hecho ilícito con el cúmulo de pruebas ofrecidas por el accionante, particularmente las que derivan de la propia carpeta de investigación, consistentes en las periciales, así como en el historial clínico derivado de la colisión con un poste de señalización de tránsito ante la falta de pericia del conductor o chofer dependiente o empleado de ***, aunado a que la recurrente omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 281 del código adjetivo de la materia, al no haber aportado medios de pruebas suficientes para demostrar cuál era el grado de alcohol que pudiera haber tenido en el organismo de su contrario; por lo que aún y cuando hubiera demostrado tal circunstancia, es de determinarse que el actor en el juicio principal no era el conductor o chofer de la unidad automotora, mecanismo que por sí mismo genera un riesgo por la velocidad que desarrolla, lo que actualiza que se genere responsabilidad ante la comisión de un hecho ilícito, como consecuencia de una falta de deber de cuidado. Lo mismo ocurre con el uso del cinturón de seguridad que ninguno de los ocupantes portaba al momento del siniestro.

Precisamente se ha determinado al resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada aseguradora, que el hecho de que el actor no portará el cinturón de seguridad, al momento de la colisión, que generó el padecimiento que actualmente le impide al actor llevar una vida acorde a su edad, que le permita tener una inmovilidad autónoma o independiente no es obstáculo para soslayar la comisión de un hecho ilícito provocado por el conductor del vehículo y colisionar con el poste de señalización de tránsito el que resultó grave.

Por otra parte, el dictamen que obra a fojas 336 a 351 de constancias de autos, presentado por el perito designado por ***, no beneficia a los intereses de su oferente tomando en consideración que al desarrollar el estudio, particularmente en el apartado 9 denominado “OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS”, el experto en la materia tomó en cuenta los elementos técnicos contenidos en la carpeta de investigación, observando las fotografías posteriores al dictamen de tránsito terrestre realizado por el perito oficial el diecisiete de julio de dos mil veintidós, en el que observa que sobre el camellón lateral sur de *** y en las proximidades poniente a las ***, se observaron fricciones producidas por cuerpo duro en la parte superior del camellón sur que divide el arroyo central del arroyo lateral sur, teniendo su inicio estas fricciones al inicio del camellón parte poniente y su final a unos 5 metros aproximadamente al oriente, de donde se encontraba un poste metálico que sostenía señalamientos informativos sobre este camellón, el cual fue derribado por el vehículo grúa con plataforma, al mismo vehículo que en fotografías se observa en forma diagonal con su vértice delantero izquierdo sobre dicho camellón y el resto atravesado en forma diagonal, sobre el arroyo lateral sur, con su frente dirigido al noreste y por otra parte, el poste metálico con señalamientos informativos indicado en líneas anteriores fue derribado al contacto por el vehículo antes indicado, cayendo sobre el arroyo central sur; en éstas se encuentran dos personas del sexo masculino y uno de estos se encontraba en la parte inferior del señalamiento informativo multicitado, al parecer el tripulante del vehículo y que respondía al nombre de *** y la otra persona del sexo masculino de nombre ***, mismos que al momento del contacto entre el vehículo tipo grúa con plataforma y el poste metálico que sostenía señalamiento informativo, ambos salieron proyectados hacia fuera del vehículo en dirección al noreste, cayendo sobre la zona de rodamiento del arroyo central de

***, información toda contenida en la carpeta de investigación, ello señala el perito, al omitir los mecanismos de protección que en este caso es el uso de cinturón de seguridad; sin embargo, ni de la respuesta en mención ni del resto del dictamen se contiene información de qué fue lo que ocasionó el accidente, que provocó que sus ocupantes fueran proyectados de la unidad automotora tipo grúa, ya que sólo refiere la falta de uso del cinturón de seguridad y debe precisarse que el impacto en el señalamiento fue lo que ocasionó que éste cayera encima del actor y no la fuerza de éste sobre el señalamiento.

Al referirse al apartado 14 denominado “ANÁLISIS TÉCNICO DEL DICTAMEN DE TRÁNSITO TERRESTRE RENDIDO POR *** PERITO OFICIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, determinó lo siguiente:

En el cuerpo de su dictamen realizado con fecha 17 de julio de 2022, así como en sus respectivas conclusiones, dicho perito nunca menciona que la causa principal del hecho que nos ocupa y de que hayan salido proyectados tanto el conductor del *** de nombre *** y su acompañante de nombre ***, fue que ambos al encontrarse en el interior del habitáculo de pasajeros del vehículo antes mencionado nunca cumplieron con las disposiciones de seguridad indicadas para este caso como es la utilización correcta del cinturón de seguridad, siendo omisos a lo indicado por el Artículo 37 fracción II inciso B del Reglamento de Tránsito para la Ciudad de México.

En el apartado 15 relativo al capítulo denominado “CONSIDERACIONES”, apartado TERCERO denominado: “VELOCIDAD DE CIRCULACIÓN”, el perito sólo hace referencia a que el vehículo circulaba a una velocidad aproximada a los 70 kilómetros sobre hora, sin señalar cuáles son los elementos determinantes para arribar a tal conclusión.

En el apartado 17 denominado: “FORMA EN LA QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS”, el experto manifestó que el conductor y tripulante del vehículo tipo grúa con plataforma, al circular en la forma anteriormente descrita y al encontrarse en las proximidades de poniente de las calles de ***, **realizó una maniobra brusca al ser una vía en línea recta, se desconocen las causas que pudiera haber originado el cambio direccional, siendo imposible controlar la unidad por el peso de la misma y de la unidad que transportaba,** ello por falta de elementos de investigación que permitieran saber la verdad histórica, lo que sí era un hecho es que el cambio súbito de dirección en una vía recta se debe a factores externos, de los cuales no hay evidencia alguna de su existencia, ello provoca que la unidad de por sí pesada al llevar una unidad, se sube a la cabecera poniente del camellón lateral sur, circulando sobre éste una distancia aproximada de 5 metros en dirección oriente, proyectando su vértice delantero izquierdo y costado izquierdo de su vehículo en contra de un poste metálico que sostenía señalamientos informativos que se encontraba sobre dicho camellón lateral sur, derribándolo y cayendo este sobre el arroyo central de *** y debido al peso de la unidad, derribó el poste metálico el vehículo tipo grúa, efectuando un giro contrario a las manecillas del reloj y en proceso de todo, estos son expulsados hacia afuera (sic) por parte frontal (parabrisas) tanto el conductor de este vehículo, como su acompañante, cayendo el poste metálico que sostenía los señalamientos informativos sobre el cuerpo del conductor; por otra parte el vehículo tipo grúa queda en forma diagonal con su frente dirigido al noreste y sobre todo el arroyo lateral sur de la ***, resultando de forma dañado el vehículo involucrado, así como el poste y señalamientos derribados y lesionando tanto el conductor del vehículo que es materia de ese estudio y a su acompañante, lesiones que provocaron la muerte al conductor del vehículo.

Tales aseveraciones por parte del perito designado por la hoy recurrente, lejos de beneficiarle le perjudican, ya que señala que la pérdida del control del vehículo (tipo grúa) se debieron a factores externos; hace referencia que se trata de una unidad pesada por sí misma, incluyendo la del auto que transportaba, lo que sin duda alguna genera la convicción de que el conductor debería tener una precaución extrema ante el peso de los vehículos y la velocidad desarrollada, que por sí misma genera un riesgo y mayor énfasis de pericia, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En consecuencia, son aplicables al presente caso, las tesis aisladas que cita, bajo los registros 2003752 del rubro “copia certificada de una averiguación previa. valor probatorio de éstas en el juicio civil” y 240600 del rubro: “actuaciones provenientes de averiguación previa, practicadas por el representante social. valor probatorio en juicios civiles”, dado que la juzgadora de origen valoró las pruebas aportadas en el proceso judicial principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

De lo anteriormente expuesto, se determina que el **quinto concepto de agravio**, de igual manera es infundado, porque reitera la apelante que la jueza da por hecho la existencia del primer elemento de la acción, sólo con una carpeta de investigación, en la que se habla, de un vehículo automotor, la cual no se adminicula con ninguna probanza ofertada por el actor, documental que se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque previamente a lo largo de la presente decisión judicial se ha determinado con el caudal probatorio ofrecido por las partes, que la responsabilidad es grave; que ha generado daños patrimoniales de carácter moral y material en cuanto a los derechos que le atañen al actor, al no tener una movilidad independiente

y autónoma que le permita desarrollar una vida cotidiana que venía realizando previo al siniestro, así como el que no pueda realizar su actividad profesional al ser maestro de educación física, como quedó evidenciado con la cédula profesional electrónica.

El **sexto agravio** debe declararse infundado, porque en congruencia a lo determinado previamente, al resolverse el recurso de apelación de la codemandada aseguradora, con base en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 278, 281, 402 y 403 del código procesal civil local, del cúmulo probatorio que obra en el proceso judicial principal se advierte que los 42 –cuarenta y dos– tickets ofrecidos por el actor son suficientes para estimar que se acredita que derivado de la afectación que dejó al actor inmovilizado de manera permanente, se deben considerar aquellos elementos suficientes para resarcir en el peculio del actor los gastos erogados, en virtud del siniestro ocurrido el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, que le impide llevar a cabo la actividad profesional que venía desempeñando como maestro de educación física.

Asimismo, se ha considerado el mínimo vital a que toda persona tiene derecho, por lo que la juzgadora de origen atendiendo a los preceptos constitucionales antes invocados, a la conclusión que los tickets con los que acredita el actor las erogaciones que ha tenido que realizar para el cuidado de su salud derivado del accidente que le causó daños, no solamente en sus sentimientos, sino también en sus afectaciones, decoro, honor y la configuración que de sí mismo tenía antes de dicho siniestro, y por supuesto en su economía, por lo que ante la comisión de un hecho ilícito ante la falta de deber de cuidado por parte del conductor dependiente o empleado de ***, es la razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encuentra el sustento

jurídico para condenar a las codemandadas al pago de dicho concepto.

Así las cosas, la discapacidad a la que hace referencia la parte demandada, hoy apelante, deriva de las propias constancias que integran la carpeta de investigación, las periciales en medicina legal y terrestre, así como el historial clínico del que se desprenden las afectaciones sufridas por el siniestro ocurrido el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, en el que, por falta de pericia del conductor dependiente o empleado de la codemandada, hoy apelante, se le ocasionaron los daños que el actor reclama, atento a lo dispuesto en los artículos 1913, 1915, 1916 y 1924 del Código Civil de esta ciudad.

El **séptimo** concepto de inconformidad que hace valer la code mandada *** es infundado porque nuevamente reitera que carece de sustento la valoración vertida por la juzgadora de origen a la pericial en materia de medicina legal, aduciendo que no está en el expediente la documentación necesaria como la historia clínica, certificado de incapacidad; aspectos que como se ha mencionado de manera previa y a lo largo de la presente decisión judicial, la jueza de origen, con base en lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tomó en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas en el proceso principal, arribando a la conclusión que la falta de pericia por parte del conductor y empleado de la aquí apelante, le generó un daño al actor posterior a la colisión que impactó la unidad automotora con el poste metálico de señalización de tránsito, por lo que del análisis integral de la carpeta de investigación el actor acreditó los elementos de su acción.

Asimismo, en el **octavo, noveno y décimo primer** conceptos de agravios —los que se estudian de manera conjunta, al contener similares argumentos— nuevamente reitera que la *a quo* considera que el tercer elemento para la existencia de la acción se da por el simple hecho de que existe una carpeta de investigación, que no tomó en

consideración la objeción en cuanto a su alcance y valor probatorio, al no exhibir prueba alguna que acredite su pretensión; motivos de disenso que son infundados porque contrario a lo que sostiene, no solamente se consideró la carpeta de investigación, sino las periciales que obran en dicho instrumento, así como las desahogadas en el juicio principal, incluso, la propia apelante. En el agravio en estudio refiere, cuáles son los medios de convicción que fueron estimadas por la jueza de origen, sin que la reiterada argumentación por parte de la demandada, en el sentido de que no se pusieron el cinturón de seguridad los ocupantes de la unidad automotora que colisionó con el poste metálico, sea suficiente para absolverlas del pago y cumplimiento de las obligaciones que se generaron por la comisión de un hecho ilícito ante la falta de deber de cuidado por parte del conductor derivado de la impericia mostrada al no haber algún factor o agente externo que provocará inevitablemente la colisión antes mencionada.

Con las periciales que obran en autos, la demandada no acredita la procedencia de sus excepciones y defensas, por el contrario, se confirma lo que consta en la carpeta de investigación, respecto a los acontecimientos que se dieron, es decir, la falta de pericia del conductor de la unidad automotora quien no pudo impedir que ante la velocidad desarrollada se diera el impacto generando los daños materiales y morales al actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1913, 1915 y 1916 de código sustantivo en la materia.

Asimismo, se declara infundada la parte final del **décimo primer** concepto de inconformidad relativo a que la jueza de origen no tomó en consideración la capacidad económica del actor, lo cual si bien es cierto, el artículo 1916 del ordenamiento antes invocado refiere precisamente que se tome en cuenta para la cuantificación del daño moral la capacidad de la víctima, sin embargo, ello no es suficiente para declarar infundada o improcedente la acción intentada, porque sostener

lo contrario sería discriminatorio que atendiendo a la capacidad económica del accionante y ésta sea baja, se determine un *quantum* inferior al que arribó la persona juzgadora de origen.

El **décimo concepto de agravio** que expone *** es infundado, tomando en consideración lo resuelto en la apelación que hizo valer la codemandada aseguradora, quien también se inconformó en cuanto a los montos indemnizatorios con base en el salario mínimo y no en la Unidad de Medida y Actualización, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debe estarse a lo resuelto en párrafos previos.

Lo anterior, tomado en consideración que en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones judiciales deben resolver justa y completa la *litis*, en particular al considerar el salario mínimo, porque con ello en parte, se logra resarcir, al menos en el aspecto material, los daños económicos y morales que se le produjeron y cuyo efecto continúa, derivado del accidente ocurrido el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, puntualizándose con base en el artículo 3° de la Constitución Política de la Ciudad de México, de considerar la dignidad humana, aunado al mínimo vital que toda persona debe contar para desarrollar su vida lo más adecuada posible para satisfacer sus necesidades básicas; sin embargo, ante la existencia de un hecho ilícito cometido por el conductor empleado de la codemandada, hoy apelante, sin duda alguna se encuentra vinculada, en términos de lo dispuesto en el artículo 1924 del código sustantivo de la materia, a resarcir los daños morales y pecuniarios del actor, que atendiendo a los derechos humanos de éste frente a los de las codemandadas, se presume que su capacidad económica es gradualmente superior a la de su contraparte, razón por la cual se determina que es de confirmarse la decisión

judicial de la *a quo* al considerar el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización.

Ante la asimetría de derechos de cada una de las partes que intervienen en este proceso judicial, se desprenden que se ven mayormente vulnerados los del actor frente a los de la demandada, tomando en consideración la imposibilidad que tiene para moverse de manera independiente y autónoma y realizar las actividades más básicas, así como el impedimento que tiene para ejercer su actividad profesional que quedó demostrada como maestro de educación física.

Lo anterior, no solamente se puede constatar con la carpeta de investigación, como son las periciales en medicina legal e historial clínico, sino también con la pericial médica ofrecida por el actor, en la que explica cuáles son las limitaciones e impedimentos que tiene en su actividad cotidiana, lo que le genera no solamente una afectación emocional, sino también material al no poder generar los ingresos para su propia manutención.

Finalmente, el **décimo segundo concepto de agravio** debe declararse infundado, tomando en consideración que para la cuantificación de los daños ocasionados al actor se debe ponderar:

A El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto: i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad.

B El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral: i) los gastos devengados derivados del daño moral; y ii) gastos por devengar.

Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad son meramente indicativos.

Por tanto, la juzgadora de origen ponderó cada uno de ellos pudiendo advertir circunstancias particulares relevantes.

Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de las personas juzgadoras como partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del *quantum* compensatorio.

La evolución histórica relativa al daño moral ha permitido, conforme a la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que la porción normativa del artículo 1916 del daño moral fuera autónomo del daño material. Así como en la iniciativa que dio origen a dicha reforma se manifestó que nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales. [*vid. Amparo directo 30/2013*].

El legislador al reformar el artículo 1916 del Código de Civil para el Distrito Federal, claramente buscó que la acción de reparación de daño moral fuera autónoma, ya que le parecía que el subordinarla al daño material producía serias injusticias. Así, se concibió que los daños morales no debían estar condicionados a la existencia de los daños materiales, sino que podían ser reclamados independientemente de que se hayan causado afectaciones a derechos o intereses de índole patrimonial.

El carácter autónomo del daño moral implica que dicha acción puede ejercerse sin necesidad de presentar otras acciones, ya que su acreditación y procedencia es independiente de otro tipo de responsabilidad.

La acción intentada por el actor debe analizarse desde el derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra consagrado en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho tribunal en diversos precedentes ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. [*Amparo directo 30/2013 página 85*].

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ya ha sido aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1068/2011 en el que sostuvo que una justa indemnización o indemnización integral implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación interior y de no ser así, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

La compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización. Por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.

De tal manera, que no debe perderse de vista el objeto social de la codemandada aseguradora, que en el caso las personas jurídicas colectivas o personas conductoras que laboren directamente en las empresas de seguros, hagan los traslados de las unidades automotoras, así como el de personas, ya sean en los vehículos objeto del contrato de seguro o en las cabinas de las unidades automotoras de traslado, se realicen conforme a las estipulaciones particulares de cada contrato de seguro, y tengan el deber de cuidado tanto en la conducción como la verificación del uso correcto de los cinturones de seguridad de los ocupantes.

Lo que se pretende o cuyo objeto es prevenir hechos similares en el futuro. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia de vida, sobre todo en tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la integridad física y material y en su caso, la vida de sus asegurados.

Como lo han considerado las y los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que al desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.

Asimismo, refieren que una indemnización insuficiente provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que, se le acrecienta el *daño (no reparado)* y se acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una justa indemnización. Que para ello se debe tomar en cuenta el contenido de lo dispuesto en el artículo 1916 del Código de Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, es decir, que dicho artículo establece el derecho a recibir una indemnización por el daño moral resentido, pero, por otro lado, obliga a que en la determinación de la indemnización se valore entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable.

La consideración de dichos elementos persigue el compensar a la víctima de manera justa, en tal sentido, se justifica que se determine el monto de la compensación atendiendo al bien jurídico lesionado y a la gravedad de la conducta de la responsable. Es decir, la persona juzgadora no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el *quantum* de la indemnización.

Debe puntualizarse, que, conforme a las constancias de autos y el caudal probatorio, no se advierte que la persona que ha sufrido el daño pretenda de manera objetiva, prudencial y racional enriquecerse.

Asimismo, debe considerarse el aspecto cualitativo del derecho o interés lesionado hacia el actor por la impericia del conductor, chofer dependiente o empleado de ***, pues se ha determinado que no solamente tuvo una afectación en los sentimientos, sino también en su integridad física, ante la pérdida de la movilidad que le permita trasladarse o realizar actividades de manera autónoma e independiente, así como en no poder ejercer su profesión, en el carácter de maestro de educación física.

Con base en lo expuesto, deberá confirmarse la decisión judicial.

VI. Estando el presente asunto comprendido dentro de los supuestos de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarse las codemandadas apelantes al pago de costas procesales causadas en ambas instancias.

Cobra aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia:

COSTAS, CONDENA EN. Conforme a una recta inteligencia del término “condenado” que emplea el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deben imponerse las costas de ambas instancias a quien resulte vencido o no obtenga en dos sentencias totalmente coincidentes entre sí, aunque la primera no condene a costas, y sin que importe que el vencido sea el actor o demandado.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se

¹¹ Tesis 168 de la Tercera Sala, Sexta Época, publicada en el Apéndice 2000. Tomo IV, página 136. Registro digital:913110.

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva del diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *** en contra de ***, expediente ***.

SEGUNDO. Se condena a la apelante a pagar las costas causadas en ambas instancias.

TERCERO. Notifíquese y con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del órgano jurisdiccional de primera instancia, devolviéndole los autos y documentos originales remitidos y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciados Yaopol Pérez Amaya Jiménez, Josefina Rosey González y Doctor Roberto Martínez González, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Jonathan Moisés Ortiz Ramírez, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL

Para resolver el toca relacionado con la carpeta judicial en la que el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el tribunal unitario de Enjuiciamiento, en la cual al no acreditarse los delitos de extorsión, quebrantamiento de sellos y uso indebido de documentos, absolvió al inculpado de la acusación ministerial, y al acreditarse su responsabilidad penal en la comisión del delito de usurpación de funciones públicas, lo condenó a un año de prisión.

SUMARIOS:

EXTORSIÓN, NO BASTA QUE LA VÍCTIMA ENTREGUE EL NUMERARIO PARA QUE SE DEMUESTRE EL ILÍCITO, ES NECESARIO QUE SE ACREDITEN LOS ELEMENTOS TÍPICOS QUE COMPRENDE EL DELITO

Hechos: Una persona se hizo pasar como funcionario de un organismo público, con el objeto de obtener una suma de dinero de un particular. Ante ello, el Ministerio Público formuló acusación por los delitos de usurpación de funciones, quebrantamiento de sellos y uso indebido de documentos. Seguido el proceso, el tribunal de Enjuiciamiento condenó por el primero de los ilícitos mencionados, no así por lo que respecta a los otros dos. Inconforme con esa determinación, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En concepto de este tribunal unitario de alzada no se acredita el delito de extorsión en el presente caso, en virtud de que de la información generada en juicio no se desprende que el acusado hubiera obligado a la víctima directa a entregarle una cantidad

dinero para obtener un lucro para sí, causándole con ello un perjuicio patrimonial.

Si bien es cierto el sujeto activo desplegó una conducta, en la cual se hizo pasar por otra persona para obtener un lucro, también lo es que no obligó a la pasivo, sino que le hizo creer que él trabajaba para un organismo público, indicándole que el servicio de agua de la denunciante estaba mal y que tendría que cambiar los sellos de las instalaciones, para lo cual le pidió una cantidad de dinero.

En consecuencia, no basta que la víctima hubiera entregado el numerario para acreditarse el ilícito en cita, puesto que es necesario que se prueben los siguientes elementos típicos: a) La conducta del sujeto activo consistente en obligar a otro a dar, b) El elemento normativo consistente en que la conducta se realice sin derecho, y c) El resultado material consistente en obtener un lucro para sí o para otro, o d) Cause a alguien un perjuicio patrimonial.

Justificación: No se advierte que el acusado hubiera obligado a la víctima a que le entregara una cantidad de dinero, es decir, que la hubiera obligado de alguna manera para que accediera a sus pretensiones, sino que aquél lo que hizo fue crearle una falsa concepción de la realidad y en consecuencia el pasivo, tomando en cuenta que creía que efectivamente el acusado era un inspector, ya que portaba un chaleco de la Comisión de Aguas y le mostró un gafete, le permitió ingresar a su casa y manipular una tubería, y fue entonces que le manifestó que tenía que cambiar uno sellos y que iría a comprarlos, y así la víctima le entregó la cantidad para ese fin. Por tanto, no se advierte alguna coacción por parte del acusado y, por ende, que se acredite el delito de extorsión.

USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, NO SE ACREDITA CUANDO SE USA PARA COMETER EL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

Hechos: Una persona se hizo pasar como funcionario de un organismo público, con el objeto de obtener una suma de dinero de un particular. Ante ello, el Ministerio Público formuló acusación por los delitos de usurpación de funciones, quebrantamiento de sellos y uso indebido de documentos. Seguido el proceso, el tribunal de Enjuiciamiento condenó por el primero de los ilícitos mencionados, no así por lo que respecta a los otros dos. Inconforme con esa determinación, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: No se puede tener por acreditado el delito de uso indebido de documento, puesto que y no obstante que se advierta que se usó una credencial que no fue expedida por la Comisión de Aguas de la Ciudad de México, dicho ilícito no cobra autonomía porque ese documento fue usado para cometer el delito de usurpación de funciones públicas.

Justificación: De las probanzas desahogadas en juicio se puso de manifiesto que el hoy acusado se presentó al domicilio de la víctima, lugar en el cual, sin ser servidor público se atribuyó ese carácter, ya que el mismo mostró un gafete para tratar de hacerle creer a la pasivo dicho carácter, y posteriormente le indicó a ésta que revisaría sus medidores y le solicitó copia de cada una de sus boletas. En tales condiciones claramente se advierte que el uso de la credencial sólo fue el medio para cometer el delito de usurpación del servicio público, el cual el tribunal tuvo por acreditado; por lo tanto, no es dable demostrar el diverso delito de uso indebido de documento, más aún que de las diversas audiencias de juicio se desprende que no existe ninguna probanza idónea para demostrar que efectivamente es un documento falso, lo cual es un elemento indispensable para su acreditamiento.

Ciudad de México a 22 veintidós de junio de 2023 dos mil veintitrés

Vistos para resolver el toca P.O. ***, relacionado con la carpeta judicial**, en la que el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el tribunal unitario de Enjuiciamiento integrado por la jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciada Norma Elizabeth Marín Ramírez, en la cual al no acreditarse los delitos de EXTORSIÓN, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, absuelve a *** de la acusación ministerial, así como al acreditarse su responsabilidad penal en la comisión del delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS lo condena a 1 un año de prisión.

RESULTANDOS:

1. El día 30 de enero de 2023 dos mil veintitrés, el tribunal unitario de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, constituido por la licenciada Norma Elizabeth Marín Ramírez emitió una sentencia mixta, en la cual en sus puntos resolutivos se estableció:

PRIMERO. Se absuelve a ***, de la acusación formulada en su contra, por la comisión de los delitos de EXTORSIÓN en agravio de ***, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, en perjuicio de la SOCIEDAD.

SEGUNDO. *** es penalmente responsable en la comisión del delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, en agravio de la SOCIEDAD.

TERCERO. Por su autoría y circunstancias exteriores de ejecución se impone a *** una pena de 1 un año de prisión y multa de 100 cien veces de la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México al día de los hechos, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), equivalente a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M. N.). La pena de prisión impuesta la deberá cumplir en el lugar que para tal efecto señale el juez especializado de Ejecución de Sanciones Penales y será computable a partir del momento en que el justiciable ha estado privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, esto es, desde el 29 de junio del 2022; la sanción pecuniaria la deberá de pagar a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros; en caso de que el sentenciado se niegue a cubrir la multa impuesta se le exigirá a través del procedimiento económico coactivo; en caso de insolvencia debidamente acreditada se le sustituirá la pena pecuniaria impuesta por 50 cincuenta jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad estableciendo que por cada una de éstas se saldarán dos días multa.

CUARTO. En relación al delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, si bien se trata de un delito de resultado formal, carente de resultado en el mundo fáctico, se condena a ***, al pago de la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) al denunciante ***; pena pública que se tiene satisfecha al haber sido recuperado el numerario.

Se dejan a salvo los derechos del denunciante *** para que, en etapa de ejecución de sentencia, aporte los elementos necesarios para obtener una reparación integral del daño, fundamentalmente por los daños y perjuicios que le ocasionó el acusado al maniobrar y causar daños a las tomas de agua de su domicilio.

La presente determinación constituye una parte de la reparación integral del daño en su vertiente de medida de satisfacción, en virtud

del esclarecimiento de los hechos, la condena a la persona que cometió el delito y el acceso que la víctima tuvo a la justicia y al conocimiento de la verdad.

La imposición de las penas al sentenciado constituye una medida de no repetición, atento al fin de las mismas, por lo que hace a la prevención general, al imponerse una pena a la persona que cometió el delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS constituye un comunicado a la sociedad en el sentido de que será penada aquella persona que cometa un delito, lo que será del conocimiento público al ser publicada la versión pública (con reserva de datos personales de todos los particulares intervinientes), con lo que se busca la no repetición de conductas delictivas similares a la sucedida; y como prevención especial, la imposición de la pena de prisión y su cumplimiento al tener como finalidad la reinserción social del sentenciado, para que no vuelva a delinquir, por lo que también constituye una medida de no repetición, por sí misma la sentencia emitida.

QUINTO. Se conceden al sentenciado*** los substitutivos de la pena de prisión por multa, jornadas de trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en semilibertad y tratamiento en libertad. Por último, se le otorga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante la exhibición que realice de una garantía de \$5,000.00 cinco mil pesos en billete de depósito.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, lo que comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión, debiéndose computar el tiempo de prisión preventiva sufrida por el enjuiciado. Remítase la presente determinación al juez Especializado de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda, una vez que cause ejecutoria.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que esta sentencia puede ser impugnada a través del recurso de apelación, en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, considérese al expediente en que se actúa como público, salvo los datos personales de las partes, que deberán mantenerse con el carácter de información confidencial de manera indefinida, con las excepciones que marca la ley en la materia.

NOVENO. De conformidad con el artículo 67 del Código Nacional que rige la materia, se ordena que la presente determinación conste por escrito.

2. El agente del Ministerio Público, en atención a lo señalado por los artículos 468, fracción II, 471, 472, 474, 475, 476, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apeló la determinación en fecha 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés y exhibió agravios, sin manifestar su deseo de expresar oralmente sus alegatos aclaratorios; asimismo al correr el término de tres días después de haberse entregado los traslados correspondientes, establecido en el numeral 473 del Código Nacional en cita, ninguna de las partes hizo manifestación al respecto, ni dio contestación a los agravios formulados por el agente del Ministerio Público.

3. Habiéndose recibido en esta alzada el día 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, los registros audiovisuales, y la carpeta judicial ***, y al no actualizarse ninguna de las hipótesis del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por auto de fecha 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el recurso, por el magistrado Enrique Sánchez Sandoval, integrante del tribunal unitario de alzada de la Cuarta Sala del Sistema Procesal Acusatorio Oral de la Ciudad de México, en términos del numeral 470 del citado Código Procedimental, por lo cual se ordenó notificar a las partes.

Asimismo, y no obstante que durante las audiencias se publicitaron las cédulas profesionales de las partes técnicas, este tribunal unitario

de alzada para tener certeza de que el sentenciado contó con una defensa técnica adecuada, ordenó revisar y certificar la autenticidad de la cédula profesional de la defensa pública del sentenciado ***, licenciado Abraham del Sinaí Becerril Hernández, para estar en condiciones de convalidar la acreditación legal de dichos profesionistas ante el Registro Nacional de Profesionistas.

4. Asimismo en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido por la Unidad de Gestión Judicial diez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, oficio por medio del cual envió la certificación de la autenticidad de la cédula profesional de la defensa pública, licenciado Abraham del Sinaí Becerril Hernández, siendo ésta la número ***, en la que se convalidó la acreditación legal de dicho profesionista, ante el Registro Nacional de Profesionistas.

5. En fecha 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, la Unidad de Gestión Judicial DIEZ informó a esta alzada que las partes fueron debidamente notificadas de la admisión del recurso.

6. En fecha 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés, se determinó continuar con el procedimiento respectivo.

CONSIDERANDO:

I. Este tribunal de alzada resulta competente para conocer y resolver el presente recurso, de manera unitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 133; fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El presente recurso tiene como finalidad que este tribunal de alzada estudie la resolución recurrida, tomando en cuenta los derechos

humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, y habrá de resolverse sobre los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, conforme a lo determinado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Previo al estudio de la inconformidad del agente del Ministerio Público, es preciso señalar lo siguiente:

A. En fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Armando Anzaldo Izquierdo, en funciones de juez de Control, emitió auto de apertura de juicio oral, en el cual se determinó:

i) Los hechos materia de la acusación fueron:

... El día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós aproximadamente a las 15:50 horas, el hoy acusado se presentó al domicilio de la víctima ***, ubicado en la alcaldía***, en esta ***, donde se entrevistó con la víctima, ostentándose como *** de esta ***, exhibiendo para ello un gafete con una fotografía, indicándole al pasivo del delito que su presencia era para verificar el funcionamiento de los medidores de tomas de agua de su vivienda, por lo que la víctima le permite el acceso al patio de su domicilio donde se encuentran instalados medidores de agua, solicitando el acusado que le mostrara los recibos de los medidores, por lo que el denunciante procede a mostrarle los comprobantes del servicio de agua, el acusado procede a realizar una revisión física en ambos medidores y pasados varios minutos le dice al denunciante que los medidores presentaban una alteración en su forma de medición, ya que el consumo diario para el tipo de vivienda que el pasivo tiene era demasiado, por lo que era necesario que le prestara herramienta consistente en unas pinzas de presión, segueta y un desarmador, comenzando el acusado a manipular los medidores, quitando también la tubería,

después de una hora le dice a la víctima que tenía que darle la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N., para que los medidores no marcaran más consumo de agua y que si no le hacía entrega de dicha cantidad, los medidores tendrían un cobro excesivo, además de que tenía ubicado el domicilio del denunciante y que cada que pasara lo iba a estar *chingando*, por lo que la víctima le hace la entrega de dicha cantidad, pero el acusado le dice que le dé \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N más, diciéndole el denunciante que esperara, ingresando la víctima a su domicilio donde solicita el auxilio de la policía, llegando posteriormente elementos de la policía, los cuales detienen al hoy acusado encontrándolo en la bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N., en la bolsa delantera dos candados de seguridad rotos y colgada de la bolsa delantera izquierda del pantalón un porta gafete de color rojo, en la cual portaba una credencial con la leyenda “gobierno de la ***, a favor del ingeniero ***, inspector de zona, clave, manifestando el denunciante que esa era la credencial con la cual se identificó el acusado...

ii) Clasificación jurídica.

EXTORSIÓN, previsto en el artículo 236 párrafo primero (al que obligue a otro a dar algo, obteniendo un lucro para sí, causándole a alguien un perjuicio patrimonial), en relación con los numerales 15, párrafo único, 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafos primero (acción dolosa), segundo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización), 22 fracción I (lo realice por sí); sancionado en el precepto 236, párrafo inicial, todos del Código Penal vigente para esta ciudad al momento de ocurrir los hechos.

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, regulado en el numeral 276, párrafo único (al que sin ser servidor público se atribuya ese

carácter y ejerza algunas de las funciones de tal); en relación con los numerales 15, párrafo único, 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa), segundo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización), 22, fracción I (lo realice por sí); sancionado en el precepto 276, párrafo único, todos del Código Penal vigente para esta ciudad al momento de ocurrir los hechos.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, contemplado en el precepto 268, párrafo primero (al quebrante de los sellos puestos por orden de autoridad competente); concatenado con los ordinales párrafo único, 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafos primero (acción dolosa), segundo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización), 22 fracción I (lo realice por sí); sancionado en el precepto 286, párrafo primero, del Código Penal para esta ciudad.

USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, previsto en el artículo 339, párrafo primero (al que para obtener un beneficio haga uso indebido de un documento falso), relacionado con los numerales 15, párrafo único, 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa), segundo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización), 22, fracción I (lo realice por sí), sancionado en el precepto 339, párrafo primero, del Código Penal para la Ciudad de México.

iii) Sin existir acuerdos probatorios.

B. En fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se celebró audiencia de debate de juicio oral, jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en funciones de jueza de enjuiciamiento, maestra Norma Elizabeth Marín Ramírez, audiencia en la cual estuvieron presentes las partes técnicas, siendo éstas, el agente del Ministerio

público licenciado Benjamín Rosifuentes, la asesoría jurídica pública, licenciada Teresa de Jesus Hurtado Vargas, la víctima ***, la defensa pública Abraham del Sinaí Becerril Hernández, el sentenciado ***. Siendo las 10:13:00, la auxiliar sala publicita la autenticidad de las cédulas profesionales, mismas que fueron verificadas en el Registro Nacional de Profesiones.

Las partes emitieron sus alegatos de apertura (10:23:28 a las 10:25:41); Desahogándose las siguientes pruebas:

1. Declaración de la víctima ***

...misma que se encuentra en el cuarto de testigo protegido, la cual, a preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público, en lo que interesa manifestó (10:27:00); P. ¿Sabe usted por qué fue citado el día de hoy?, R: Sí; P. ¿Por qué?, R. Por qué porque vine a ratificar lo de una extorsión que fui víctima; P. ¿Recuerda cuándo ocurrió esto?, R. El día 29 veintinueve de junio del presente año 2022 dos mil veintidós; P. ¿Nos puede decir dónde ocurrió?, R: En mi domicilio, en la calle de *** P. ¿Puede usted decirnos cómo ocurrió esto?, R. El señor llegó a mi domicilio con un chaleco de la *** un gafete en el cual venía representando que él decía que era *** que venía a revisar mis tomas de agua, mis medidores, le doy el ingreso a mi domicilio, me pide copias de mis boletas de agua de ambas tomas, se las entrego, empieza él a ver la numeración del consumo de agua, me dice que tenía que darles mantenimiento, empieza él a romper los sellos de seguridad que traen las tomas de agua, desbarata la tubería de ambas tomas, posteriormente me dice que tiene que pagar unos sellos que estaban en *** en el *** que, porque tenía que darles mantenimiento, que porque yo estaba pagando un costo excesivo en cuestión del consumo. Entonces, en ese momento yo le entregué a él \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N, se retiró por que iba a ir a comprar los sellos, entonces, como me dejó ahí su gafete en una tablita con papelería de la ***,

tomé una foto; se me hizo muy raro ver la fotografía de su gafete, así no son las de los servidores públicos o inspectores, entonces llamé al 911 y solicité el apoyo de una patrulla, esos son los hechos; P. ¿Usted sabe el nombre de esa persona?, R. Pues en su gafete hablaba de apellido *** pero el nombre, es que su gafete estaba como borroso, este, su fotografía igual no se veía bien su cara, por eso se me hizo raro el gafete cuando, bueno, pues yo he visto a servicios públicos que son más grandes los gafetes, traen más candados de seguridad y la foto es totalmente legible para que uno los identifique; P. ¿Recuerda usted en qué tipo de moneda le entregó la cantidad que refiere?, R. Dos billetes de \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N; P. ¿Usted refiere que tomó una foto, cómo tomó esta foto?, R: Con mi celular la tomé, inclusive él, cuando estaba desarmando los medidores hasta me dijo “tómame una foto para que la veas porque éstas las tengo que subir al expediente o a lo que yo voy a entregar que vine a dar el servicio”; P. ¿Usted dice que llamó al 911, y qué pasó después?, R. Solicité el apoyo de una patrulla y llegó la patrulla, ingresó a mi domicilio, él inclusive me pidió, que lo dejara pasar al baño, entró al baño, posteriormente después salió, esperábamos a que viniera también la *** el departamento jurídico, porque él había violado las dos tomas y eso pues me iba a ser acreedor a una multa, que son carísimas, y pues en ese momento tuvimos la decisión de irnos a declarar al ministerio público, eso fue alrededor de las 3:40 de la tarde del día 29 veintinueve de junio. P. ¿Llegaron elementos de la policía?, R. Sí, es correcto; P. ¿De qué manera desarmó los medidores que usted refiere?, R. Él me había comentado que tenía su coche a unas cuerdas retirados de mi domicilio, que si no le podía yo permitir una herramienta como desarmador, pinzas y una segueta; porque tenía que modificar la tubería, se las presté y fue cuando desarmó totalmente todas las dos tomas de agua; después las quiso armar y pues las dejó una sin marcar y otra la dejó del lado incorrecto, entonces pues eso es una sanción para mí en cuestión de que estoy violando algo, pero bueno, como él

se presentó con un gafete con un chaleco de la *** por eso le permití el ingreso a mi domicilio; P. ¿Le dijo para qué requería el dinero?, R. El dinero lo quería para comprar los sellos que tenía que ir a recoger a *** P. ¿Le dijo por qué era necesario revisar los medidores?, R. Que porque él tenía una orden él era inspector de la zona, por eso me pedía mis copias de boletas de pago de agua y él abrió las tapas donde marca el consumo de agua y me dijo está corriendo mucho, los tengo que manipular, les tengo que dar mantenimiento y te van a quedar perfectamente bien, pero tengo que comprar esos empaques dice y tengo que ir también a *** por los sellos que te voy a poner, cuando se me hizo raro que pues normalmente ellos traen todo su equipo también, entonces por eso tuve la pues la iniciativa de tomarle la foto al gafete, pedir el apoyo de una patrulla, porque no se me hacía este normal esto y él si lo dejaba ir pues yo iba a ser acreedor a una multa totalmente alta, porque las dos tomas son de uso comercial y fueron violadas; P. ¿Por qué usted accedió a pasarlo a su domicilio y que hiciera estos cambios?, R. Porque repito él llegó con un uniforme, un chaleco de la *** y con un gafete que portaba en el pecho en el cual me dijo mira yo vengo de la *** y necesito verificar tus medidores, cuando lo hago ingresar a mi domicilio ve que él percibe que hay dos tomas de agua, me dicen necesito una copia de cada boleta, de cada medidor inclusive yo mandé una de mis hijas para que las fuera a sacar, se las entregué, empezó a ver los números de serie de medidores y en ese momento él empezó a decirme que tenía que darles mantenimiento, fue cuando me pidió la herramienta que porque él no la tenía a la mano, que porque su carro estaba muy retirado del domicilio y empezó a cortar los tubos, a quitar los sellos de donde están los medidores, desarmó los dos medidores, me dejó sin agua y por eso fue que llamé al 911. para solicitar el apoyo de un elemento de la policía; P. ¿Usted refirió que también se había solicitado personal de ***?, R. Es correcto; P. ¿Llegó alguna persona?, R. Llegó el señor ***, con el abogado jurídico de la ***, para que ellos también de alguna manera

dieran fe o tuvieran conocimiento que yo no viole esos sellos, ni destruí las tomas de agua porque son multas muy altas, entonces por eso también se solicitó el apoyo de ellos, también ellos en alguna manera llegaron, él es testigo y declaró ante el Ministerio Público para poder darle fuerza y dejar este tipo de extorsiones que hay; P. ¿Por qué dice usted EXTORSIÓN?, R. Pues porque vino a extorsionarme, a hacer funciones que no le corresponden a él, él vino representado a la *** y todo era apócrifo, tanta documentación que traía, gafete y el chaleco, todavía él se puso a alegrar con las personas de la *** que en qué sector trabajaba y determinaron que era totalmente una farsa, una mentira y por eso procedimos a irnos al Ministerio Público a la delegación a la alcaldía *** P. ¿Esas personas vieron al detenido?, R. Cuáles personas; P. ¿Las del ***? R. Sí de hecho, es el *** el que vino; P. ¿Ellos tuvieron a la vista este gafete?, R. Si se presentó al Ministerio Público el gafete, los \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N., los sellos que quitó e hice mi declaración yo y la declaración también él de la posteriormente vinieron de la *** también peritos a tomar fotografías, porque me dejaron como 8 ocho días sin agua porque destruyó los 02 dos medidores; a preguntas de la Asesoría Jurídica Pública en lo que interesa manifestó (10:37:58); P. ¿Usted acaba de referir que se le hizo raro el gafete con el cual se ostentó el Señor ***, R. Sí; P. ¿Por qué le entregó el dinero si usted dudaba de ese cargo con el que se ostentaba este señor?, R. Lo que pasa es que cuando él llegó él traía el gafete en el pecho, me lo muestra y lo voltea, es cuando posteriormente ingresa mi domicilio me pide mis boletas de agua, empieza a revisar y él por descuido deja su gafete y sus hojas que traía de la *** ; P. ¿Por qué le entregó el dinero?, R. Porque iba a ir a comprar los sellos, que porque no los tenía aquí y tenían que comprarlos y así venía estipulado en el documento que él traía de que por revisión tenía que irlos a comprar, entonces como él viene con un gafete, con una vestimenta bueno pues yo creí; P. ¿Qué paso con él acusado una vez que usted le entrega el dinero?, R. Se fue a comprar los sellos; P.

¿Cuánto tiempo tardó?, R. Alrededor de unos 40 cuarenta minutos a una hora más o menos; P. ¿Cuándo regresa qué pasa?, R. Cuando él regresa traía los sellos y es cuando empieza a desarmar el medidor, pero yo en ese momento como él dejó su tarjetón o su gafete fue cuando ya le había tomado yo fotografía, porque se me hizo muy raro que un servidor público porte un gafete de este tipo de calidad; P. ¿Cuándo él regresa usted qué hace?, R. Cuando él regresa lo dejé que él estuviera haciendo su función, a lo que él vino, en lo que yo esperaba a que se presentara el apoyo de la patrulla porque ya la había solicitado, porque esto pues para mí era una extorsión, me estaba extorsionando y me traía equipamiento que no era justificable que él representaba *** la P. ¿Cuándo él regresa y empieza a cambiar los sellos, tuvo usted contacto con él?, R. Todo el tiempo estuve con él, no lo dejé ni un momento solo, porque pues obvio no lo conozco y entró a mi domicilio le digo que lo dejé pasar dos veces al baño; P. ¿Estos \$ 400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N. fue la única cantidad que usted entregó?, R. Sí, se los di; a preguntas de la defensa pública, manifestó lo siguiente (10:42:00); P. ¿Usted ya comentó que se le hizo raro que trajera el gafete de la forma en que lo presentó, es correcto?, R. Es correcto; P. ¿También se le hizo raro que no tuviera los sellos consigo, es correcto?, R. Es correcto; P. ¿Aun así en ese momento cuando él sale a comprar los candados, usted llama a la policía, es correcto?, R. Sí; P. ¿Es decir, que usted ya sabía que estaba haciendo algo ilícito, pero lo dejó continuar, es correcto?, R. Claro; P. ¿Para qué lo pudieran detener verdad, es correcto?, R. Es correcto.

2. Declaración del testigo *, quien, a preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público manifestó:**

(10:43:46); P. ¿Nos puede decir a qué se dedica?, R. Actualmente trabajo en *** en el puesto de *** P. ¿Sabe usted porque fue citado el día

de hoy?, R. Como testigo de un hecho sucedido. ahí en la colonia ***P. ¿Sabe en qué fecha ocurrió esto?, R. El 29 veintinueve de junio de este año; P. ¿Puede referirnos que es lo que le consta?, R. Acudí al domicilio, verifiqué la credencial de la persona que estaba manipulando el medidor y constaté que no era personal de ***; P. ¿Nos puede decir en qué domicilio fue?, R. Es la colonia ***, la calle no la tengo; P. ¿Recuerda la hora?, R. Aproximadamente he de ver yo he llegado ahí como a las 5:00 de la tarde, P. ¿Cómo tuvo usted conocimiento de este hecho?, R. Por una llamada telefónica; P. ¿Sabe quién le llamó?, R. Sí, el señor ***; P. ¿Usted dice que acudió a este domicilio, como revisó el documento que usted refiere?, R. El documento lo vi, lo tuve en mis manos cuando llegué al domicilio; P. ¿Quién se lo proporcionó?, R. Pues las personas que estaban ahí, estaba el, la persona que estaba manipulando el medidor; P. ¿Nos puede describir ese documento que tuvo a la vista?, R. Sí, es una credencial que me di cuenta que no era la original, porque la fotografía del técnico, de la persona no era visible, estaba muy oscura, no tenía papel seguridad, no tenía el código QR y no tenía las firmas correspondientes; P. ¿Cómo sabe usted que debería de contener estas características?, R. Porque conozco los gafetes y porque yo incluso los firmo; P. ¿Usted los firma?, R. Sí; P. ¿En qué carácter los firma usted?, R. Como ***; P. ¿Sabe porque se encontraba esa persona en ese lugar?, R. Bueno, pues lo que sé es que el señor fue y manipuló el medidor, lo quitó, lo iba a reparar, eso es lo que se dijo, yo desconozco por qué él asistió a ese lugar; P. ¿Sabe qué paso con ese documento que refiere?, R. No, supongo que se quedó en el Ministerio Público; P. ¿Por qué le dijo el señor *** que acudiera al domicilio?, R. Porque se le hizo raro que hayan quitado su medidor y se lo hayan llevado; P. ¿Usted vio estos medidores?, R. Cuando asistí llegué al lugar sí, sí los vi; P. ¿Usted recuerda cómo se encontraban?, R. Cómo se encontraban, pues los estaba instalando; P. ¿Quién lo estaba

instalando?, R. La persona que los manipuló; P. ¿Recuerda cuantos medidores tuvo a la vista?, R. Eran dos; P. ¿Usted tuvo algún diálogo con esta persona?, R. No; A preguntas formuladas por la asesoría jurídica pública, siendo las 10:48:22, en lo que interesa manifestó: ¿Recuerda usted el nombre de la persona que portaba dicha credencial?, R.*** nada más; P: ¿Qué pasa una vez que usted se percató que el gafete no corresponde al de la institución?, R. Pues ya había una patrulla ahí, de todos modos, pedimos el apoyo del jurídico de *** para que nos apoyara y asistieron al lugar.

3. Declaración del perito en materia de instalaciones hidrosanitarias PABLO RAMOS AGUILAR, el cual, a preguntas del agente del Ministerio Público, manifestó (10:49:44):

P. ¿A qué se dedica?, R. Soy perito de la Fiscalía de la Ciudad; P. ¿En qué materia?, R. En el área de ***; P. ¿Sabe porque lo citamos hoy?, R. Sí, porque yo intervine en una carpeta de investigación que está en la alcaldía de ***, se hizo una alerta solicitando a un perito del área de instalaciones hidrosanitarias y me designaron a mí; P. ¿Recuerda la fecha en la que intervino?, R. 30 treinta de junio del 2022 dos mil veintidós; P. ¿Recuerda el planteamiento del problema?, R. El revisar las tomas de agua del domicilio; P. ¿Usted acudió al domicilio?, R. Así es; P. ¿Recuerda cuál fue su intervención ahí?, R. Bueno como el planteamiento del problema del que se hizo por parte del Ministerio Público era revisión de las tomas y al llegar al lugar recuerdo es el número, *** la calle exactamente no la recuerdo ahorita, y ahí me atendió una persona que es el que el habitante de ahí del inmueble y ya una vez identificándome con él, esa persona me permitió el acceso y me dijo de lo que había el denunciado y me mostró las tomas de agua, que en este caso son dos, con las que cuenta el inmueble; P. ¿Y qué fue lo que observó usted?, R.

En ambas tomas, los sellos o sea bueno así a grandes rasgos, se veían huellas de que habían sido manipuladas en sus conexiones estaban que flojas, del cuadro de la toma y los medidores, los sellos que en este caso el *** que es el encargado de instalarlas y de mantenerlas en una operación este de ese tipo de aparatos para medir el consumo de agua de los habitantes, ellos le instalan un este sellos, tanto a la válvula principal como a los medidores, estos sellos son alambres que están conectados a un acrílicos y están o sea vamos completos, su función de los sellos es para impedir que se manipulen tanto la válvula como los medidores; P. ¿Qué fue lo que usted concluyó?, R. Que, a la revisión general de las dos tomas, ambas presentan indicios, huellas de que habían sido manipuladas y los sellos de ambas tomas igual están rotos; P. ¿Si usted tuviera a la vista su dictamen, podría reconocerlo?, R, Sí; P. ¿Por qué lo reconocería?, R. Por el planteamiento del problema, el domicilio, generalmente mis exámenes yo les adjunto unas imágenes y este sí lo puedo reconocer con toda seguridad; por lo que siendo las 10:54:19 se pone a la vista el dictamen del experto en la materia de instalaciones hidrosanitarias; P. ¿Señor Pablo, qué es lo que usted tiene a la vista?, R. Es mi dictamen, el que yo elaboré el día 30 treinta de junio del 2022 dos mil veintidós y que me fue solicitado por el Ministerio Público MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA HUERTA, de la Fiscalía de P. ¿Y por qué lo reconoce?, R. Por los datos que tiene inscritos aquí, además es el lugar a donde yo acudí y ahorita viendo las imágenes efectivamente, finalmente en la parte final pues tiene mi nombre y la firma digital, la que se hace a través del sistema *** y las conclusiones también son las que yo hice en ese tiempo, en relación a la intervención este en ese lugar.

4. Declaración de la perito en materia de fotografía Nayelli Adriana Luce Lara, quien, a preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público, en lo que interesa manifestó (10:57:48):

P. ¿A qué se dedica?, R. Soy perito en fotografía; P. ¿Sabe por qué la citamos?, R. Por la intervención que realicé el día 30 treinta de junio del 2022 dos mil veintidós; P. ¿En qué consistió su intervención?, R. En la fijación del lugar de hechos y de unos objetos a la vista; P. ¿Sí tuviera usted a la vista del documento al que ha hecho referencia podría reconocerlo?, R. Sí; P. ¿Por qué lo reconocería?, R. Por la carpeta de investigación, por mi nombre y mi firma; por lo que siendo las 10:59:21 se pone a la vista el dictamen en materia de fotografía; P. ¿Qué es lo que tiene a la vista?, R. Las fotos que realicé; P. ¿Por qué reconoce ese documento?, R. Por mi nombre, por mi firma; siendo las 11:00:35 se realiza proyección fotográfica de las fijaciones realizadas por la perito; P. ¿Qué es lo que tenemos a la vista?, R. Son las imágenes que realice; P. ¿Nos puede explicar a que corresponde?, R. Las primeras cuatro, son referentes al lugar de intervención y las dos de abajo son los objetos a la vista que tuve en la agencia del Ministerio Público; P. ¿Los de abajo a que objetos se refiere?, R. Es un tarjetón, que está embalados y etiquetados; P. siguiente ¿En este caso qué es lo que fijo?, R. Igualmente, es el tarjetón que ya había mencionado con la leyenda *** P. ¿Y los restantes?, R. Igual es el reverso del cartón que tiene la leyenda *** año 2022 y una firma; P. la siguiente ¿en este cuadro que fue lo que fijo?, R. En la primera fotografía es un acercamiento del tarjetón y donde firma capital humano, el año en curso, las 2 del medio, dos billetes de la denominación de \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N. cada uno y la del final es este otro otros objetos embalados y etiquetados; P. la siguiente ¿Aquí que se fijó?, R. Unos cables este que estaban al interior de la bolsa que ya mencioné, que vienen con numeración y letra y la del final es otro indicio embalado y etiquetado; P. siguiente imagen ¿Aquí qué fijó?, R. Igualmente son objetos que se encontraban al interior de la bolsa y este son no se habría de escribir a ciencia cierta qué son, pero son unos objetos que también tienen numeración; a preguntas formuladas por la asesoría jurídica pública,

manifestó (11:03:58); P. ¿Únicamente en relación a la foja 3 de los fotogramas voy a hacer una pregunta, le pido que me indique a nombre de quién aparece la identificación que está en el recuadro número superior del lado izquierdo?, R. Está a nombre de ingeniero ***, clave *** del año 2022 dos mil veintidós; P. ¿En la parte está el año 2022 dos mil veintidós, en la parte de arriba qué refiere?, R. Dice ***.

C. En fecha 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se celebró audiencia de continuación de juicio oral, misma que fue presidida por la jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en funciones de juez de Enjuiciamiento, maestra Norma Elizabeth Marín Ramírez, audiencia en la cual estuvieron presentes el acusado y las partes técnicas:

Siendo las 10:23:04, el agente del Ministerio Público informa que la perito Aurora de la Soledad Méndez González, se tuvo por recibido oficio mismo en el cual informa que la perito se jubiló por lo cual no ha sido posible su localización, por lo que la jueza de Control otorga un plazo de 24 horas a efecto de justificar la inasistencia de la perito; desahogándose las pruebas siguientes:

5. Declaración del perito en materia de contabilidad José Antonio González Calva, quien a preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público (10:14:42):

P. ¿Sabe por qué lo citamos el día de hoy?, R. Porque tuve una intervención dentro de la carpeta de investigación *** donde se realizó un dictamen de fecha 30 treinta de junio del 2022 dos mil veintidós; P. ¿Cuál fue el planteamiento del problema?, R. Determinar la cuantificación del numerario que se tuvo a disposición; P. ¿Recuerda de que numerario estamos hablando?, R. El consistente en dos billetes de la denominación de \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N.; P. ¿Cuál fue su conclusión?,

R. Se determinó que el importe total de realizar la cuantificación de numerario puesto a disposición. de acuerdo con la petición del agente del Ministerio Público asciende la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N. consistentes en dos billetes de \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N.

Así mismo, siendo las 10:16:26 horas, el agente del Ministerio Público, hace del conocimiento que en relación a la testimonial a cargo del policía preventivo ***, se tuvo por recibido oficio de la Secretaría de Seguridad Pública con fecha 31 treinta y una de octubre de 2022 dos mil veintidós, con anexo de un certificado de defunción, por medio del cual informan que el policía preventivo ha fallecido, por lo cual en agente de Ministerio Público, solicita se incorpore la testimonial por lectura en términos del numeral 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no habiendo oposición de las partes, siendo las 10:17:45, la juez de Control acordó de conformidad la solicitud formulada por el agente del Ministerio Público.

6. Consecuentemente a lo anterior, siendo las 10:17:58, el agente del Ministerio Público, procede a dar lectura al testimonio del policía de investigación ***;

...Es el caso que el día 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, siendo las 19:22 horas al circular sobre ***, vía radio me informan que me traslade al inmueble ubicado en la calle de ***, toda vez que están reportando una extorsión, arribando al lugar antes mencionado a las 19:28 horas, observando que del inmueble en mención, sale el hoy denunciante **, que me indica que momentos antes el hoy imputado quien dijo llamarse *** de ***, el cual se había identificado con una credencial expedida por el *** de la ***, con el cargo de ***, a quién le permitió el acceso a su domicilio, ya que el imputado iba a realizar una revisión de

sus medidores del *** de la ***, posteriormente dicho sujeto rompió los candados de seguridad y los medidores para después extorsionarlo, manifestándole que ya tenía ubicado su domicilio y que cada que pasara le iba a estar chingando por tal motivo le hizo la entrega de la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N. consistentes en dos billetes de la denominación de \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N., refiriéndome que el hoy imputado aún se encontraba en el patio de su domicilio, por lo que siendo la misma hora 19:28, el denunciante me permite el acceso al domicilio en mención y al encontrarme en el patio, tuve a la vista a una distancia de dos metros a una persona del sexo masculino, que viste un pantalón de color mezclilla y camisa de color azul señalándome al imputado *** de***, indicándome que era la misma persona que momentos antes se había identificado con una credencial del *** de la ***, rotos tres candados de seguridad de sus medidores de agua de la ***, lo había extorsionado con la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N. y que era su deseo proceder en su contra por el delito de extorsión y siendo las 19:29 horas realicé la formal detención del imputado, quien dijo llamarse *** procedí a realizarle una revisión preventiva en su personal, a quién le encontré entre sus ropas, específicamente a la altura de la bolsa delantera derecha en su pantalón la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N, consistentes en dos billetes de denominación de \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N. y en la bolsa delantera izquierda dos candados de seguridad de sistema rotos, así mismo colgado en la bolsa delantera izquierda de su pantalón un porta gafete tipo yoyo de color rojo, la cual portaba una credencial expedida por el gobierno de la ***, *** a favor del ingeniero *** clave *** manifestándome el denunciante que esa era la credencial con la cual se identificó el imputado, acto seguido el denunciante me señala tres candados de seguridad del *** de la *** rotos, que se encontraban en el patio, refiriéndome el denunciante que eran los mismos, el imputado ***,

había roto para manipular los medidores por lo que siendo la 19:45 horas procedo a embalar para su preservación y cadena de custodia, dejando a disposición de la autoridad a las 20:56 horas al hoy imputado o sea *** de ***, así como los indicios consistentes en la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N. en dos billetes de denominación de \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N., un porta gafete de tipo yoyo de color rojo, una credencial expedida por el gobierno de la ***, a favor del ingeniero ***, clave ***, tres candados de seguridad rotos con números ***, dos candados de seguridad de medidores de *** de la...

D. En fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se celebró audiencia de continuación de debate de juicio oral, la cual fue presidida por la jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio, maestra Norma Elizabeth Marín Martínez, en funciones de juez de Enjuiciamiento, encontrándose presentes las partes, no así la víctima ***; siendo las 11:48:56 la Juez de Enjuiciamiento al no haber prueba que desahogar y ante la inasistencia de la perito en documentoscopia AURORA DE LA SOLEDAD MÉNDEZ GONZÁLEZ, la jueza de Enjuiciamiento señala nueva fecha a efecto de que tenga verificativo la continuación de audiencia de debate de juicio, otorgándole un plazo de 24 horas al agente del Ministerio Público, a efecto de justificar la inasistencia de la perito en materia de documentoscopia AURORA DE LA SOLEDAD MÉNDEZ GONZÁLEZ.

E. En fecha 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se celebró audiencia de continuación de juicio oral, la que fue presidida por la Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio, MAESTRA NORMA ELIZABETH MARÍN MARTÍNEZ, en funciones de Juez de Enjuiciamiento, encontrándose presentes las partes, no así la víctima *** y la, por lo cual, ante la inasistencia de la defensa pública y efecto de salvaguardar defensa pública los derechos fundamentales del imputado

***, siendo las 13:24:55 la Juez de Enjuiciamiento señala nueva fecha a efecto de que tenga verificativo la continuación de audiencia de debate de juicio oral, apercibiendo a la defensa pública con 100 veces la unidad de medida actualización en caso no justificar su inasistencia.

F. En fecha 27 veintisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se celebró continuación de audiencia de debate de juicio oral, misma que presidió la Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, MAESTRA NORMA ELIZABETH MARÍN MARTÍNEZ, en funciones de Juez de Enjuiciamiento, encontrándose presentes el acusado y las partes técnicas.

Siendo las 13:07:15, la agente del Ministerio Público hace del conocimiento que por cuanto hace al perito AURORA DE LA SOLEDAD MÉNDEZ GONZÁLEZ, no han recibido contestación a los oficios que se han enviado; Por lo que, a las 13:09:13 horas del marcador y una vez escuchadas las manifestaciones formuladas por el agente del Ministerio Público, la Juez de Enjuiciamiento, señala nueva fecha a efecto de que tenga verificativo la continuación de audiencia de debate de juicio oral.

G. En fecha 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, se celebró audiencia de continuación de juicio oral, misma que fue presidida por la Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, MAESTRA NORMA ELIZABETH MARÍN MARTÍNEZ, en funciones de Juez de Enjuiciamiento, encontrándose presentes las partes.

Siendo las 10:09:30 horas del marcador, ante la inasistencia del perito AURORA DE LA SOLEDAD MÉNDEZ GONZÁLEZ, la Juez de Enjuiciamiento, tiene por desistido al Ministerio Público a su entero perjuicio de la pericial en materia de documentoscopia.

Siendo las 10:10:07 horas, la Juez de Enjuiciamiento le hace del conocimiento al sentenciado de mérito el derecho que tiene a declarar,

por lo que a las 10:10:15 y previa asesoría de su defensa pública, manifiesta se reserva su derecho a declarar.

H. En fecha 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, se celebró audiencia de continuación de juicio oral, misma que fue presidida por la Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, MAESTRA NORMA ELIZABETH MARÍN MARTÍNEZ, en funciones de Juez de Enjuiciamiento, encontrándose presentes las partes.

Por lo que siendo las 15:11:39 a las 15:30:52, la Ministerio Público, el asesor jurídico privado y la defensa pública de *** emitieron sus alegatos de clausura.

Una vez escuchadas que fueron las partes, la jueza de Enjuiciamiento procede a decretar un receso a las 15:31:04 horas del marcador, reanudándose a las 15:46:27 horas del marcador, por lo cual tuvo a bien emitir la siguiente determinación:

...Luego de que se analizaron todas y cada una de las probanzas que fueron desahogadas durante la secuela procesal, así como los argumentos vertidos en toda la secuela procesal, el tribunal ha determinado que en relación al delito de EXTORSIÓN, no se acreditaron todos y cada uno de los elementos del tipo penal, estando en presencia de una causa de atipicidad, conforme el numeral 29, apartado A, fracción II del Código Penal para la Ciudad de México, esto se afirma porque de los datos que arrojan las pruebas: desahogadas se desprende que no se acreditó el verbo rector correspondiente a que el ofendido *** se le haya obligado por parte del acusado a dar algo, concretamente la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N.. sino que todo obedeció al engaño del que fue objeto por parte del enjuiciado, quien se hizo pasar por un ***, esto a través de un chaleco de dicha comisión, solicitándole sus boletas de agua, para checar sus tomas de este servicio, ya que

decía que era ***, le permite ingresar a su domicilio, así como la entrega estas boletas de agua, empieza a ver la numeración del consumo de agua, le dice que tenía que dar mantenimiento, empieza a romper los sellos de seguridad que guardaban esas tomas, desbarata la tubería de ambas tomas, le dice que tenía que pagar unos sellos que estaban en el ***, le dice que estaba pagando un costo bastante excesivo en cuestión de consumo y que estaba corriendo demasiado que las tenía que manipular para darles ese mantenimiento y que quedaran perfectamente bien, pero para eso tenía que ir a comprar esos empaques tenía que ir precisamente al *** por los sellos, momento en que le entrega la víctima la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N., esto en dos billetes de \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N. procediendo a retirarse porque iba a comprar los sellos, dejando su gafete en una tablita con papelería de la ***, al que le toma fotos de esta situación bueno es donde advierte que la entrega que hizo el denunciante del numerario pues no fue porque haya sido obligado a entregarla, sino de las maquinaciones para hacerle creer que el enjuiciado efectivamente era servidor público de la *** y como tal le iba a arreglar esas tomas de agua dentro de su domicilio, porque supuestamente estaba pagando de manera excesiva por ese servicio, debiendo cambiar y manipular los sellos, lo cual aceptó el denunciante más aún que traía un gafete y un chaleco de esa ***, lo cual aceptó el agraviado, por lo tanto, no puede sostenerse que el acusado haya realizado alguna conducta tendiente obligar a alguien a dar algo, en consecuencia lo procedente **es absolver al acusado por la comisión de este delito de extorsión**, al no actualizarse la conducta que se le atribuye y ante la falta de elementos de convicción para acreditar el delito para el cual se le acusa. Ahora bien, en relación con el diverso ilícito de quebrantamiento de sellos previsto en el numeral 286 (al que quebrante los sellos puestos por orden de autoridad competente), también el tribunal determina que estamos en presencia de una causa

de atipicidad regulada en el numeral 29 apartado A fracción II de la ley sustantiva de la materia para esta ciudad de México y esto es así porque la representación social establece que el enjuiciado causó daños a las tomas de agua del denunciante ***, entre ellos que manipuló y rompió los sellos de esas tomas; sin embargo, no debe perderse de vista que esos sellos son parte de las instalaciones de las tomas de agua, así mismo en el delito que nos ocupa esa violación debe derivar de sellos puestos por orden de autoridad competente, lo que no acontece en el caso concreto, porque la ubicación de los sellos no fue a virtud de una orden de autoridad, sino que es parte de las instalaciones de las tomas de agua, porque además para demostrar el tipo penal de qué se trata, la imposición de sellos debe ser por una autoridad que tenga atribución expresa en la ley, para imponerlos y por lo tanto que esa actuación de la autoridad se haya violado, sin que en el caso que nos ocupa el Ministerio Público haga del conocimiento qué autoridad es la que haya dado alguna orden y de qué tipo para determinar que efectivamente tuviera esas atribuciones para la imposición de sellos y que precisamente se hayan transgredido esos sellos, siendo en consecuencia ambigua en su petición, lo que impide acreditar el tipo penal que hace valer, luego entonces también es procedente absolver al acusado de la comisión de este ilícito al no acreditarse los elementos que lo integran.

Respecto al delito de uso indebido de documentos y que se encuentra previsto en el ordinal 399 (al que para obtener un beneficio haga uso indebido de un documento falso), el tribunal determina que tampoco se comprobó y que esto se sostiene en virtud de que el acusado, si bien es que utilizó un gafete que al parecer presentaba alteraciones, el Ministerio Público no aporta información para establecer de manera fehaciente si es o no apócrifo, ello es así, pues el enjuiciado con ese gafete se hizo pasar como un servidor público de la ***, concretamente como inspector ante el denunciante ***, logrando de esa manera hacerle creer

que las instalaciones de sus tomas de agua presentaban anomalías y de esa forma le diera la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N. para que arreglara las tomas y no tuviera cobros excesivos, sin embargo, la representación social no aportó prueba alguna para determinar la manera contundente que se trata de un documento falso porque hace respecto del testigo ***, quien es subdirector de servicio de campo en el ***, al revisar esa credencial dijo que no era original, porque la fotografía no era visible, que estaba muy oscura y no tenía papel de seguridad, ni el código, ni presentaba las firmas respectivas, lo que no es suficiente para establecer esa identificación porque se debió probar con un estudio técnico científico que así lo determinara, por otro lado el actuar del enjuiciado al utilizar esta identificación queda enmarcada dentro del diverso tipo penal de usurpación de funciones públicas, que hace valer la fiscalía en su acusación, cuya descripción está prevista en el artículo 276 párrafo único (al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal), porque precisamente al utilizar se gafete, un chaleco y documentación que supuestamente eran de la comisión de aguas de esta ciudad, era para atribuirse esa calidad de inspector, aunado realizar la actividad de manipular las tomas de agua con el objetivo de obtener dinero, de ahí que atendiendo al principio de consunción, previsto en el artículo 13, fracción II, de la ley sustantiva de la materia, por ser de mayor protección jurídica, se determina que el actuar del acusado queda inmerso en el delito de usurpación de funciones públicas y de acreditar el diverso delito de uso indebido de documento sería tanto como recalificar una misma conducta, esto en perjuicio de los derechos fundamentales del acusado y en consecuencia la procedente es también absolver al acusado del delito de USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS.

Ahora bien, el material probatorio sí puso de manifiesto la acreditación de este delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS,

al quedar demostrado que el mismo se consumió de forma instantánea a través de una acción dolosa, ya que el acusado a pesar de carecer de nombramiento como servidor público específicamente como inspector de la ***, ostentación que hizo con un gafete y un chaleco de la referida comisión, solicitándole sus dos boletas de agua para checar las tomas de agua de la víctima, le permite ingresar a su domicilio, así como le entrega las dos boletas de agua y empieza a verificar la numeración del consumo de este servicio, le dice que le tenía que dar mantenimiento y empieza a romper en ese momento los sellos, desbarata la tubería, esto de ambas tomas y le dice que tenía que pagar unos sellos que estaban en el ***, en virtud de que se encontraba pagando de forma excesiva este servicio y es por eso que manipula a efecto de dar mantenimiento a este servicio, para que quedara perfectamente bien lo cual creyó firmemente el denunciante, porque el enjuiciado llevará este chaleco para hacer creer que pues efectivamente pertenecía a esa comisión y es por ello que logra que le entregue la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos 00/100 M.N., consistente en dos billetes de \$200.00 doscientos pesos 00/100 M.N., supuestamente para ir a comprar los empaques o los sellos al *** para la realización de los arreglos que le hizo creer iba a ser ejerciendo en consecuencia funciones que no le correspondían como ***, sin tener esa calidad, al llevar a cabo la revisión de las tomas de agua del denunciante, inclusive manipularlas y alterarlas con la finalidad de hacerse de un lucro, con la conducta del enjuiciado se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en esa afectación del servicio público, en agravio de la sociedad acreditándose la producción de un resultado formal y el nexo existente entre esa conducta y el resultado, pues de no haberse cometido el actuar por parte del acusado no se hubiera producido ese resultado, así mismo, se acreditó el elemento normativo correspondiente a la descripción del servidor público que se realiza por parte del artículo 256 de la ley sustantiva de la materia y que

señala que es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeña en un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de la Ciudad de México en el poder legislativo y en órganos que ejercen la función judicial del fuero común de la Ciudad de México y órganos constitucionales autónomos.

El tribunal determina que *** es penalmente responsable en la comisión del delito de usurpación de funciones públicas, esto en agravio de la sociedad y se absuelve al acusado de los delitos de extorsión, quebrantamiento de sellos y uso indebido de documento.

I. En fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, se celebró audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, estando presentes el acusado y las partes técnicas, no así la víctima***.

Así mismo, siendo las 16:05:03 la agente del Ministerio Público se desiste de la testimonial a cargo de ***, por lo cual al no haber ningún medio de prueba que desahogar, las partes emitieron sus alegatos de individualización de sanciones (16:05:16- 16:14:13).

La jueza de Enjuiciamiento, a las 16:14:16 horas del marcador, le hace del conocimiento al imputado que cuenta con derecho a declarar, por lo cual siendo las 16:14:27 previa asesoría de su defensa privada él mismo manifestó se reserva su derecho a declarar. Así mismo a las 16:14:34 la jueza manifestó lo siguiente: “...Y por lo que hace a este delito de usurpación de funciones públicas y que está previsto en el ordinal 276, párrafo único, de la ley sustantiva de la materia y que establece una pena de 1 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días, es por lo que se le impone al acusado la pena de un año de prisión y multa de 100 veces la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México y que asciende a la cantidad de \$9,622.00 nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N...”

J. En fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, se celebró audiencia de lectura y explicación de sentencia, misma que presidió la juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Norma Elizabeth Marín Martínez, en funciones de juez de Enjuiciamiento, encontrándose presentes las partes técnicas, no así la víctima ***.

IV. Consecuentemente, el agente del Ministerio Público, conforme con lo determinado por el Tribunal de Enjuiciamiento, al interponer el recurso de apelación en fecha 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en vía de agravios señaló:

I. La inexacta aplicación de los numerales 14, 17 y 20, apartado A, fracciones I, II, III y IV Constitucionales; y los diversos 259, 261, 265, 356, 357 a contrario sensu, 358, 359, 360, 368, 372, 377, 380, 402, 405 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Durante el desarrollo del juicio, se constató la existencia de un arsenal probatorio apto, idóneo y suficiente para acreditar la hipótesis de culpabilidad que acusó la fiscalía, ello en atención a las pruebas de cargo desahogadas durante el desarrollo del debate. En efecto, la fiscalía cumplió con obligación constitucional de investigar los delitos, ofrecer los medios de prueba idóneos y generar en el Tribunal de Enjuiciamiento la convicción de culpabilidad respecto su acusación como parte de su pretensión punitiva, conforme al artículo 21 constitucional.

A mayor abundamiento, deviene inexacta la absolución decretada por el H. Tribunal de Enjuiciamiento Unitario a favor del enjuiciado, ***, respecto del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, puesto que el desahogo de las pruebas en audiencia de debate y su correspondiente análisis, de manera libre y lógica, engarzadas armónicamente y sometidas a la crítica racional, en el orden a lo dispuesto por el arábigo legal 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debieron haber sido sustento de un fallo condenatorio.

En otro orden de ideas, también devino inexacto que la juzgadora del conocimiento, respecto del delito de QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, en agravio de la sociedad, haya decretado que estamos en presencia de una causa de atipicidad, descrita por el apartado A, fracción II, del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México, dada cuenta que la fiscalía acusó que *** causo daño a las tomas de agua del denunciante, ***, habiendo manipulado y roto los sellos de esas tomas pero tales sellos son por autoridad competente, lo que no acontece, a juicio de la ludex A quo.

No deja de enfatizarse que, atento a las constancias de la carpeta de enjuiciamiento, de los audios y videos de las diversas jornadas procesales que integran la etapa de juicio oral, esta H. Alzada, del modo más atento y respetuoso, se generará convicción de que, sin ápice de duda, a través de la prueba indiciaria, ha quedado demostrada la existencia del hecho principal, en orden a la metodología lógica de la inducción, al cumplirse con los requisitos de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, como fueron:

1) Pluralidad de los hechos base o indicios habida cuenta que las pruebas desahogadas por el ministerio público sumaron un total de siete, destacando las testimoniales, así como una documental (credencial).

2) Precisión de que tales indicios estén acreditados por prueba de carácter directo, en virtud de que, de las pruebas desahogadas ante la juzgadora natural, se desprendió que los hechos principales de los delitos de EXTORSIÓN, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, se encuentra plenamente acreditados, viéndose rodeado de las presunciones las cuales son admisibles, habida cuenta que establecen en su conjunto, la forma de comisión de las conductas delictivas propuestas tanto en el auto de apertura a juicio oral como de alegatos de apertura y clausura.

3) Necesidad de que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar, al haber quedado acreditado el hecho principal, este se vio rodeado de apreciaciones lógico-jurídicas periféricas, que sostuvieron la forma de comisión de cada evento delictivo, integrando la prueba circunstancial.

4) Interrelación, la naturaleza jurídica de las presunciones están relacionada no únicamente con los hechos nucleares precisados de prueba, sino entre ellas, repercutiendo sobre los restantes, en tanto forman parte de ellos; por tanto, su fuerza de convicción ha radicado no únicamente de la adición o suma, sino también en la imbricación de las probanzas.

5) Racionalidad de la inferencia, el indicio no es un medio de prueba por sí mismo, son una valoración de los hechos indirectos plenamente acreditados; por ello, entre éstos y la prueba precisada por la fiscalía, ha existido un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, el cual consiste en que los indicios no permitan otras inferencias concretas igualmente validas epistemológicamente, por lo que el proceso mental del H. Tribunal de enjuiciamiento unitario de origen, debió haberse guiado por las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana critica.

6) Expresión de la motivación de cómo se llegó a la inferencia en la instancia, el cual, durante el transcurso de los fallos, así como en la lectura y explicación de sentencia, debe expresarse públicamente no únicamente el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos declarados probados, dado los criterios racionales de valoración, sino además las normas jurídicas correspondientes, que fundamentan la determinación, las pruebas practicadas y los criterios racionales que han producido su valoración...

V. Por lo anterior, y previo al análisis del fondo del presente asunto, es menester, hacer una revisión oficiosa preliminar de vicios procesales,

ello para verificar si no fueron violados los derechos humanos de alguna de las partes durante el desarrollo del juicio oral, en consecuencia, al analizarse los registros audiovisuales y la carpeta judicial enviados a esta alzada se desprende que:

a) De los registros audiovisuales, en los cuales se desahogaron las audiencias de los días 09 nueve de noviembre, 18 dieciocho de noviembre, 30 treinta de noviembre, 09 nueve de diciembre, 27 veintisiete de diciembre, todas ellas en el año 2022 dos mil veintidós, así como 16 de enero, 23 veintitrés de enero, 26 veintiséis de enero y 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés se advierte que sí se respetaron los lineamientos procesales.

b) Durante el curso de la celebración de las audiencias también se respetaron los derechos a una defensa adecuada e inmediata, pues se hicieron las notificaciones y citaciones pertinentes en forma efectiva y oportuna, estableciéndose las condiciones para el ejercicio de los derechos mencionados.

Asimismo, se verificó que sí se respetó el derecho de defensa del sentenciado previsto en el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en razón que, a través del juez de Enjuiciamiento, se certificó la veracidad de la cédula profesional de la defensa pública del sentenciado ***, licenciado ABRAHAM DEL SINAÍ BECERRIL HERNÁNDEZ, mismo que cuenta con título en derecho y cédula profesional que los faculta para ejercer la defensa del sentenciado.

c) Se observa además que el tribunal de Enjuiciamiento verificó a cabalidad en cada una de las audiencias, los requisitos contemplados en los numerales 391, 394, 395, 396 y 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respetando en todo momento los principios contenidos en el artículo 20 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse realizado de

manera pública, contradictoria y oral, en donde las partes estuvieron en posibilidad de controvertir y confrontar, así como oponerse a las peticiones alegatos de la otra parte.

d) De la audiencia de fecha 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, las partes fueron debidamente notificadas de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

e) Y en fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, se celebró audiencia de lectura y explicación de sentencia y se les tuvo por notificadas a las partes de la emisión de la misma.

VI. Una vez precisado lo anterior, y sin que se advierta violación manifiesta de los derechos humanos de las partes, este tribunal de alzada procederá a entrar al estudio de la inconformidad del Ministerio Público, quien interpone el recurso de apelación en contra de resolutivo primero de la sentencia de fecha 30 de enero del 2023 dos mil veintitrés, en la cual al no acreditarse los delitos de EXTORSIÓN, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, absuelve a *** de la acusación ministerial.

En tales condiciones, al analizar los Agravios esgrimidos por el Ministerio Público, así como los registros audiovisuales de las audiencias de fechas 9 nueve de noviembre, 18 de noviembre, 30 treinta de noviembre, 9 nueve de diciembre y 27 de diciembre de 2022 dos mil veintidós, así como 16 dieciséis de enero, 23 veintitrés de enero, 26 veintiséis de enero y 30 de enero del 2023 dos mil veintitrés, esta alzada, advierte que no le asiste la razón al Ministerio Público al señalar que el tribunal unitario de Enjuiciamiento, constituido por la LICENCIADA NORMA ELIZABETH MARÍN RAMÍREZ, hubiera aplicado inexactamente lo establecido por el artículo 261, párrafo tercero,

359, 402 y 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello en razón y en primer término, porque en concepto de este tribunal unitario de alzada, la misma estuvo en lo correcto al no tener por acreditado el delito de EXTORSIÓN, en virtud de que de la información generada en juicio no se desprende que el acusado hubiera obligado a la víctima directa a entregarle la cantidad de \$400,00 cuatrocientos pesos, para obtener un lucro para sí causándole con ello un perjuicio patrimonial, puesto que, si bien es cierto el mismo desplegó una conducta, en la cual se hizo pasar por otra persona para obtener un lucro, también lo es que no la obligó, sino que le hizo creer que él trabajaba para el *** indicándole que su servicio estaba mal, y para repararlo y ya no le llegaran cobros excesivos, tendría que cambiar los sellos y que estos costaban \$400.00 cuatrocientos pesos.

Y en consecuencia, contrario a lo señalado por el Ministerio Público en su escrito de agravios, no basta que la víctima le hubiera entregado el numerario, para acreditarse el ilícito en cita, puesto que es necesario que se acrediten los siguientes elementos típicos:

- a. La conducta del sujeto activo consistente en Obligar a otro a dar;
- b. El elemento normativo consistente en que la conducta se realice sin derecho, y.
- c. El resultado material consistente en Obtener un lucro para sí o para otro, o.
- d. Cause a alguien un perjuicio patrimonial.

En consecuencia, de lo anterior no se advierte que existiera una coacción por parte del acusado para que la víctima le entregara el numerario, es decir, que lo hubiera obligado de alguna manera para que accediera a sus pretensiones, sino que le estaba creando una falsa concepción de la realidad y en consecuencia el pasivo, tomando en cuenta

que él creía que efectivamente el acusado era un inspector, ya que el mismo portaba un chaleco de la comisión de aguas y le mostro un gafete, le permitió ingresar a su casa y manipular la tubería, para lo cual le prestó herramienta, y fue entonces que le manifestó que tenía que cambiar los sellos y que él iría a comprarlos, y es así que la víctima le entregó la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos para que fuera a comprarlos. Por tanto, de lo antes mencionado no se advierte alguna coacción por parte del acusado y así poder acreditar la conducta que le imputa la representación social, quien si bien es cierto, al momento de formular su acusación, hace mención que el acusado le manifestó a la víctima que, “...si no le hacía entrega de dicha cantidad \$400.00 cuatrocientos pesos, los medidores tendrían un costo excesivo, además de que tenían ubicado el domicilio del denunciante y que cada vez que pasara lo iba a estar *chingando*...”, tales circunstancias no encuentran sustento en la probanzas desahogadas en juicio, pues como hemos señalado, el denunciante nunca declaró que el acusado le hubiera manifestado que si no se los daba lo iba a estar *chingando*, o que incluso le hubiera pedido más dinero, como lo señala el Ministerio Público en su acusación, más aún que, al analizarse las probanzas a través de la sana crítica resulta ilógico que después de amenazarlo para que le entregara el numerario le manifestara que iría a comprar los sellos y al paso de una hora regresara con los mismos.

Es por tales razones que después de haber analizado la racionalidad de los argumentos del tribunal unitario de enjuiciamiento, es que este tribunal unitario de alzada estima que la determinación del tribunal de Enjuiciamiento se encuentra ajustada a derecho, ya que de la información producida en juicio no puede acreditarse el delito de EXTORSIÓN.

Lo mismo ocurre respecto del diverso ilícito de QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, ya que en concepto de este tribunal unitario

de alzada las pruebas desahogadas en juicio resultaron insuficientes para acreditar el ilícito en comento, y en consecuencia, resulta acertado que el tribunal de Enjuiciamiento señale que no era dable acreditar dicha figura delictiva al faltar uno de los elementos del delito, es decir, al no acreditarse que los sellos fueran puestos en cumplimiento de una orden de autoridad competente en cumplimiento de la ley, en virtud que no existe ninguna prueba que acredite tal circunstancia, ya que los citados sellos forman parte de las tuberías que desmanteló y de las audiencias no se produjo ninguna información que acredite que los sellos quebrantados fueran impuestos por una autoridad competente, en cumplimiento de la ley, ya que ni el testigo *** como *** refiere tal circunstancia, o ni siquiera señala en qué consisten esos sellos o por orden de quién fueron colocados; en tanto que el perito de instalaciones hidrosanitarias PABLO RAMOS AGUILAR, sólo señala que los sellos son sólo alambres conectados con acrílicos y su función es para impedir que se manipulen las válvulas y los medidores.

Por lo tanto, al no poderse establecer que la orden de colocación de esos sellos vino de una autoridad competente, no es dable acreditar dicho ilícito, sirviendo de apoyo a lo anterior lo determinado por Sexto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, el cual establece:

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, DELITO DE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal, para la configuración del delito de quebrantamiento de sellos se deben acreditar los siguientes elementos: a) Que alguien quebrante sellos; y, b) Que los sellos hubiesen sido puestos por orden de autoridad competente. De esta descripción típica y teniendo en consideración el principio de exacta aplicación de la ley en materia

penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el principio de legalidad previsto en el diverso 16, párrafo inicial, de la misma Ley Fundamental, debe estimarse que el segundo elemento del cuerpo del delito previsto por el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a que los sellos quebrantados sean impuestos por una autoridad competente, la autoridad que ordene imponer los sellos debe tener competencia expresa en la ley para hacerlo, esto es, la orden de colocar sellos debe provenir de una autoridad que tenga atribución expresa en la ley para imponerlos, pues, de no ser así, no se actualiza el segundo elemento del delito de referencia, sin que valga el reconocimiento que realiza el principio de competencia en cuanto a las facultades implícitas, que resultan necesarias para que la autoridad pueda realizar las funciones que la ley expresamente le ha conferido, pues ese entendimiento o interpretación no es aplicable en la materia penal, en la que rige el principio de exacta aplicación de la ley; por lo que si no hubo una orden para imponer sellos y, aun cuando la hubiere habido, si la autoridad que emitió la orden no tiene la atribución expresa en la ley para ordenar colocar sellos, no se actualiza el segundo elemento del cuerpo del delito de quebrantamiento de sellos, previsto y sancionado por el citado artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal.

Registro digital 185667, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.6°.P47 P, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, octubre de 2002, Página 1437, tipo: Aislada, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1326/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández, Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

En este orden de ideas, al analizarse la racionalidad de los argumentos del tribunal de Enjuiciamiento, este tribunal unitario de alza estima

que estuvo en lo correcto al no tener por acreditado el diverso delito de USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, puesto que y no obstante que se advierta que uso una credencial que atento a lo dispuesto por **** no fue expedida por la Comisión de Aguas de la Ciudad de México, dicho ilícito no cobra autonomía, porque el mismo fue usado para cometer el delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, ya que de las probanzas desahogadas en juicio se puso de manifiesto que el hoy acusado se presentó al domicilio de la víctima, lugar en el cual, sin ser servidor público se atribuyó ese carácter, ya que el mismo se ostentó como *** del *** de la ***, para lo cual le mostró un gafete, en el cual constaba una fotografía borrosa, en la que atento al perito en materia de fotografía se desprende que señala “... **** clave *** del año 2022 dos mil veintidós, y en la parte de arriba dice ***...”; consecuentemente a lo anterior, le indicó que revisaría sus medidores y le solicitó copia de cada una de sus boletas, y posteriormente le manifestó que tenía que darle mantenimiento y comenzó a cortar la tubería, ejerciendo así las funciones de *** del *** que no tenía, momento en el que le manifestó que estaba mal, que por eso le llegaban cobros excesivos.

En tales condiciones a partir de lo expuesto claramente se advierte que el uso de la credencial sólo fue el medio comisivo para cometer el delito de USURPACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO, el cual el tribunal tuvo por acreditado, por lo tanto, no es dable acreditar el diverso delito de USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, más aún que las diversas audiencias de juicio se desprende que no existe ninguna probanza idónea para acreditar que efectivamente es un documento falso, lo cual es un elemento indispensable para su acreditamiento, ya que ante la ausencia del perito en materia de documentoscopia AURORA DE LA SOLEDAD MÉNDEZ, y debido que el Ministerio Público no pudo justificar su ausencia, en fecha 16 diecisiete de junio del 2023 dos mil veintitrés, se le tuvo por desistido de dicha testimonial.

Es por todo lo antes expuesto que podemos afirmar que el tribunal de Enjuiciamiento estuvo en lo correcto al no tener por acreditado el delito de USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo establecido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual a la letra dice:

USO DE DOCUMENTO FALSO. NO ADQUIERE AUTONOMÍA CUANDO ES EL MEDIO COMISIVO PARA LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN. LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL. Cuando el activo usa una cédula profesional, a sabiendas que es falsa, con el fin de acreditar su personalidad como licenciado en derecho y de esa manera realizar actos propios de esa profesión, implica la existencia de una sola esfera de afectación y la figura de uso de documento falso, regulada en el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, no se destaca como autónoma, puesto que sólo fue el medio comisivo para llevar a cabo la usurpación de profesión (previsto en el numeral 250, fracción II, inciso b, de la norma citada), ello porque se actualiza un aparente concurso de normas incompatibles entre sí, y cobra aplicación el principio de absorción, dado que existen dos tipos penales que comprenden los comportamientos realizados por el inculpado, por lo que atendiendo a que se trata de conductas concomitantes, el hecho principal (usurpación de profesión) absorbe a la restante conducta (uso de documento falso) por encontrarse ésta íntimamente vinculada a aquél en razón de la subordinación derivada de la amplitud normativa del primer ilícito. Registro digital: 167331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias (s): Penal, Tesis: I.2º. P.172 P, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 1981,

Tipo: Aislada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión

3/2009. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Es por tales razones que después de haber analizado la racionalidad de los argumentos del tribunal unitario de Enjuiciamiento, es que este tribunal de alzada estima que la determinación del tribunal de Enjuiciamiento se encuentra ajustada a derecho, ya que de la información producida en juicio no pueden acreditarse los delitos de EXTORSIÓN, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS.

Por lo tanto, no le asiste la razón al fiscal, en señalar que las probanzas no fueron analizadas en términos del numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que por el contrario, de las audiencias celebradas los días 9 nueve de noviembre, 18 de noviembre, 30 treinta de noviembre, 9 nueve de diciembre y 27 de diciembre del 2022 dos mil veintidós, así como 16 dieciséis de enero, 23 veintitrés de enero, 26 veintiséis de enero y 30 de enero de 2023 dos mil veintitrés, se advierte que el tribunal unitario de Enjuiciamiento sí analizó las probanzas en su conjunto de forma lógica, integral y armónica, sometiéndolas a la crítica racional, al conocimiento científico y a las máximas de la experiencia, y debido a tales circunstancias es que la misma determinó que las probanzas desahogadas en juicio fueron insuficientes para acreditar dichos ilícitos, acreditando así únicamente del delito de USURPACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

En esta tesitura resultan improcedentes los agravios expresados por los agentes del Ministerio Público, porque como ha quedado expuesto, la determinación del tribunal unitario de Enjuiciamiento se encuentra ajustada a la legalidad, ya que las pruebas desahogadas durante el juicio no acreditaron los delitos EXTORSIÓN, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS; ello en

términos del numeral 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente y toda vez que en concepto de este tribunal unitario de alzada no se encuentra acreditado el delito de EXTORSIÓN QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, no es dable entrar al estudio de la pena y, por tanto, son inoperantes sus agravios en ese respecto.

Asimismo, queda intocado lo determinado por el tribunal de Enjuiciamiento respecto del delito de USURPACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, la responsabilidad penal y las penas impuestas al inculgado, ello al no haberse inconformado el Ministerio Público, respecto a dicho ilícito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 17, 20, 23 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 319, 471 al 478 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el presente fallo, se CONFIRMA el resolutivo primero de la sentencia dicta el día 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la que se en la que se ABSOLVIÓ A **** de la acusación formulada en su contra, al no acreditarse los delitos de EXTORSIÓN, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO.

SEGUNDO. Quedan firmes los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada, al no existir apelación ministerial en ese respecto. Asimismo, se dejan intocados los resolutivos SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO al ser cuestiones de carácter administrativo.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto de la Unidad de Gestión número diez, para lo cual remítasele copia autorizada de la

presente determinación, y en su oportunidad archívese el presente P. O. como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma el tribunal unitario de alzada, integrado por el magistrado Enrique Sánchez Sandoval, integrante de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

MAGISTRADA PONENTE UNITARIA: LETICIA ROCHA LICEA

Para resolver el toca originado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, en contra del auto dictado dentro de la causa penal radicada en relación con la probable comisión del delito de extorsión agravada.

SUMARIO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA, NO CONSTITUYE UN ACTO REAL DE INVESTIGACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO, EL QUE SE HAYA ASENTADO EN EL EXPEDIENTE QUE SE CONSTITUYÓ EN EL LOCAL DEL JUZGADO UN AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, A EFECTO DE CONSULTAR LA CAUSA PENAL

Hechos: El Ministerio Público formuló acusación ante el órgano jurisdiccional competente en materia penal, por la probable comisión del delito de extorsión agravada. Dictada la orden de captura, pasó el tiempo previsto por la ley para la prescripción del delito referido, por lo que el juzgador dictó un auto que declaró la extinción de la acción penal. Inconforme con tal determinación, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el asunto en estudio es evidente que transcurrió el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito de extorsión agravada, sin que haya existido actuación o causas interruptoras que obstaculizaran la obligación de cumplimiento de la orden de captura, ni se puede considerar que sea obligación del juzgador recabar prueba para saber qué gestiones se hubieran realizado en cumplimiento de la orden de aprehensión, pues ello es obligación de

la autoridad ministerial en el supuesto de que realmente hubiera existido mayor información.

Al respecto, no es suficiente la circunstancia de que en el expediente se haya asentado la leyenda de que se constituyó en el local del juzgado un agente de la Policía de Investigación a efecto de consultar la causa penal, porque no constituye un acto real de investigación en persecución del delito. Lo que también acontece con la diversidad de oficios que se generaron como recordatorios para el cumplimiento de la orden de aprehensión, porque no hay dato de prueba confiable y cierto que permita establecer que realmente se generaron actos de la Policía de Investigación para lograr el cumplimiento de la orden de aprehensión.

Tampoco es atendible lo afirmado por el Ministerio Público en el sentido de que la juzgadora no agotara la localización de la víctima a través de distintas instituciones y, en consecuencia, ésta no tuviera oportunidad de recurrir la decisión asumida por aquélla, pues en nada incide en la inactividad que como órgano persecutor está obligado en el cumplimiento de la orden de búsqueda y captura de la indiciada.

Justificación: El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, en tanto que la pretensión punitiva a la autoridad jurisdiccional, lo que la convierte a su vez en una facultad punitiva, al ser la autoridad que puede imponer penas o medidas de seguridad y, en el caso concreto, la extinción de la pretensión punitiva.

Lo anterior es así, en razón de que como órgano revisor esta autoridad está obligada a cumplir cabalmente con los principios de la función jurisdiccional, y bajo esta consideración la persecución penal corresponde al órgano acusador, quien está obligado a aportar todos los elementos suficientes para lograr su pretensión y proteger los derechos de víctimas y acusados, de manera que si por descuido u omisión dejó de realizar su función como órgano persecutor, no puede

trasladar su responsabilidad, por más que la comisión de delitos, sobre todo de esta naturaleza de extorsión agravada, quebrante la tranquilidad de la sociedad, porque no puede dejarse de considerar que la autoridad judicial también está obligada a garantizar derechos de los acusados, quienes bajo ninguna circunstancia pueden estar sometidos a una persecución penal de forma indefinida, lo que se hace evidente con la existencia de reglas específicas de la cesación de la persecución penal derivada de la prescripción de la acción de la pretensión punitiva.

Ciudad de México, a 12 doce de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver el toca ***, originado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, en contra del auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la jueza Sexagésima Séptima en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, licenciada Marcela Ángeles Arrieta, dentro de la causa penal *** [antes partidas penales *** del extinto Juzgado Sexagésimo Noveno Penal y *** del índice del extinto Juzgado Sexagésimo Octavo Penal, ambos del entonces Distrito Federal], radicada en contra de *** como probable responsable de la comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, en agravio de *** y

RESULTANDO:

PRIMERO. En fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, la jueza Sexagésima Séptima en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, dictó un auto en el que resolvió:

PRIMERO. SE DECLARA EXTINGUIDA LA PRETENSIÓN PUNITIVA EJERCIDA EN CONTRA DE ***, POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA, POR HABER OPERADO LA PRESERIPCIÓN DE LA MISMA, POR LO QUE ESTA CAUSA PENAL Y DELITO SE REFIERE.

SEGUNDO. Gírese oficio al Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que ordene a quien corresponda cancele la orden de aprehensión librada en contra de ***, por el delito de

EXTORSIÓN AGRAVADA girada el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, mediante número de oficio 1118.

TERCERO. Notifíquese al Ministerio Público y al ofendido por medio de cédula *** y realícense las anotaciones correspondientes en los Libros de Gobierno de este Juzgado, digital y físico para los efectos legales procedentes [...]

SEGUNDO. Inconforme con tal resolución, la Licenciada IRMA ESPINOZA SÁNCHEZ, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, interpuso de apelación por escrito exhibido el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós [foja 457 de la causa] el cual le fue admitido por auto de fecha siete de octubre del año pasado, en efecto devolutivo [folio 465 v].

TERCERO. Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se recibieron en éste Tribunal de Alzada, las constancias de la causa penal *** del Juzgado Sexagésimo Séptimo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México [antes partidas penales *** del extinto Juzgado Sexagésimo Noveno Penal y *** del índice del extinto Juzgado Sexagésimo Octavo Penal, ambos del entonces Distrito Federal], para la sustanciación del recurso de apelación.

CUARTO. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el licenciado EDUARDO BENKIS RAMÍREZ CORTÉS, defensor público exhibió escrito de alegatos [fojas 12 a 14 del toca], solicitando la confirmación del auto recurrido. En tanto que, el dieciséis de mayo del mismo año, la licenciada ANGÉLICA MARIANA RANGEL ARIAS, agente del Ministerio Público exhibió escrito de agravios pidiendo la revocación del auto impugnado por su homóloga [folios 16 a 26 del Toca].

QUINTO. Con fundamento en los artículos 549 en relación al 423 del Código Procesal Penal, se celebró audiencia de vista el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, a las once horas, correspondiendo conocer

a la suscrita magistrada del presente asunto [por turno aleatorio], por lo que quedó para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón de que la administración e impartición de Justicia en esta Ciudad corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de sus servidores públicos [magistrados], a los que compete legalmente conocer de dicho recurso, cuando se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal de esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 1º, 2º, fracción I y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, recurso que se resolverá de manera unitaria.

SEGUNDO. Alcance del recurso de apelación.

El presente recurso de apelación corresponde al sistema tradicional; por ende, la legislación aplicable es la de la fecha de los hechos [13 de julio de 2010]; así tenemos que el medio de impugnación tiene la finalidad y alcance que le señalan los artículos 414, 415 y 427 del Código de Procedimientos Penales del entonces Distrito Federal y, por tratarse de una apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo de dichos numerales, interpretado a contrario sensu, se estudiarán sus agravios en los términos en que fueron expresados, sin suplirlos ni ampliarlos, por ser de estricto derecho su estudio; respetando además lo establecido por el artículo 21 constitucional que, entre otros aspectos, alude a que la investigación de los delitos incumbe única y exclusivamente al

Ministerio Público como titulares del ejercicio de la acción penal, por lo que no cabe enmendar sus deficiencias, pues de hacerlo se invadiría la división de funciones categóricamente establecidas en el citado precepto constitucional, lo que además es congruente con un Estado de Derecho como el que se encuentra delineado en nuestra Constitución Federal.

TERCERO. Materia del recurso

La materia de la apelación está constituida por el auto de 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dictado por la jueza Sexagésima Séptima en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, licenciada MARCELA ÁNGELES ARRIETA, dentro de la causa penal *** del índice de ese juzgado, radicada en contra de *** como probable responsable de la comisión del delito de EXTORSIÓN A GRAVADA.

CUARTO. Estudio del caso.

4.1. Aspecto preliminar

Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

- a) El hecho por el cual se le apertura proceso a la acusada fue por el delito de extorsión agravada, que aconteció el 13 trece de julio de 2010 dos mil diez, sin dejar de observar que el 1 de agosto de 2019 dos mil diecinueve se publicó la reforma al artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, relacionado con el delito de extorsión agravada que es materia de la acusación; sin embargo, se observa que continuó subsistente en los mismos términos dicho delito, y únicamente se modificó en relación con la punibilidad para establecer una mayor, por lo tanto, para el efecto de nuestro estudio, deberá atenderse al contenido de la legislación penal aplicable, vigente al momento al momento de los hechos, al resultar más favorable.

- b) El delito de extorsión agravada se encuentra sancionado en el artículo 236 párrafos primero [que establece una punibilidad de dos a ocho años], en relación al párrafo último [que alude al incremento de una mitad de las penas previstas para el tipo básico]; es decir, de uno a cuatro años de prisión; de manera que el nuevo marco de punibilidad corresponde de tres a doce años de prisión, cuyo término medio aritmético es de siete años seis meses.
- c) Con base en lo anterior, al advertirse que el término aritmético es superior a cinco años de prisión, el delito de extorsión agravada está considerado como grave.

4.2. Análisis de la prescripción

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, en tanto la pretensión punitiva a la autoridad jurisdiccional, lo que la convierte a su vez en una facultad punitiva, al ser la autoridad que puede imponer penas o medidas de seguridad y, en el caso concreto, la extinción de la pretensión punitiva. Bajo estas circunstancias, al confrontarse las razones bajo las cuales la jueza determinó que en el caso concreto se actualizó la pretensión punitiva, con los agravios expuestos por la inconforme, advertimos que estos últimos resultan infundados y, en consecuencia, inoperantes para lograr su objetivo de revocar la decisión de la jueza de primera instancia.

Lo anterior es así, porque el órgano acusador alude como una primera consideración que apele a esta autoridad a una debida sensibilidad jurídica y de justicia para efecto de administrar justicia atendiendo al delito que nos ocupa, afirmación que se advierte totalmente subjetiva e inoperante para lograr el fin que pretende con la interposición del recurso, en razón de que como órgano revisor esta autoridad está obligada a cumplir cabalmente con los principios de la función jurisdiccional y resolver los asuntos que son encomendados con base

en las normas, explicando las razones que justifican cada una de las decisiones, siempre bajo los criterios de justicia y equidad para todos los gobernados que se encuentran involucrados en los asuntos que son asumidos por la suscrita. Bajo esta consideración apelar a “una sensibilidad jurídica”, por la simple razón de que se trata de un delito de extorsión agravada, resulta totalmente inadmisibile, toda vez que la persecución penal corresponde al órgano acusador, quien está obligado a aportar todos los elementos suficientes para lograr su pretensión y proteger los derechos de víctimas y acusados, de manera que si por descuido u omisión dejó de realizar su función como órgano persecutor, no puede trasladar su responsabilidad, por más que la comisión de delitos, sobre todo de esta naturaleza de extorsión agravada, quebrante la tranquilidad de la sociedad, porque no puede dejarse de considerar que la autoridad judicial también está obligada a garantizar derechos de los acusados, quienes bajo ninguna circunstancia pueden estar sometidos a una persecución penal de forma indefinida, lo que se hace evidente con la existencia de reglas específicas de la cesación de la persecución penal derivada de la prescripción de la acción de la pretensión punitiva.

Luego entonces, determinar que se actualiza la prescripción de la pretensión punitiva al cumplirse las específicas contenidas en la norma procesal (como en el caso concreto sucede), de ninguna manera coarta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas como pretende hacer aparecer el inconforme, sino que únicamente es la aplicación estricta de la norma obligación constitucional, lo que también hace inaplicable el argumento de que el artículo 1 de la Constitución federal, que establece una equidad de derechos entre víctima y victimario, pues si bien esa afirmación es correcta, el inconforme pierde de vista que en ningún momento está en juego la equidad de las partes al determinar que prescribe la pretensión del órgano acusador de

continuar con la persecución penal; por el contrario, justamente en cumplimiento de ese principio, existe la obligación de oficio, de analizar la figura de la prescripción.

Por otro lado, al continuar su argumento, el inconforme incurre en errores evidentes al establecer que solicita se atiendan a las razones que alude en su escrito con la finalidad de que se administre justicia con puntual motivación y fundamentación que el caso amerita, “velando siempre por el interés superior del menor”, cuando del análisis de los registros en ningún momento se advierte que en el caso en estudio esté relacionado una persona considerada “niña, niño o adolescente”, lo que hace deficientes sus argumentos.

Además, el espectro de protección de dicho numeral aplica efectivamente para todos los gobernados, pero esa protección no significa que deba concederse todo cuanto se pida, sin tener sustento alguno, lo que incluso acontece cuando como órgano persecutor está obligado a controvertir suficientemente las razones que sustentó la jueza de primera instancia (razón por la que justifica la inexistencia de una suplencia de sus agravios y que el estudio de éstos deba ser de estricto derecho), sin que realmente haya dado cumplimiento a esa obligación, porque si bien alude a que no se cumplió con la obligación de reunirse determinados requisitos para actualizar la figura de la prescripción, advertimos que no hace alusión a cuáles son esos requisitos y de esta forma hacer un análisis puntual de cada uno de estos conforme a la justificación del órgano de primera instancia, en donde vemos que la jueza tomó en consideración los parámetros punibles insertos en el arábigo 236, párrafos primero y último, del Código Penal para el Distrito Federal y además hizo un estudio oficioso del porqué procedía declarar la prescripción de la pretensión punitiva, conforme a las reglas prevista en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X, del código punitivo.

Así, para determinar la legalidad de la decisión de la jueza, advertimos que las reglas de prescripción son las siguientes:

ARTÍCULO 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para **ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.**

ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva).

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;
- V. **El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente**, en los casos en que se hubiese librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y
- VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.

ARTÍCULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá.

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversas.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad..

De esta manera, advertimos que se inició la averiguación previa *** el trece de julio de dos mil diez, por hechos ocurridos en esa misma fecha, denunciados por el c. ***. El Ministerio Público solicitó orden de aprehensión y el once de marzo de dos mil quince, el juez Sexagésimo Octavo Penal de entonces Distrito Federal declaró procedente librar la orden de aprehensión contra *** como probable responsable de la comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en agravio de *** en la partida penal ***. Al no lograrse la detención, se giró oficio recordatorio el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis [oficios 1118 y 3709] reiterándose a la búsqueda, localización y presentación de la inculpada.

En ese intervalo de tiempo [de cumplimiento de la orden de captura], se declaró la extinción de diversos juzgados [el 27 de septiembre de 2016] y siendo el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó auto haciendo saber a las partes que sería el Juzgado Sexagésimo Noveno Penal, quien continuaría conociendo de los asuntos del Juzgado Sexagésimo Octavo Penal hasta su conclusión [por conducto de oficio 4747, de fecha 8 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis]; mismo proveído en el que se ordenó notificar al Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal, a efecto de que una vez lograda la captura de la inculpada *** fuera puesta a disposición del Juzgado Sexagésimo Noveno Penal de ésta Ciudad Capital, bajo el numeral de partida ***.

El 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, todavía pendiente de cumplimentar la orden de aprehensión, por reestructura del Poder Judicial Local se ordenó extinguir otros juzgados [el 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve], entre los que se encontró el Juzgado Sexagésimo Noveno Penal, de cuyos asuntos conocería en los subsecuente el Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal en la Ciudad de México [actualmente de nomenclatura Juzgado Sexagésimo Séptimo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, dada su bifuncionalidad]; y así se informó a la Procuradora General de Justicia sobre tales cambios por el juez interino del Juzgado Sexagésimo Noveno Penal [por medio del oficio 1308, de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve] y para que lograda la captura de la inculpada *** fuera puesta a disposición de dicho órgano jurisdiccional; registrándose el asunto bajo la partida penal *** que es la causa que nos ocupa.

La jueza Sexagésima Séptima en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México giró otro oficio a efecto de localizar y presentar a la inculpada [oficio 1058, de 16 dieciséis de julio de 2019], sin que hasta el momento de que se emitiera la resolución apelada se haya cumplimentado la orden de aprehensión.

De manera que, ante la falta de cumplimiento de la orden de aprehensión de *** como probable responsable de la comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, el doce de septiembre de dos mil veintidós, la juzgadora emitió la resolución a que se circunscribe el recurso de apelación, declarando extinguida la pretensión punitiva al haber operado en favor de la inculpada *** la figura jurídica de prescripción, por el simple transcurso del tiempo. Lo anterior implica que si bien en distintas fechas se emitieron oficios recordatorios para cumplimentar la orden de captura de la incoada, dados los cambios en la estructura

del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, éstos no se estiman actuaciones que se hubieran practicado en averiguación del delito y la delincuente a que alude el artículo 114 del código sustantivo, que establece el supuesto de interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, como pretende la Ministerio Público, resultando inoperante dicho agravio; mayormente cuando a pesar de los cambios por extinción de Juzgados e incluso el plan de contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México, derivado de la pandemia por COVID-19, éstos continuaron en funciones respecto de asunto con plazos constitucionales donde deberían tomarse las acciones necesarias para que no se diera interrumpida la debida administración de justicia y se continuara prestando el servicio¹ y que incluía el cumplimiento de las ordenes de aprehensión pendientes.

Porque si bien es cierto hubo suspensión de plazos y términos procesales, no menos cierto es, que la incidencia delictual no cesó y tanto procuración como administración de justicia siguieron trabajando; es decir, hubo agencias ministeriales y fiscalías especializadas, juzgados penales y unidades de gestión judicial laborando durante la contingencia sanitaria, con roles de guardias presenciales para dar atención prioritaria a aquellos asuntos que así lo ameritaran, turnos extraordinarios para Juzgados de Sistema Inquisitivo para el cumplimiento de detenciones por casos urgentes, etcétera.

Así tenemos que, tocante a procuración de justicia, el 19 diecinueve de marzo del 2020 dos mil veinte, ese organismo autónomo dictó el oficio circular FGJCDMX/OC/03/2020, relativo a las actuaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México respecto al Plan de contingencia por el COVID 19, estableciendo en lo medular (circular textual):

¹ Acuerdo 3914/2020, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, emitido por el Pleno de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Que con fecha 30 de marzo del 2020, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por cause de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General, y el 31 de marzo del mismo año, ambos de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial el aviso por el cual la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México da a conocer la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID-19.

Que con fechas 13 y 29 de abril, 27 de mayo, 12 de julio, 8 de agosto, 30 de septiembre 4 de diciembre, todas del 2020, así como 13 y 28 de enero de 2021, se suscribieron los Oficios Circulares FGJCDMX/OC/04/2020, FGJCDMX/OC/05/2020, FGJCDMX/OC/12/2020, FGJCDMX/OC/14/2020, FGJCDMX/OC/15/2020, FGJCDMX/OC/17/2020, FGJCDMX/OC/18/2020, FGJCDMX/OC/02/2021 y FGJCDMX/OC/04/2021, por los cuales se declaró la extensión de la aplicación de las medidas contenidas en el relativo a las Actuaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México respecto al Plan de contingencia por el COVID 19, la última hasta nuevo aviso

Que el 29 de mayo de 2020 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Sexto Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México y se crea el Comité de Monitoreo, con el objeto de establecer las acciones generales de aplicación y coordinación entre las áreas involucradas del Gobierno, mediante un sistema de Semáforo determinado en coordinación con la Secretaria de Salud del Gobierno Federal, basado en el riesgo epidemiológico y conforme al cual se pondrá en marcha la Nueva Normalidad de manera paulatina y progresiva

de las actividades económicas, laborales, sociales, educativas, culturales, de transporte y gubernamentales en la Ciudad de México.

Que mediante Oficio Circular FGJCDMX/OC/13/2020, se ordenó la creación de la Comisión de Seguimiento de Acciones para el Regreso a la Nueva Normalidad de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyas atribuciones son establecer las bases sanitarias y las disposiciones de administración de personal y de recursos materiales, así como el uso de nuevas tecnologías, para que en el desarrollo de sus actividades sustantivas se garantice la mayor seguridad para las personas usuarias y el personal del organismo.

Que el 12 de febrero del 2021, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Cuadragésimo Aviso por el cual la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, dio a conocer que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, se encuentra en naranja.

Que LAS ACTIVIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SON CONSIDERADOS COMO ESENCIALES Y NO ESTÁN SUJETAS A SUSPENSIÓN DE LABORES, por lo cual en el marco del regreso a la Nueva Normalidad es necesario desplegar los recursos necesarios para cumplir la función constitucional asignada a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Oficio circular de cuyo contenido se desprende que no hubo suspensión de plazos para órdenes de aprehensión y su ejecución.

Luego entonces, se concluye que la facultad y obligación de lograr la captura de la indiciada y la puesta a disposición de ésta ante el juez, a efecto de que éste resolviera su situación jurídica, siempre estuvo vigente y no existió actuación o circunstancia que justificara la interrupción del transcurso del tiempo, por lo tanto, desde que se libró

la orden de aprehensión [11 once de marzo de 2015 dos mil quince), hasta la fecha de la emisión de la resolución apelada, es evidente que transcurrió más de siete años seis meses, que constituye el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito de extorsión agravada, sin que haya existido actuación o causas interruptoras que obstaculizara la obligación de cumplimiento de la orden de captura hasta el doce de septiembre de dos mil veintidós, advirtiéndose incorrecto el argumento del inconforme cuando alude a que la jueza “debió estar cierto de la falta de actividad”, y no sólo sustentar su determinación con el simple transcurso del tiempo, pretendiendo sustentar esa afirmación atribuyendo la obligación al juzgador de recabar prueba para saber qué gestiones hubiera realizado en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de la indiciada ***, pues resulta evidente que no era obligación del juzgador recabar dicha información, sino de la autoridad ministerial en el supuesto de que realmente hubiera existido mayor información, máxime que si bien alude de que existe mayor información al respecto, no alude a qué información ni que ésta realmente se haya presentado a la autoridad jurisdiccional, sin que resulte suficiente la circunstancia de que en el anverso de la foja 421 del expediente, como alude el inconforme, se haya asentado la leyenda de que se constituyó en el local de ese juzgado el agente de la Policía de Investigación Víctor Manuel Paredes Morales, a efecto de consultar la causa penal, porque no constituye un real acto de investigación en persecución del delito y del delincuente. Lo que también acontece con la diversidad de oficios que se generaron y que alude la inconforme, como recordatorios para el cumplimiento de la orden de aprehensión, porque no existe dato de prueba confiable y cierto que permita establecer que realmente se generaron actos de la Policía de Investigación para lograr el cumplimiento de la orden de aprehensión.

Por otro lado, alude la inconforme que en el oficio visible a foja 434 del expediente, se hizo alusión por la juez Sexagésima Séptimo Penal de esta ciudad a una persona diversa a la inculpada; sin embargo, del contenido de sus agravios no se observa en qué consistió el error, pues alude al nombre correcto de la indicada. No obstante lo anterior, con el objeto de verificar esta situación, al observar el contenido de dicha foja se observa del oficio a que se alude, que la juez alude al apellido de la inculpada como “***” por lo que existe un error en una de sus letras, pues el apellido correcto es “***”, situación que tampoco puede constituir una razón suficiente para determinar que haya sido un error de la juez y pretender justificar que esa fue la causa que impidió dar cumplimiento, en primer lugar, porque el Ministerio Público al haber observado esa inconsistencia estaba obligación a solicitar a la juez su corrección, al tratarse de una cuestión de forma y tener el carácter de órgano persecutor, sin que esto haya acontecido, contribuyendo de esta forma a causar el agravio y, en segundo lugar, es facultad de la Policía de Investigación bajo las órdenes del Ministerio Público allegarse de la totalidad de la información para dar cumplimiento al requerimiento del juez, por lo que tienen acceso a la totalidad de los registros, lo que no aconteció en este caso, advirtiéndose que no puede ser una causa atribuible al órgano jurisdiccional, sino a la autoridad del Ministerio Público y de la Policía que actúa bajo su mando y conducción, por más que aluda a que la juzgadora no agotó la localización de la víctima a través de distintas instituciones y, en consecuencia, éste no tuvo oportunidad de recurrir la decisión asumida por la jueza, pues en nada incide la inactividad que como órgano persecutor está obligado en el cumplimiento de la orden de búsqueda y captura de la indiciada.

Respecto a que no obra notificación personal de la representante de las menores víctimas (sic) del auto recurrido, debe responderse que tal enunciado es erróneo, porque la víctima del presente asunto

es ***, y no personas niños, niñas o adolescentes; empero, obra constancia de la secretaria actuarial de haberse constituido en el domicilio proporcionado para efecto de notificar a dicha víctima, a quien no fue posible encontrar, ya que dejó de habitar en el domicilio proporcionado en autos.

En razón de ello, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós (foja ***) se ordenó notificar por estrados y luego por edictos a la víctima, lo que no se estima violatorio de derechos fundamentales ni contrario a la norma penal, pues se actuó bajo el amparo de lo prescrito en los artículos 82, 86 y 89 del código procesal penal; asimismo obra auto de fecha 23 veintitrés de noviembre de ese mismo año, mediante el cual la jueza ordenó girar diversos oficios a distintas dependencias e incluso exhortos, con el objeto de agotar los medios establecidos para localizar a la víctima *** sin que se consiguiera, por tanto, no hay omisión en el actuar de la juez, y esa aseveración ministerial, sobre la falta de interés para notificar al buscado, es inatendible.

Es inatendible lo expuesto por la Ministerio Público en el sentido de que la inculpada pudiera estar viviendo fuera de la demarcación territorial de la Ciudad de México, porque de ser así, a ella le habría correspondido acreditarlo y de esa manera estar en aptitud de duplicar los plazos para la prescripción, pero no lo demostró.

En consecuencia, esta unitaria estima que la resolución apelada se encuentra apegada a la legalidad, al haber decidido la *a quo* prescribir la causa, por el transcurso del tiempo señalado por la ley, tal y como lo establecen los numerales 105, 106, 108, fracción V, 111, fracción V, 111, fracción I, y 119 del Código Penal para el Distrito Federal, ante lo cual se tiene que de la fecha de la última actuación al momento del dictado del auto apelado ha transcurrido más del tiempo señalado para la prescripción del mismo, por tanto procede la extinción de la pretensión punitiva y resulta procedente confirmar el auto de doce de

septiembre de dos mil veintidós, en que se declaró extinguida la pretensión punitiva por haber operado la prescripción, dictado la jueza Sexagésima Séptima en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, licenciada MARCELA ÁNGELES ARRIETA, dentro la causa penal *** (antes partida penal *** del índice del extinto Juzgado Sexagésimo Octavo Penal del entonces Distrito Federal), radicada en contra de *** como probable responsable de la comisión del delito de extorsión agravada, en agravio de la víctima ***.

Es procedente confirmar la orden de cancelación de la orden de captura ordenada el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, por conducto del oficio ***, de los registros del juzgado originario.

Por otra parte, dado que los alegatos esgrimidos por el defensor público son coincidentes con las consideraciones de la presente ejecutoria, resulta innecesario puntualizar lo fundado de sus argumentaciones.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 105, 108 y 111 del Código Penal para el Distrito Federal; y finalmente, 1º, 2º fracción I y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, dictado la jueza Sexagésima Séptima en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, licenciada Marcela Ángeles Arrieta, dentro de la causa penal

***, radicada en contra de *** como probable responsable de la comisión del delito de extorsión agravada.

SEGUNDO. Notifíquese, envíese copia autorizada de esta resolución y devuélvase los autos de la causa al juzgado de procedencia y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto conducido.

Así, lo resolvió y firma unitariamente la C. Magistrada Leticia Rocha Licea, integrante de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado. José Israel Hernández Acaraz, quien da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: ARMANDO SÁNCHEZ PALACIOS.

Para resolver los autos del toca relativo a los recursos de apelación interpuestos por la representación social, así como al recurso de apelación adhesiva interpuesto por la defensa del imputado, respecto de la determinación de sobreseimiento total del proceso dictada por el juez de Control.

SUMARIO:

SOBRESEIMIENTO, EL JUEZ DE CONTROL TIENE QUE ANALIZAR SI PROCEDE O NO CONFORME A LO ARGUMENTADO POR LAS PARTES AUN CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA, MÁS AÚN TRATÁNDOSE DE HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DEBIENDO VERIFICAR QUE DICHA POSTURA ESTÉ LIBRE DE COACCIÓN

Hechos: Un juez de control resolvió sobreseer totalmente un proceso al que fue vinculado el imputado por el hecho previsto como tentativa de feminicidio. Inconforme con la resolución anterior, la fiscalía interpuso recurso de apelación. Por su parte, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación adhesiva, formulando agravios con los que pretendía fortalecer la resolución de primera instancia.

Criterio jurídico: Existe una falta de análisis integral y sistemático de los argumentos expuestos por las partes en la audiencia, al decretar el juzgador un sobreseimiento total de la causa bajo el único argumento de que la víctima no tenía oposición, basándose en el párrafo segundo del artículo 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin verificar si efectivamente se daban las condiciones para actualizarse la causal de sobreseimiento esgrimida por la defensa.

Conforme a los artículos 327 al 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los facultados para solicitar el sobreseimiento de un asunto al órgano jurisdiccional son el Ministerio Público y el imputado o su defensor —no así la víctima—; siendo que aquél únicamente procederá en los casos que expresamente establece el primer artículo citado, por lo que el juzgador debe de analizar fehacientemente si efectivamente se actualiza el supuesto aludido por el peticionario.

Es decir, el juez de Control indefectiblemente tiene que analizar si procede o no el sobreseimiento, conforme a lo argumentado por las partes respecto de tal solicitud.

Así, en el presente asunto, se advierte que la defensa del imputado solicitó al juez de origen el sobreseimiento conforme al artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales (el hecho no se cometió), en tanto que la víctima aportó una nueva entrevista en la que, en concreto, refirió que el imputado no intentó privarla de la vida, sino que, derivado de una discusión, éste abordó su vehículo y aquélla, por tratar de perseguirlo, se tropezó, causándose lesiones.

La procedencia del sobreseimiento depende de que se actualicen ciertos supuestos; siendo que, en el caso concreto, la defensa señaló el supuesto relativo a que el hecho no se cometió; por lo que tal circunstancia indefectiblemente había que demostrarse, más aún tratándose de hechos de violencia de género, omitiendo además verificar que la postura de la víctima estuviera libre de coacción.

Esta omisión afecta de manera directa la validez de la resolución, por lo que en ese sentido, la resolución impugnada debe revocarse y en su lugar debe ordenarse la reposición de la audiencia, a fin de que se celebre una nueva en la que el juez de origen verifique si se actualiza o no el supuesto previsto en la fracción I del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo expuesto por las

partes; ello, utilizando, además, la metodología de juzgar con perspectiva de género.

Justificación: En ciertas relaciones abusivas los hombres agresivos llegan a controlar totalmente a las mujeres que maltratan, manipulándolas, lo que puede implicar que las hagan declarar en una forma diversa a la que en un principio pudieron llegar a hacerlo ante las autoridades.

En ese sentido, el juez de origen, al analizar la petición de la defensa y contrastarla con lo expuesto por la fiscalía, tiene que valorar tales circunstancias, pudiendo incluso ordenar la práctica de periciales que informen sobre la situación específica de vulnerabilidad de la víctima.

Asimismo, se busca que en una nueva resolución que emita el juez de Control exista una debida motivación, con base en la información proporcionada por las partes y sea, en su caso, susceptible de revisión mediante los medios ordinarios previstos por la ley, garantizando de esta forma el acceso a un recurso judicial efectivo en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales aplicables, velando en todo momento por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ciudad de México, 21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS:

Para resolver los autos del toca ***, relativos al recurso de apelación interpuestos por la representación social, así como al recurso de apelación adhesiva interpuesto por la defensa del imputado ***, respecto de la determinación de sobreseimiento total del proceso, dictada por el juez de Control, doctor Mauricio Lozoya Alonso, el 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro; dentro de la carpeta judicial ***.

RESULTANDO:

1. El 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, doctor Mauricio Lozoya Alonso, resolvió sobreseer totalmente el proceso al que fue vinculado ***, por el hecho que la ley señala como el delito de tentativa de feminicidio, en agravio de la víctima, de identidad reservada, de iniciales ***.

2. Inconforme con la resolución anterior, la fiscalía, mediante escrito presentado el 26 veintiséis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en su contra, exponiendo sus fundamentos de agravio.

3. El 09 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la defensa del imputado *** interpuso recurso de apelación adhesiva, formulando agravios con los que pretendía fortalecer la resolución de primera instancia.

4. En la misma fecha, la víctima dio contestación a los agravios expuestos por la fiscalía; mientras que, el 23 veintitrés del mismo mes y año, la representación social hizo lo propio respecto de los agravios expuestos por la defensa del imputado en la apelación adhesiva.

5. El 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, a través de la Unidad de Gestión Judicial Siete del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, se recibió en esta alzada la documentación relativa al recurso de apelación y apelación adhesiva sustanciados; registrándose con el número de toca ***.

6. El 19 diecinueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se admitió de plano el recurso de apelación interpuesto, y toda vez que ninguna de las partes solicitó audiencia para exponer alegatos aclaratorios sobre los agravios y este tribunal consideró innecesaria su celebración, quedó listo el toca para dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA. Esta Sala Penal, actuando en funciones de Tribunal de Alzada del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente asunto, al tenor de lo señalado en el artículo 122, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso 35, apartados A, B y C de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 6, fracción I, 32, 46, 49, 100, fracción IV, 102, y 103, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Siendo que, de conformidad con el último párrafo del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, este asunto ha de resolverse de manera UNITARIA, pues no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo citado para resolverse de manera colegiada.

Asimismo, sobre los alcances de la decisión que pudiera tomar este tribunal, se tiene competencia expresa para, eventualmente, CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR las resoluciones apeladas, así como para REPONER los procedimientos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 479, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Cabe decir que el recurso de apelación es un medio de impugnación vertical en que un tribunal distinto al emisor de la resolución recurrida revisa la legalidad de lo resuelto por el tribunal de origen.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de apelación deberá pronunciarse sobre el estricto contenido de los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

III. PLANTEAMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y POSTURA DE LAS PARTES. La defensa del imputado solicitó al juez decretara el sobreseimiento de la causa, al considerar que se actualizaba la fracción I del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En primer lugar, la defensa refirió el hecho por el cual fue vinculado a proceso su representado, siendo el siguiente:

...El 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 8:40 horas, al estar la víctima, de iniciales *** enfrente de su domicilio, en calle ***; previo a tener una desavenencia, precisamente en su domicilio, en atención a una imagen de un baile con un apersona de sexo masculino, el imputado y la víctima discutieron y salieron a la calle, lugar

en donde el imputado abordó su vehículo automotor, comenzando a discutir con la víctima, misma que le refirió que no se fuera, que necesitaban hablar; siendo el caso que, el imputado se arrancó, tomando de la mano a la víctima y la llevó arrastrándose por toda la calle de ***; enseguida, la soltó, cayó la víctima y, estando en el piso, el imputado se echó con el vehículo hacía atrás, gritándole que la iba a matar, echándole el vehículo encima, siendo que ella se levantó y se fue corriendo hacia su domicilio, lugar en donde a las afueras ya se encontraban dos testigos de los hechos –amigas de la víctima–, una de ellas de nombre *** y, la otra ***; una vez sucediendo lo anterior, llegaron elemento de la policía de Seguridad Ciudadana de Ciudad (sic) y aseguraron al imputado...

Hecho que fue clasificado jurídicamente como el delito de **tentativa de feminicidio** en agravio de la víctima, de identidad reservada, de iniciales ***.

Al respecto, la defensa señaló que dentro de la indagatoria no se agregó mayor material convictivo al que se desahogó en la audiencia inicial; no obstante, adujo, el 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la víctima –representada por su asesor jurídico– aportó una nueva entrevista, en la que se refirió:

1° Que previo al día de los hechos, la víctima estaba conviviendo con su pareja –el imputado–, festejando su cumpleaños en un bar; y que se juntaron con sus amigas ***, *** y ***.

2° Que, ya estando en su domicilio, la víctima y el imputado comenzaron una discusión debido a unos mensajes que éste le encontró aquélla, quien trató de tranquilizarlo.

3° Que el imputado salió del domicilio y subió al vehículo, arrancándolo; sin que tomara del brazo a la víctima, ni se la haya llevado arrastrando.

4° Que la víctima persiguió el vehículo, tratando de alcanzarlo y, como traía chancas, se tropezó; desprendiéndosele una uña del segundo dedo de su pie derecho, causándole lesiones; momento en el que salieron sus amigas.

5° Que el imputado se detuvo para ver cómo estaba la víctima; sin haber señalado que le hubiere echado el carro encima; siendo que sus amigas sí le empezaron a reclamar, diciéndole que era un pendejo, que si no se había dado cuenta de que su amiga se había caído.

6° Que entre la discusión llegaron unos sujetos, quienes le echaron pleito al imputado, comenzando a dañar un vehículo.

7° Que tanto la víctima como sus amigas trataron del calmar a esos sujetos; siendo que éstos las insultaron, diciéndoles que ojalá las mataran pendejos como ese.

8° Que posteriormente, llegó la aseguradora del vehículo y policías; siendo que el imputado les echó la culpa a ellas del daño a su vehículo.

9° Que ellas abordaron la patrulla, trasladándose a la agencia del Ministerio Público, en donde, por parte de la fiscalía, le dijeron a la víctima que le tenía que dar una lección al imputado, por tóxico, que ella y sus amigas estaban muy bonitas para andar en esos problemas; y que, si no lo denunciaban, la víctima se iba a quedar por daño en el vehículo.

10° Que, por el enojo y temor a quedarse, la víctima decidió denunciar al imputado; refiriéndole la fiscalía que iban a mover un poco la declaración para que procediera, y que únicamente se iba a quedar 07 siete días; siendo una lección para que ya no fuera tan tóxico.

11° Que después reflexionó, dejándose llevar por el enojo y por un mal asesoramiento; siendo que, al buscar a la persona que le tomó su entrevista y ver qué podía hacer, le dijo que lo hecho hecho estaba, que si se retractaba, la que se iba a ir a la cárcel sería ella.

12° Que respecto a las pruebas de psicología, le dijeron a la víctima cómo contestarlas.

Asimismo, adujo la defensa, se adjuntó la entrevista de ***, quien hizo referencia a las mismas cuestiones detalladas por la víctima –que había discutido con el imputado y que aquélla se había caído por falta de cuidado–, así como dos dictámenes en psicología, en los que se determinó, en concreto, que la víctima no presenta afectación psicoemocional asociada al hecho denunciado.

Es así que, conforme a estos datos de prueba, la defensa consideró que el hecho no se cometió, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 327, fracción I, del Código Nacional Procedimientos Penales.

POSTURA DE LA FISCALÍA

Tras la solicitud de la defensa, el juez de origen le dio el uso de la voz a la fiscalía, quien refirió que no se actualizaba la hipótesis señalada por la defensa; en tanto que, alegó, ésta planteó su teoría del caso, mas no hizo referencia a un dato novedoso que permitiera considerar que el hecho no se cometió.

A mayor abundamiento, la representación social refirió que la defensa hizo una valoración probatoria, considerando que la misma debe ser tema de un tribunal de Enjuiciamiento, ante quien la víctima debe emitir su testimonio.

Siendo que, alegó la representación social, en el dato de prueba que está tomando la defensa como novedoso, que es la ampliación de la entrevista de la víctima, ésta hizo precisiones de su denuncia, aludiendo:

...Salió del baño, vi que estaba revisando mi teléfono celular, a la que enojado aventó el celular gritándome que nunca iba a cambiar, que ya estaba hasta la madre, me empujó para hacerme a un lado, al tratar de seguirlo es cuando me tropecé y me caí y me pegué contra el piso, como

iba en sandalias se desprendió una uña, mis amigas empezaron a decir que era un pendejo, tomadas y enojadas... que él enojado, dice que por mi culpa había dañado su carro y yo pues enojada y con miedo me subí con los policías...

Así, la fiscalía consideró que tales cuestiones deben dilucidarse en la etapa de juicio oral; en tanto que la víctima no hizo referencia a que el hecho no hubiera ocurrido; pues si manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar que coinciden con la formulación de imputación.

Siendo que, alegó la fiscalía, sólo obra un dictamen de psicología, el cual contraviene otra probanza en la que se concluyó que la víctima sí presentó afectación psicoemocional derivado de la conducta denunciada; por lo que, en opinión de la fiscalía, tales cuestiones deben ser valoradas por un tribunal de Enjuiciamiento. Agregando que no se le está coaccionando a la víctima por parte de la fiscalía.

Sustentando su dicho con la tesis de rubro “LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RELATIVA CUANDO EL HECHO NO SE COMETIÓ, SÓLO SE JUSTIFICA SI LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SON NOVEDOSOS Y TIENEN EL ALCANCE DE DESVIRTUAR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN Y POR TANTO PARA EMITIR EL AUTO DE VICULACIÓN A PROCESO” y “LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, RELATIVA A QUE EL HECHO NO SE COMETIÓ, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO QUE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA REVELÓ INDUDABLEMENTE QUE EL ELEMENTO FÁCTICO QUE DIO ORIGEN A LA IMPUTACIÓN NI SIQUERA EXISTIÓ”.

Así, la fiscalía reiteró que se debe aportar prueba novedosa, que no dé lugar a controvertirla y que tenga la fuerza probatoria suficiente para sostener la inexistencia del hecho en su totalidad; sujetándose al principio de contradicción probatoria.

Alegando, además, que tiene la facultad de reclasificar el delito en la acusación, conforme a los datos de prueba presentados; reiterando que lo aludido por la defensa no tiene el alcance probatorio para desvirtuar que el hecho no haya existido.

POSTURA DEL ASESOR JURÍDICO

Por su parte, el asesor jurídico de la víctima refirió que le hizo del conocimiento a la misma sus derechos y las consecuencias de sus depósitos; brindándole asesoría psicológica.

Reiterando que la víctima realizó manifestaciones diversas a las que realmente sucedieron el día de los hechos, por lo que solicitó no continuar el procedimiento.

POSTURA DE LA VÍCTIMA

Finalmente, la víctima manifestó estar de acuerdo con el sobreseimiento.

IV. DETERMINACIÓN IMPUGNADA. El juez de origen, sin hacer pronunciamiento en torno al debate suscitado entre las partes, decretó el sobreseimiento total del asunto, al considerar que la víctima no tuvo oposición.

Lo anterior, adujo el natural, en atención al párrafo segundo del artículo 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales; considerando que, conforme a esa porción normativa, las únicas objeciones respecto al sobreseimiento tendrían que ser de la víctima, por lo que, al no haberlas en el presente asunto, consideró procede el sobreseimiento.

V. AGRAVIOS Y CONTESTACIÓN A LOS MISMOS. En contra de la determinación anterior, tanto la fiscalía como el asesor jurídico —en vía de apelación adhesiva—, hicieron valer agravios¹;

¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta,

siendo que los agravios de la fiscalía fueron AGRAVIOS DE LA FISCALÍA

- a) Como primer agravio, la fiscalía alegó una transgresión a lo previsto en el artículo 2 del Código Nacional del Procedimientos Penales, pues en su opinión, la resolución que se combate no permite esclarecer los hechos, ni procurar que el culpable no quede impune; al tener efectos de sentencia absolutoria.

Siendo que, alegó la fiscalía, la eficacia de la ampliación de la entrevista de la víctima no se puede demostrar sin el ejercicio propio de la etapa de juicio oral, por lo que, en opinión de la representación social, no se acató el principio de contradicción.

- b) Como segundo agravio, la fiscalía señaló que el juzgador no valoró la ampliación de la entrevista de la víctima —aludida por la defensa—, conforme a los principios de valoración probatoria, para llegar a la conclusión de que el activo efectivamente no cometió el delito; limitándose a señalar que procedía a decretar el sobreseimiento ya que la víctima no se oponía.

Luego, la fiscalía consideró que dicho dato de prueba resultaba insuficiente para revertir la imputación planteada por la fiscalía, pues existen dos entrevistas de la víctima que se contraponen entre sí, pero no totalmente; por lo que, en opinión de la representación social, el juez tuvo que valorar dicha circunstancia conforme a los argumentos vertidos por las partes.

Considerando necesario el ejercicio de contradicción de la etapa de juicio para contrastar sus pretensiones con las de la defensa y su contenido convictivo; en tanto que, alegó la fiscalía, los datos de prueba

la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente no planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición, para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena; Registro; 164618; Instancia. Segunda Sala; Tipo de Tesis; Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Mayo de 2010, Tomo XXXI; Materia (s); Común; 2ª. /J, Página: 830.

que obtuvo el ministerio público en la investigación complementaria no generaron la convicción para solicitar un sobreseimiento; de lo contrario, lo hubieran hecho.

- c) Como tercer agravio, la fiscalía alegó una transgresión al principio de contradicción, en tanto que al exponerse una parte de la ampliación de la entrevista de la víctima, la defensa no se hizo cargo de la misma; por lo que, adujo la fiscalía, no se generó ese ejercicio de control horizontal para dilucidar lo relacionado con los hechos, que se plasmaron en ese segmento fáctico.

Siendo que, en esa ampliación de entrevista, la víctima realizó diversas precisiones que eventualmente podrían generar una reclasificación del delito en la etapa de juicio, dado que el segmento fáctico no desapareció.

- d) Como cuarto agravio, la fiscalía sostuvo que el dato de prueba expuesto por la defensa no reveló que el elemento fáctico no haya existido. Haciendo alusión a las tesis de rubro “SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE ‘EL HECHO NO SE COMETIÓ’, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA REVELÓ INDUDABLEMENTE QUE EL ELEMENTO FÁCTICO QUE DIO ORIGEN A LA IMPUTACIÓN NI SIQUIERA EXISTIÓ” y “SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A CUANDO ‘EL HECHO NO SE COMETIÓ’ SÓLO SE JUSTIFICA SI LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SON NOVEDADOSOS Y TIENEN EL ALCANCE DE DESVIRTUAR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN Y, POR TANTO, PARA EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO”.

- e) Como quinto agravio, la fiscalía alegó que el natural no debió aplicar aisladamente el último párrafo del artículo 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que tenía que verificar que el hecho efectivamente no se cometió, valorando los datos de prueba ofertados como novedosos por la defensa.
- f) Finalmente, la fiscalía solicitó se revocara la resolución que decretó el sobreseimiento total en favor del imputado ***.

CONTESTACIÓN DE LA VÍCTIMA

La víctima refirió que se encuentra conforme con el sobreseimiento dictado por el juez de Control; aludiendo a que en ningún momento fue coaccionada, ni manipulada; siendo que la versión que dio la fiscalía, en tanto que *** nunca la agredió, ni la intentó matar, por lo refirió la víctima, aportó los testimonios de sus amigas ***, *** y ***; quienes robustecieron lo que dijo ante el juez de Control (*sic*); viéndose en la necesidad de meter un dictamen y metadictamen en materia de psicología, al no presentar afectación psicoemocional asociada con los hechos.

Agregando la víctima que la fiscalía pretende hacer parecer que sí existió un delito, cuando ella refirió que no había tal; tratándola con amenazas y desdenes; por lo que solicitó se confirme el sobreseimiento del presente asunto.

AGRAVIOS DE LA DEFENSA –EN VÍA DE APELACIÓN ADHESIVA–

La defensa sostuvo que en el presente asunto, la propia víctima desacreditó la teoría del caso de la fiscalía; no quedando lugar más que otorgar el sobreseimiento.

Siendo que, alegó la defensa, al no existir mayor debate, no se le aclaró al juez la deslealtad de la fiscalía –circunstancias manipuladas y fuera de orden–; considerando que de haber existido una anomalía, la propia víctima lo hubiera hecho patente.

Luego, la defensa sostuvo que los agravios esgrimidos por la fiscalía son inoperantes, infundados e inatendibles; al no indicar la norma indebidamente aplazada por el juzgador, careciendo de técnica jurídica. Haciendo alusión a las tesis de rubro “AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTE[S] CUANDO LOS ARGUMENTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”.

CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA

La fiscalía sostuvo que la defensa no leyó su escrito de apelación; en tanto que, alegó, sus agravios cumplen cabalmente la estructura que deben tener; sin embargo, adujo, comprendió tales aseveraciones ante la carencia de la defensa de argumentos eficaces para controvertir lo que expuso.

Así, la fiscalía solicitó se desestimaran los agravios esgrimidos en vía de apelación adhesiva.

VI. OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Este unitario considera que en el presente asunto se actualizan las circunstancias especiales para utilizar la metodología de jugar con perspectiva de género; en tanto que, se analizan hechos presumiblemente constitutivos de violencia contra de una mujer, siendo que, la mujer históricamente se ha encontrado en una situación de desventaja; teniendo la obligación el Estado de erradicar todas aquellas conductas que constituyen violencia de género.

VII. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Una vez que este tribunal de apelación ha analizado y contrastado los agravios de la representación social y de la defensa del imputado –en vía de apelación adhesiva– con la resolución del juez de Control, advertimos que aquéllos expuestos por la fiscalía son esencialmente fundados y suplidos en su deficiencia, al estarse juzgando con perspectiva de género.

Se afirma lo anterior, toda vez que la resolución impugnada adolece de una deficiencia estructural en su fundamentación consistente en

la falta de análisis integral y sistemático de los argumentos expuestos por las partes en la audiencia.

Y es que, el juzgador decretó el sobreseimiento total de la causa bajo el único argumento de que la víctima no tenía oposición –aun tratándose de hechos de violencia de género–, sin verificar si efectivamente se daban las condiciones para actualizarse la causal de sobreseimiento esgrimida por la defensa.

Al respecto, debe decirse que el sobreseimiento está regulado en los artículos 327, 328, 329 y 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establecen:

...Artículo 327. Sobreseimiento. El ministerio público, el imputado a su defensor, podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento no procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento. El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 330. Facultades del juez respecto del sobreseimiento. El juez de Control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el ministerio público, el imputado o su defensor, el juez de Control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el juez de Control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir...

Así, conforme a los artículos transcritos, se advierte que los facultados para solicitar el sobreseimiento de un asunto al órgano jurisdiccional son el Ministerio Público y el imputado o su defensor —no así la víctima—; siendo que aquél únicamente procederá en los casos que expresamente establece el artículo 327 citado, por lo que el natural debe de analizar fehacientemente si efectivamente se actualiza el supuesto aludido por el peticionario.

Luego, una vez que el juez de Control verifique si se actualiza o no el supuesto alegado —conforme el debate de las partes—, podrá rechazar o aceptar el sobreseimiento; y si la víctima se opone, se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y, de no haber oposición, lo declarará procedente.

Es decir, el juez de Control indefectiblemente tiene que analizar si procede o no el sobreseimiento, conforme a lo argumentado por las partes respecto de tal solicitud.

Así, en el presente asunto, se advierte que la defensa del imputado solicitó al juez de origen el sobreseimiento del asunto, conforme al artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales —el hecho no se cometió—, en tanto que la víctima aportó una nueva entrevista en la que, en concreto, refirió que el imputado no intentó privarla de la vida, sino que, derivado de una discusión, el imputado abordó su vehículo y aquélla, por tratar de perseguirlo, se tropezó, causándose las lesiones que presentó.

Lo que, según lo expuesto por la defensa, se corroboró con la entrevista de *** y dos dictámenes en psicología, en los que se determinó que la víctima no presentó afectación psicoemocional.

Ante ello, la fiscalía refirió que no se actualizaba la hipótesis aludida por la defensa, en tanto que la entrevista de la víctima no representaba un dato novedoso, además de que en la misma sólo hizo precisiones de su denuncia, lo que de ninguna manera implicaba que el hecho no

hubiera ocurrido; existiendo otro dictamen de psicología en el que se estableció que la víctima sí presentó alteración emocional derivado del hecho.

Argumentos de las partes que, como se adelantó, el juez de origen no hizo ningún pronunciamiento.

Esta omisión afecta de manera directa la validez de la resolución, en tanto que el juzgador está obligado a examinar de manera completa, exhaustiva y razonada los planteamientos de las partes, particularmente cuando se trata de decisiones que ponen fin al proceso penal.

Sobre todo si la procedencia del sobreseimiento depende de que se actualicen ciertos supuestos; siendo que, en el caso concreto, la defensa señaló el supuesto relativo a que el hecho no se cometió; por lo que tal circunstancia indefectiblemente había que demostrarse, más aun tratándose de hechos de violencia de género.

Por lo anterior, resulta desacertado que el natural haya decretado el sobreseimiento pro la única razón de que la víctima no tuvo oposición, omitiendo además verificar que dicha postura estuviera libre de coacción.

En ese sentido, este tribunal estima que la resolución impugnada debe revocarse; y, en su lugar, debe ordenarse la reposición de la audiencia, a fin de que se celebre una nueva en la que el juez de origen verifique si se actualiza o no el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo expuesto por las partes; ello, utilizando, además, la metodología de juzgar con perspectiva de género.

Y es que, como se adelantó, nos encontramos en presencia de hechos que implican violencia de género doméstico, la cual, constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros y se basa en el abuso de poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones

íntimas. Por lo que el Estado debe de realizar un esfuerzo encaminado hacia la erradicación, prevención y tratamiento de la violencia doméstica.

En este sentido, el juez de origen, al analizar los datos de prueba aludidos por la defensa y las argumentaciones de la fiscalía al respecto, debe hacerlo tomando en consideración que las mujeres que están en relaciones violentas, en muchas ocasiones se encuentran atrapadas en el ciclo de violencia –síndrome de la mujer maltratada–, el cual, según *** se caracteriza por tener tres fases:

- a) Fase 1: episodios abusivos, en los que suceden actos de violencia menor y abuso verbal.
- b) Fase 2: ejercicio de una mayor fuerza física producto de la tensión, rabio (*sic*) o miedo que desencadena el ataque violento.
- c) Fase 3: calma, actos de arrepentimiento, demandas de perdón y promesas de buscar ayuda externa –la mujer cree y quiere creer los propósitos de enmienda, intenta que la relación funcione en medio de una gran tensión que origina un regreso a la fase primera.

Siendo que, en tales relaciones abusivas, los hombres agresivos llegan a controlar totalmente a las mujeres que maltratan, manipulándolas, lo que puede implicar que las haga declarar en una forma diversa a la que en un principio pudieron llegar a hacerlo ante las autoridades.

En ese sentido, el juez de origen, al analizar la petición de la defensa y contrastarla con lo expuesto por la fiscalía, tendrá que valorar tales circunstancias; pudiendo incluso ordenar la práctica de periciales que informen sobre la situación específica de vulnerabilidad de la víctima.

Siendo que la reposición de la audiencia que aquí se ordena tiene como finalidad garantizar la observancia plena de los principios que rigen el proceso penal acusatorio, particularmente los de inmediación,

contradicción e igualdad, asegurando que todas partes puedan exponer y controvertir los elementos relevantes conforme a un marco de legalidad y respeto al debido proceso.

Asimismo, se busca que la nueva resolución que emita el juez de Control esté debidamente motivada, con base en la información proporcionada por las partes y sea, en su caso, susceptible de revisión mediante los medios ordinarios previstos por la ley, garantizando de esta forma el acceso a un recurso judicial efectivo en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales aplicables, velando en todo momento por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Así pues, en virtud del sentido de la presente resolución se estima innecesario analizar los agravios de la defensa del imputado —en vía de apelación adhesiva—, así como la contestación de la víctima y la fiscalía, al abocarse a cuestiones de fondo que ni siquiera fueron analizadas por el juez de origen.

Dicho lo anterior, se REVOCA la determinación de sobreseimiento total del proceso dictada por el juez de Control, doctor Mauricio Lozoya Alonso, el 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro de la carpeta judicial ***.

En su lugar, se ORDENA la reposición de la audiencia de sobreseimiento, a fin de que se celebre una nueva en la que el juez de Control atienda a las consideraciones vertidas dentro del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los demás numerales citados en esta resolución judicial, así como en los argumentos vertidos en la misma, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se REVOCA la determinación de sobreseimiento total del proceso dictada por el juez de Control, doctor Mauricio Lozoya Alonso, el 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro; dentro de la carpeta judicial ***.

SEGUNDO: Se ORDENA la reposición de la audiencia de sobreseimiento, a fin de que se celebre una nueva en la que el juez de Control atienda a las consideraciones vertidas dentro del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Remítase copia auténtica de la presente resolución al director de la Unidad de Gestión Judicial Siete del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, para que, por su conducto, se notifique íntegramente el contenido de la presente resolución a las partes procesales, remitiendo a la brevedad posible el resultado de las constancias respectivas de las mismas. En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente toca como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el magistrado, integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en funciones de tribunal de alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, maestro Armando Sánchez Palacios.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE DERECHO DISCIPLINARIO SANCIONATORIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Mtra. Ixchel Saraí Álzaga Alcántara¹

SUMARIO: Introducción. Medios de Impugnación de Derecho Disciplinario Sancionatorio de la Función Judicial. **1.** ¿Qué son los Medios de Impugnación? **1.1.** El debido proceso como un Derecho Humano. **2.** Alcance de los Medios de Impugnación. **2.1.** En atención al Debido Proceso y a los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **2.2.** En atención al Control de Legalidad. **3.** Medios de Impugnación en Materia Disciplinaria Sancionatoria en relación con el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México. **4.** Medios de Impugnación de Derecho

¹ Maestra y licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con estudios en la Especialización de Derecho Constitucional. Ponente en diversos foros, simposios y mesas de debate. Catedrática de su alma mater, donde imparte las asignaturas de Teoría de la Constitución, Juicio de Amparo, Derecho Procesal Constitucional y de Inversión Extranjera. Docente en el primer Diplomado en materia de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y el Diplomado de Administración Pública Electrónica. Responsable de la interposición, atención y seguimiento de juicios de amparo directos e indirectos, en defensa de los derechos humanos. Se desempeñó como asesora jurídica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en la implementación del Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales de las personas damnificadas, así como en el desarrollo e implementación del Portal para la Reconstrucción. Fue coordinadora de Ponencia en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, donde substanció procedimientos administrativos en forma de juicio para la protección del derecho humano al acceso a la información pública y los derechos de acceso, rectificación, corrección y cancelación de datos personales. Se desempeñó como directora jurídica en el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, encargada de la Unidad de Transparencia, y la consulta para la implementación de las reformas constitucionales y sus leyes regulatorias, llevadas a cabo en materia educativa. Asesora jurídica en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, otrora, Instituto Electoral del Distrito Federal, en la consulta para la atención y seguimiento de los procedimientos para la protección de los derechos políticos electorales y seguimiento de los acuerdos del Consejo General.

Disciplinario Sancionador Judicial en el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, normados en su Reglamento Interno; recurso de inconformidad, recurso de revisión, recurso de reclamación. Conclusiones. Fuentes de consulta. Siglas utilizadas. Anexo A. Análisis y propuesta. Anexo B. Reforma de Ley y elaboración y solicitud al Congreso de la Ciudad de México para que expida una nueva ley denominada “Ley de Disciplina Judicial de la Ciudad de México”.

Introducción

El presente documento es un análisis de la normativa vigente en materia de derecho disciplinario sancionatorio de la función judicial en la Ciudad de México al momento de su realización, respecto a los medios de impugnación y a las funciones substanciadoras de estos medios de defensa del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, derivado de la reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el 23 de diciembre del 2024, y que tuvo por consecuencia la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicada el 31 de agosto del 2025.

La impugnación consiste en combatir o refutar los actos de los órganos jurisdiccionales, constituyéndose en instrumentos procesales destinados a corregir, anular, modificar o revocar resoluciones judiciales que presenten errores, injusticias o deficiencias, permitiendo a las personas que resientan una afectación solicitar la revisión de la decisión.

En atención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se garantiza la seguridad

jurídica, la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna y la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos para evitar la arbitrariedad.

Con ello, se explora el control de legalidad como mecanismo mediante el cual los órganos jurisdiccionales verifican que los actos de autoridad se ajusten estrictamente a las normas aplicables. Este control tiene por objeto proteger tanto a los servidores públicos jurisdiccionales, bajo los principios de tipicidad y exacta aplicación de la norma jurídica, como a los ciudadanos, bajo el principio de taxatividad en el derecho sancionador.

Asimismo, se ofrece un acercamiento al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México como órgano con independencia técnica y de gestión, encargado de la investigación, substanciación y resolución de responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional, con función judicial y personal administrativo que cometan alguna falta administrativa calificada como grave por parte de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Se destaca la composición de dicho tribunal por los órganos de Investigación y Evaluación, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (LOPJCDMX), en la que se regula su integración y funcionamiento.

De igual forma, se señalan las diversas incompatibilidades y deficiencias de técnica legislativa entre la LOPJCDMX, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (LRACDMX) y el Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México (Proyecto, Reglamento, Reglamento Interior o RITDJPJCDMX). Por ello, se puntualiza la necesidad de recurrir a la supletoriedad, así como a las figuras inminadas, para subsanar vacíos normativos y garantizar la autonomía del régimen disciplinario del tribunal en comento.

Finalmente, se describen los flujos procesales para el recurso de inconformidad, enfocado en faltas del personal jurisdiccional; el recurso de revisión, dirigido contra resoluciones de la Contraloría sobre personal administrativo que cometan faltas administrativas graves, detallando plazos, legitimación y trámites ante el Pleno; y, asimismo, el recurso de reclamación, con la finalidad de comprender sus causas de procedencia.

1. ¿Qué son los medios de impugnación?

La palabra ‘impugnar’ proviene del latín *impugnāre*, la cual significa “combatir, contradecir, refutar o luchar contra”.

En efecto, para el maestro José Ovalle Favela, en el derecho la expresión ‘impugnar’ tiene un sentido muy amplio: se utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulen contra actos de las propias partes (por ejemplo, la impugnación de documentos).

En la cita anterior, Ovalle Favela se refiere a los medios de impugnación como procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.²

Por su parte, José María Soberanes Díez señala que “podemos definir a los medios de impugnación como los instrumentos para corregir, anular, modificar o revocar las resoluciones judiciales cuando incurran en equivocaciones, injusticias o deficiencias”.³

Con lo anterior, puede señalarse que los medios de impugnación

² Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 2011, p. 327.

³ Soberanes Díez, José María, *Manual de teoría del proceso, perspectiva constitucional*, Tirant Lo Blanch, México, 2013, p. 136.

son mecanismos procesales a través de los cuales se manifiesta una inconformidad jurídica derivada de una decisión judicial o administrativa. Mediante dichos mecanismos, las personas que resientan una afectación a su esfera jurídica pueden solicitar la revocación o modificación de una decisión que lesione su esfera jurídica.

En el derecho administrativo existen medios de impugnación que pueden interponer diversos actores que cuentan con legitimación para ello; generalmente se interponen ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su caso.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador existe también un sistema de medios de impugnación que tiene fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en otras disposiciones jurídicas expedidas con apego al marco constitucional y legal vigente.

En esta dimensión, existe el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, órgano encargado de la evaluación y la disciplina judicial de las personas juzgadoras a nivel federal, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. En términos del artículo 100 de la CPEUM, el Tribunal cuenta con un órgano que se encargará de conducir sus investigaciones, de substanciar el proceso y de emitir resoluciones:

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

Así mismo, se establece el marco sancionador del que es competente el Tribunal de Disciplina Judicial Federal, que se compone de medidas no graves como la amonestación hasta la destitución o inhabilitación:

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

En esta dimensión sancionadora y hasta la emisión de la resolución firme en la materia, existe —como ya se había señalado— un sistema de medios de impugnación en el que cuentan con legitimación tanto la persona juzgadora señalada como probable responsable en materia administrativa, como la persona quejosa o denunciante.

En la Ciudad de México también existe un marco jurídico de derecho administrativo sancionador que tiene como fundamento la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), aplicable en lo conducente a los poderes judiciales locales conforme a su artículo 1 y disposiciones transitorias; la LOPJCDMX (última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 31 de agosto de 2025); y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (LRACDMX), norma local supletoria en materia de responsabilidades de servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

El Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México es el órgano que tiene a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación y la disciplina de las personas integrantes del Poder Judicial local.

Este tribunal está compuesto por un **Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial** y un **Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas**; funciona en pleno como máxima autoridad y en comisiones substanciadoras y resolutorias, los cuales, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevan a cabo diversos procedimientos que, en términos del marco jurídico aplicable, son susceptibles de ser impugnados por alguna de las partes del proceso.

Así las cosas, los medios de impugnación en materia disciplinaria sancionatoria jurisdiccional en la Ciudad de México, deben cumplir con la naturaleza jurídica de la figura procesal que en este documento se aborda y derivado del análisis normativo, se desprende que el sistema de medios de impugnación para el caso de la Ciudad de México muestra un contenido legislativo incoherente, incongruente e incompatible que no reúne las características doctrinarias de rigor normativo, y generan falta de claridad en su implementación, así como en su ejecución.

1.1. El debido proceso como un derecho humano

Los derechos humanos son un sistema racional de prerrogativas inherentes, inalienables, imprescriptibles, inembargables e irrenunciables que tienen las personas debido a su dignidad y naturaleza en sí mismas.

Cipriano Gómez Lara realiza el siguiente análisis con referencia al concepto en estudio:

La doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

En un desenvolvimiento de esta idea, el mismo autor se extiende a varios sectores: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.⁴

Así, el debido proceso debe entenderse como una unidad compuesta por principios de seguridad y certeza jurídicas que se traducen en la existencia de tribunales establecidos con anterioridad a la conducta, con leyes que observen el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por el derecho a una defensa adecuada, así como por la correcta fundamentación y motivación del acto que emita la autoridad.

Adolfo Alvarado Velloso ofrece la siguiente precisión con respecto al concepto de debido proceso de la forma que sigue:

A diferencia de algunas reglas jurídicas, el debido proceso no es una concepción técnica con un contenido fijo, sin relación al tiempo, al lugar a las circunstancias imperantes, pues la noción de debido proceso no puede aprisionarse dentro de los límites traicioneros de cualquier fórmula. Al representar una profunda actitud de justicia entre hombre y hombre y, más particularmente, entre hombre y gobierno,⁵ el debido proceso está constituido de historia, de razón, del curso pasado de las decisiones y de la profunda confianza en la fuerza de la fe democrática que profesamos.⁶

⁴ Cipriano Gómez Lara, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

⁵ En el entendido que al referirse como hombre y hombre o entre hombre y gobierno, la que suscribe lo interpreta como mujer, género o identidad de género que el lector quiera asumir, como sujeto procesal.

⁶ Alvarado, Velloso Adolfo, *Debido proceso versus pruebas de oficio*, Themis, Bogotá, 2004, p. 168.

En ese orden de ideas, también se desprenden como elementos del debido proceso, el libre acceso a la justicia en cualquier tiempo, el derecho de la persona imputada a defenderse en su lengua materna y a ser asistida por un intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma utilizado en el procedimiento, así como la seguridad jurídica de que conocerá del caso un juez o tribunal independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

La naturaleza jurídica de los medios de impugnación para la persona quejosa o denunciante radica en defender oportunamente sus derechos procesales, así como en tutelar de manera efectiva que se sustancie el procedimiento iniciado con la denuncia o queja, siempre que existan elementos que permitan proceder conforme a derecho. Con ello se pretende combatir la corrupción y revisar la actuación de los órganos responsables cuando se considere que no existe falta administrativa o que el procedimiento no avanza adecuadamente; así mismo, para las personas juzgadas y el personal con función judicial o administrativa, si es el caso, tener medios de defensa suficientes, claros y regulados que garanticen el principio de presunción de inocencia.

2. Alcance de los medios de impugnación

2.1. *En atención al debido proceso y a los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

El debido proceso es un derecho humano reconocido en tratados internacionales en la materia, así como en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, que garantiza que ninguna persona sea sancionada, privada de derechos o juzgada arbitrariamente sin contar con un mínimo de garantías que permitan una defensa adecuada.

El artículo 14, por su parte, establece en su primer párrafo la no retroactividad de la ley como uno de los elementos fundantes del debido proceso, de conformidad con la ley aplicable al caso concreto.

Del mismo modo, el artículo 14 constitucional consagra el debido proceso al brindar las garantías de seguridad y certeza jurídicas, ya que nadie puede ser afectado en su esfera jurídica de derechos sino ante tribunales competentes, observando las formalidades esenciales del procedimiento en un marco de legalidad. Además, se establecen garantías procedimentales básicas en materias penal y civil.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra carta magna refuerza lo dispuesto por el artículo 14, al establecer que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a fundar y motivar cualquier acto de autoridad que pretenda realizar una afectación a la esfera jurídica de un ciudadano.

En ese orden de ideas, el artículo 17 del mismo ordenamiento destaca la importancia de la administración de justicia, la cual debe ser pronta, completa e imparcial a través de los procesos que conozcan los tribunales de justicia.

Ante la inobservancia de dichos preceptos constitucionales —que constituyen el marco de actuación para todos los procedimientos de derecho, en especial los de derecho administrativo y los de derecho administrativo sancionador—, el ordenamiento jurídico establece los medios de impugnación en la materia.

Estos medios de impugnación son instrumentos procesales de los que gozan las partes en el procedimiento sancionador, a efecto de reclamar o hacer valer un derecho que ha sido violentado o inobservado.

2.2. En atención al control de legalidad

En la administración pública, y en específico en lo que concierne al Poder Judicial de la Federación y de las diversas entidades locales —como la Ciudad de México— es importante resaltar el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que a la letra señalan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Dicho principio implica que toda actuación de autoridad debe ajustarse categóricamente a lo previsto en la norma jurídica, con la finalidad de evitar la arbitrariedad, la incoherencia, la incongruencia o la extralimitación de competencias en la resolución de los asuntos.

El control de la legalidad es un mecanismo jurisdiccional mediante el cual un órgano judicial verifica si los actos de autoridad se ajustan a las normas jurídicas aplicables a un asunto o procedimiento; es decir, aplicado al caso concreto debe respetarse el marco legal atendiendo a las leyes secundarias, reglamentos y demás disposiciones normativas. Cabe mencionar que en el control de legalidad no es necesario el estudio y análisis de la aplicación de la Constitución o de los tratados internacionales, aunque ello pueda reforzar la justificación del origen normativo; sin embargo, esta característica es precisamente lo que lo diferencia del control constitucional y del control de convencionalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado esta figura a través de sus diversas opiniones jurisprudenciales. En ese sentido, es importante señalar la siguiente tesis de jurisprudencia con registro digital 2022158, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 2 de octubre de 2020, con rubro:

DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Tesis de jurisprudencia 32/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de ocho de julio de dos mil veinte.⁷

En la mencionada tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el control de legalidad de la detención previsto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) procede únicamente en los casos de flagrancia o urgencia, sin extenderse a las órdenes de aprehensión.

⁷ SJF, Décima Época. Tesis. registro digital: 2022158

De igual forma, es importante señalar la tesis aislada con registro digital 2016232, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 16 de febrero de 2018, con rubro: “CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)”.⁸

En dicho criterio se señala que el artículo 308 del CNPP establece el control de legalidad de la detención respecto de los casos de flagrancia o caso urgente; sin embargo, esas hipótesis de detención deben entenderse como enunciativas y no restrictivas, con base en los principios establecidos en el segundo párrafo del artículo 1º de la CPEUM. Este criterio previo contradictorio se ve superado por la mencionada tesis con registro digital 2022158, pues resuelve la contradicción entre criterios de tribunales colegiados, priorizando una interpretación sistemática y conforme del artículo 308 del CNPP.

Ahora bien, los artículos 219 Bis y 219 Bis-17 de la LOPJCDMX regulan la creación del Tribunal de Disciplina Judicial como órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México con independencia técnica y de gestión para emitir resoluciones. Tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en dicho Poder, recibir las denuncias por estos hechos, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo en caso de faltas graves; también se encarga de la evaluación del desempeño judicial y de resolver conflictos entre este Poder y sus servidores públicos.

⁸ SJF, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1403; registro digital 2016232.

El control de legalidad que ejerce el Tribunal de Disciplina Judicial consiste en verificar que la conducta de magistrados, jueces, secretarios y demás personal jurisdiccional se ajuste estrictamente al marco normativo aplicable, sancionando violaciones que impliquen resoluciones contrarias a la legislación, omisiones, arbitrariedades, dilaciones indebidas y violaciones procedimentales.

Por su parte, el Tribunal de Disciplina, al ser también un órgano de naturaleza jurisdiccional, en sus actuaciones está sometido a la aplicación del control de legalidad que en este documento se estudia.

Es así que, de conformidad con el artículo 317 de la LOPJCDMX, para las medidas de apremio el Tribunal de Disciplina Judicial podrá aplicar de forma supletoria el CNPP. Lo mismo ocurre para la aplicación de medidas disciplinarias en la realización de audiencias o cualquier diligencia.

Cabe destacar que el control de legalidad es ejercido por las magistraturas a través del Pleno y de sus respectivas comisiones, mediante la investigación de conductas que pueden calificarse como graves o no graves, así como la evaluación de desempeño.

Ahora bien, en el proyecto del Reglamento Interior del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, el artículo 67 menciona que, en los aspectos procesales no previstos en el Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (LRACDMX) o, en su caso, lo establecido en el CNPP, cuando exista compatibilidad. Esto amplía la norma para resolver los aspectos procesales no contemplados.

Sin embargo, es de advertirse que existen incompatibilidades entre la LOPJCDMX y la LRACDMX, en atención al proyecto de Reglamento mencionado, ya que subsiste una falta de técnica legislativa que genera ambigüedad, contradicción, inconsistencia y vaguedad en su diseño y

correspondencia de figuras jurídicas procesales, pues no se sujeta a la viabilidad y factibilidad respecto del cambio del extinto Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México al Tribunal de Disciplina Judicial. Para diseñar figuras o instituciones jurídicas debe entenderse el modelo del sistema jurídico existente, con la finalidad de cumplir los objetivos enmarcados en la norma jurídica y cubrir los vacíos normativos.

En este entendido, al momento de reglamentar se debe atender a que las fórmulas sean precisas en su aplicación procesal, evitando la incertidumbre jurídica para las partes y dejar sin viabilidad de aplicación a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, pues la insuficiencia legislativa y reglamentaria no es motivo para que este órgano deje de resolver.

Por lo tanto, al no haber compatibilidad entre las leyes vigentes, lo conducente es recurrir a la jurisprudencia, la doctrina, los principios de derecho, los usos y costumbres y la equidad, con la finalidad de suplir la deficiencia normativa, por ejemplo, los vacíos legales.

En atención a esto, se debe observar lo señalado en el tercer y cuarto párrafos del artículo 14 de la CPEUM, respecto a la supletoriedad en materia penal y civil. Asimismo, en el derecho administrativo y en especial en sus procedimientos, se señala la supletoriedad con la ley adjetiva civil. En el entendido de que el artículo 67 del proyecto de Reglamento Interior del TDJPJCDMX dispone que se aplicará de manera supletoria lo previsto en la LRACDMX o, en su caso, lo establecido en el CNPP, cuando exista compatibilidad. Siguiendo el envío de dicho proyecto, se puede observar el artículo 118 de dicha Ley de Responsabilidades, en donde se señala que, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el CNPP.

Sin embargo, al remitirse a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se observa que su artículo 4, en su segundo párrafo, remite al Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en el entendido de que, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta ley, resulta aplicable.

En términos sencillos, se puede señalar que el control de legalidad es el examen con carácter jurisdiccional que verifica que los actos administrativos y jurisdiccionales se sujeten a la norma jurídica aplicable, garantizando la certeza jurídica en atención a su congruencia y coherencia.

2.2.1. El control de legalidad para los servidores públicos

Uno de los principios que se deben atender es el de exacta aplicación de la norma jurídica, tipicidad y legalidad, pues dicho principio no da cabida a interpretaciones en el ámbito de la tipicidad de una falta administrativa mediante analogía. En este sentido, respecto a la descripción de las faltas administrativas y al procedimiento en caso de que no se contemplen en el proyecto de reglamento, deberá recaer en la aplicación supletoria del CNPP, pues su cumplimiento estricto debe obedecer al encuadre exacto en la hipótesis normativa.

Sirve de sustento a lo señalado la tesis de jurisprudencia con registro digital 2023374, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 9 de julio de 2021, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE”.⁹

⁹ SJF, Undécima Época, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088; registro digital 2023374

En dicha tesis se resaltan los principios ya mencionados, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por ello, el estudio de la falta administrativa debe realizarse por la autoridad jurisdiccional de forma individualizada, en correspondencia con la hipótesis normativa y bajo el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 128 del Proyecto de Reglamento Interior mencionado y en el artículo 111 de la LRACDMX. Además, se establecen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

2.2.2. El control de legalidad para los ciudadanos

El principio de taxatividad, según Cárdenas Rioseco, Raúl F. (2009), señala que “debe decirse que se trata de una garantía o exigencia que deriva del principio de legalidad, la cual está íntimamente ligada al principio de tipicidad de las infracciones... que se traduce en la necesidad de predeterminación normativa suficiente”.¹⁰ Este principio se encuentra sustentado en el tercer párrafo del artículo 14 de la CPEUM.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha extendido este principio al derecho administrativo sancionador, exigiendo que el texto normativo que contiene sanciones describa con suficiente precisión, claridad, concreción y univocidad las conductas sancionables y sus respectivas sanciones, en atención a la tipicidad de la conducta que podría cometer un servidor público. Por ello, el Tribunal de Disciplina Judicial estaría limitado a actuar conforme a derecho, evitando en todo momento la arbitrariedad o la discrecionalidad.¹¹

¹⁰ Cárdenas, “El principio de legalidad”, Porrúa, México, 2009, p. 206.

¹¹ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2016, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y José Ramón Cossío Díaz y Particular formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5541229.

El principio de taxatividad en el derecho disciplinario judicial constituye una garantía constitucional que brinda certeza jurídica, protegiendo tanto al ciudadano como al servidor público jurisdiccional y evitando la arbitrariedad.

En este sentido, es exigible al legislador que las normas sean claras, precisas y exactas, pues los actos reprochables deberán atenderse conforme a la exigencia legal derivada de una buena técnica legislativa.

Es así que, si las leyes respectivas estuvieran diseñadas de forma exhaustiva, los ciudadanos y los servidores públicos no encontrarían dilaciones en los procesos jurisdiccionales y, por ende, la justicia sería expedita sin necesidad de recurrir a analogías en la aplicación de la norma. Entonces, para que la ciudadanía en general pueda tener certeza jurídica, la política legislativa deberá ponerse de acuerdo para generar leyes que no contravengan principios de derecho, en especial el del debido proceso y el control de legalidad.

3. Medios de impugnación en materia disciplinaria sancionatoria en relación con el Tribunal de Disciplina Judicial del poder judicial de la Ciudad de México

Respecto a los medios de impugnación, Ovalle Favela menciona los siguientes:

Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la omisión. Estos procedimientos se

inician con la interposición del medio de impugnación, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación.¹²

El poder contar con medios de impugnación que combatan los errores que pudiera cometer el juzgador al momento de dictar sus resoluciones —tanto dentro del procedimiento como al emitir el fallo correspondiente— constituye una preocupación real.

En ese sentido, se generó la teoría de los recursos, cuya finalidad es acercar el procedimiento a la mayor realidad posible.

Existen dos formas de recurrir los procedimientos:

- ✦ Autocorrectiva. Se realiza ante la misma autoridad jurisdiccional con la finalidad de que esta actualice su actuación corrigiendo el procedimiento, con efectos de revisión, modificación, revocación o dejar sin efectos. En esta categoría se ubica el recurso de nulidad.

En este sentido, la autoridad, al llevar a cabo el proceso, debe cumplir cabalmente con todas las formalidades establecidas en el código procesal aplicable. De lo contrario, se podrá solicitar la regularización del procedimiento a través del incidente de nulidad por violaciones procesales, en el que se deberá dar preponderancia a la observancia de los derechos humanos.

- ✦ Heterocorrectiva. Se realiza ante tribunales de segunda instancia (*ad quem*). Tiene como finalidad que un superior jerárquico analice la actuación del inferior (tribunal *a quo*) y determine si transgredió alguna norma procesal o sustantiva.

En atención al principio *lex specialis derogat legi generali*, en el derecho disciplinario judicial de la Ciudad de México se observa que la

¹² Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2011, p. 327.

LOPJCDMX es la ley especial, pues regula la operación del Poder Judicial y, en particular, del Tribunal de Disciplina Judicial, al que se dota de independencia técnica y de gestión para emitir resoluciones. Éste tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México. En consecuencia, la ley supletoria —es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México— sólo debe usarse para subsanar vacíos legales de la primera; de lo contrario, desplazaría la competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina Judicial.

Si una resolución disciplinaria se impugna invocando un recurso de la LRACDMX que no existe en la LOPJCDMX, el Tribunal de Disciplina Judicial deberá desecharlo por incompetencia o por falta de previsión legal específica. En este sentido, prevalece el régimen especial de la LOPJCDMX sobre la LRACDMX, pues esta última sólo suple lagunas y complementa lo no regulado especialmente para el Poder Judicial de la Ciudad de México. Lo anterior garantiza la autonomía del régimen disciplinario judicial de dicha entidad.

Asimismo, se estima que para admitir un recurso —independientemente del nombre que reciba y de las incompatibilidades legales que pueda tener—, resulta idóneo que, por supletoriedad, el Tribunal de Disciplina Judicial resuelva a través de las formalidades que se adecuen, sobre todo considerando el elemento fáctico, a fin de no dejar desprovisto del derecho de recurrir a las partes. Si bien no se desecha, se sigue el procedimiento de conformidad con las formalidades de la LOPJCDMX y, en lo procedente, con su respectivo reglamento.

Esto se refuerza con la observancia del artículo 12 del Proyecto de Reglamento Interior, ya que otorga amplitud al Pleno para interpretar sus disposiciones; asimismo, se señala que, en caso de medios de

impugnación, se deberán aplicar los criterios gramatical, sistemático y funcional, la lógica, la sana crítica y la experiencia y, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Cabe mencionar que estas incompatibilidades no deben subsistir, el Congreso de la Ciudad de México tiene como tarea fundamental el cuidado de la técnica legislativa y subsanar el contenido normativo para armonizar ambas leyes de forma congruente y coherente, atendiendo en su caso los envíos que hacen las respectivas disposiciones, considerando la compatibilidad e idoneidad de las figuras derivadas de la supletoriedad. En atención a esto, para el Tribunal de Disciplina Judicial debe declararse su autonomía y amplitud para emitir acuerdos generales que amplíen y mejoren sus prácticas jurisdiccionales, incluyendo los recursos.

4. Medios de impugnación de derecho disciplinario sancionador judicial en el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, normados en su reglamento interno

Derivado de la incongruencia, incoherencia y demás inconsistencias normativas, lo conducente es emitir acuerdos generales, en particular sobre el Reglamento Interior. Con fundamento en el artículo 219 Bis-17, fracciones I y XIII (el recurso de revisión aplica tanto al tema disciplinario como al de evaluación), 219 Bis-18, 219 Bis-22, segundo y tercer párrafos del artículo 287, 292, 293, segundo párrafo del artículo 296, 30, fracción I del artículo 337 y 339.

Recurso de inconformidad

El recurso de inconformidad tiene efectos suspensivos, en términos del artículo 294. Su resolución es inatacable, conforme al segundo párrafo del artículo 296.

Es importante tener en cuenta que la Comisión Substantiadora sólo puede conocer de los procedimientos administrativos de

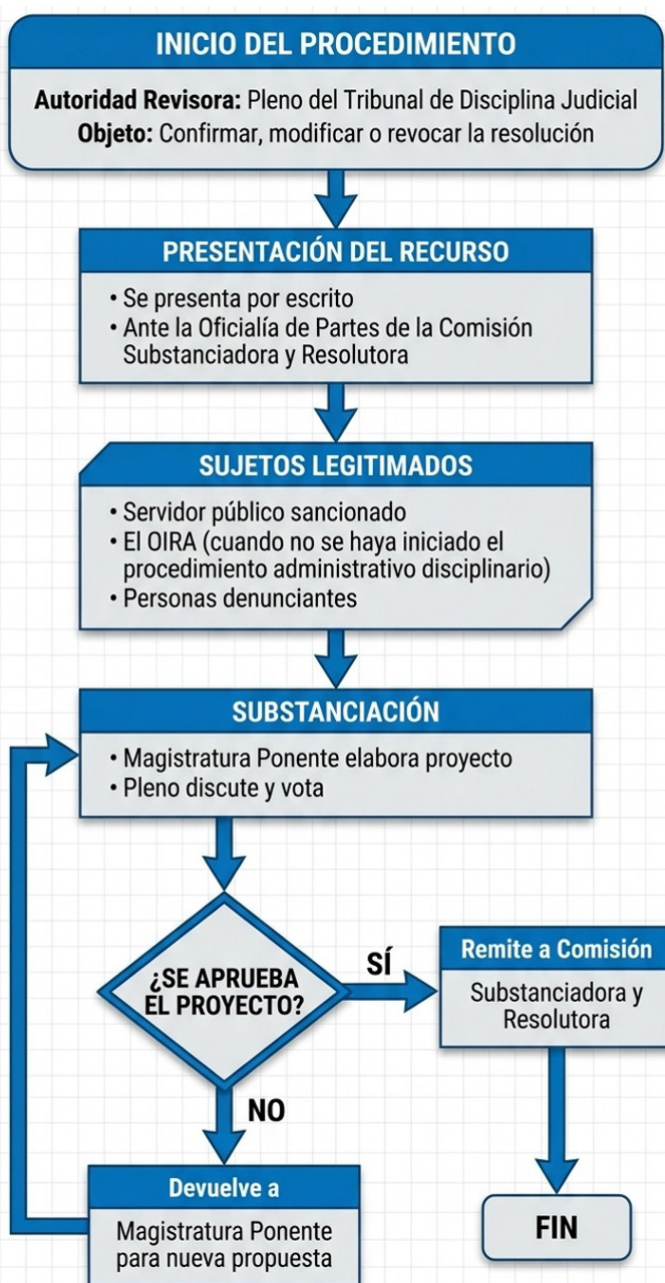
responsabilidad. En primera instancia, no podría substanciar medios de impugnación. Aun cuando la fracción III del mismo artículo abre la posibilidad de regular otras competencias.

De la interpretación gramatical del contenido normativo se desprende que el recurso de inconformidad tiene un tratamiento drásticamente distinto en la LRACDMX en comparación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad, toda vez que la norma base del procedimiento sancionador disciplinario judicial para el Poder Judicial de la Ciudad de México es la Ley Orgánica en comento, de conformidad con sus artículos 219 Bis-22, tercer párrafo del artículo 287, 292 a 294, 296, 337, 339 y 365, la que prevalece.

En este sentido, en la Ley Orgánica señalada, el recurso de inconformidad es de segunda instancia y su competencia para la substanciación corresponde al Pleno, procediendo respecto de los agravios que derivan de las resoluciones de las comisiones substanciadoras.

En cambio, en la LRACDMX, este recurso es procedente ante la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 101 a 110 de la LRACDMX. Para tal efecto, es competente —según el fundamento señalado— la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Así las cosas, se aplica lo dispuesto en la LOPJCDMX, por lo que el procedimiento relativo al recurso de inconformidad queda como sigue:



Recurso de revisión

De la interpretación gramatical del contenido normativo se desprende que el recurso de revisión también tiene un tratamiento drásticamente distinto en la LRACDMX en comparación con la LOPJCDMX.

En este sentido, este recurso está regulado en las fracciones I y XIII del artículo 219 Bis-17, así como en el artículo 219 Bis-18 de la LOPJCDMX.

En la LOPJCDMX el recurso de revisión es de segunda instancia y la competencia para su substanciación corresponde al Pleno, procediendo respecto de las faltas graves cometidas por personal administrativo.

De lo anterior se desprende que tanto el recurso de revisión como el de inconformidad en la LOPJCDMX son de segunda instancia y su competencia para substanciarlos corresponde al Pleno en ambos casos. Es importante destacar que en el proyecto de Reglamento Interior se ajusta la procedencia del recurso de revisión respecto de los actos de autoridad de la Contraloría relacionados con la calificación de falta grave en un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).

Se destaca que en la fracción XIII del artículo 219 Bis-17, la Ley Orgánica también regula que el recurso de revisión procede no únicamente contra las determinaciones de la Contraloría cuando califica como falta grave un IPRA, sino también —en términos de esta fracción— en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional.

Siendo así la redacción de la norma, no pasa desapercibido que, aun cuando el proyecto de reglamento mencionado regula en el artículo 7, fracción I, que sólo procede contra las actuaciones de la Contraloría

tratándose de faltas graves, la ley es clara en cuanto a la procedencia en procedimientos de responsabilidad para el personal jurisdiccional.

En conclusión, para efectos de la procedencia en actuaciones relativas a procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional y con funciones judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México, serían procedentes tanto el recurso de inconformidad como el de revisión, lo cual genera confusión y se aclara en el proyecto de reglamento.

Esto encuentra su fundamento en las fracciones I, II y III del artículo 7 y en el 183 del referido proyecto:

Artículo 7. Los acrónimos de los Medios de Impugnación, evaluación y seguimiento en Materia Disciplinaria del Poder Judicial, que se contemplan en el presente Reglamento, son los siguientes:

I. REV (Recurso de Revisión): Medio de impugnación que tiene por objeto que el Tribunal de Disciplina Judicial confirme, revoque o modifique el informe dictado por la Contraloría, en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal administrativo por faltas administrativas graves;

II. RID (Recurso de Inconformidad): Medio de impugnación en segunda instancia que tiene por objeto que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial confirme, modifique o revoque la resolución y/o determinación emitida por las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas graves y no graves del personal jurisdiccional y faltas graves del personal administrativo;

III. RED (Recurso de Reclamación): Medio de impugnación en segunda instancia que tiene por objeto que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial confirme, modifique o revoque la resolución y/o determinación emitida por la Comisión Substanciadora y Resolutora, en el que

se admita, deseche o se tenga por no presentado el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa (IPRA) en los que decrete o niegue el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa; y aquellos los que se admita o rechace la intervención de la persona denunciante en el referido procedimiento, tratándose de faltas graves y no graves del personal jurisdiccional;

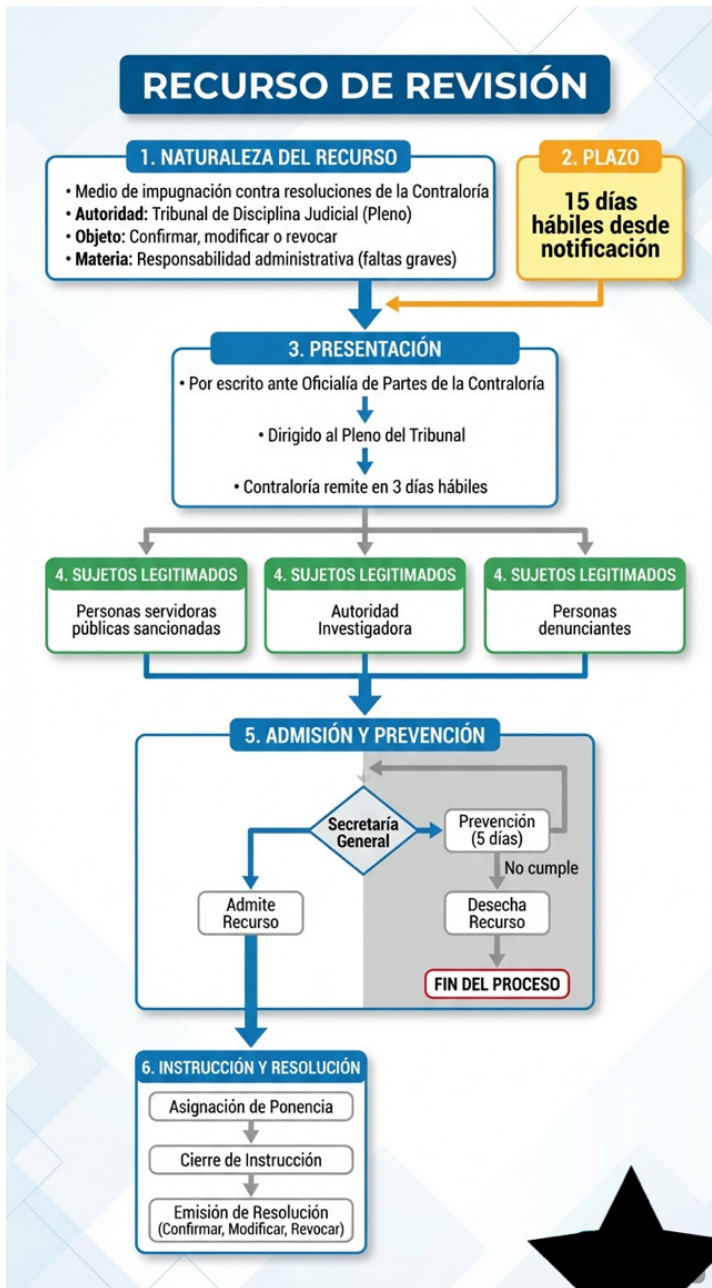
Artículo 183.- Los recursos de inconformidad y de reclamación tienen por objeto que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial confirme, revoque o modifique la resolución y/o determinación dictada por la Comisión Substanciadora y Resolutora.

Por su parte, el recurso de revisión tiene por objeto que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Contraloría, única y exclusivamente tratándose de faltas graves.

En el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el recurso de revisión en estudio es procedente contra las resoluciones definitivas que emita la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Tienen legitimación activa la Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior de la Ciudad de México, quienes pueden interponer el recurso de revisión.

Fundamento jurídico: artículo 220 de la LRACDMX. Se observa que el tratamiento normativo del recurso de revisión en esa ley resulta incompatible y contradictorio respecto de la LOPJCDMX.

Así las cosas, prevalece lo dispuesto en la LOPJCDMX, por lo que el procedimiento relativo al recurso de revisión queda como sigue, en atención a las consideraciones realizadas:



Recurso de reclamación

En la LOPJCDMX no existe un recurso nominado como de reclamación. Toda vez que los artículos 213 y 219 Bis-6 de la LOPJCDMX establecen que la LRACDMX es supletoria de la misma; en el proyecto de Reglamento Interior se muestra la manera de interponer el RED dentro del ámbito de competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

Este recurso de reclamación es procedente contra las determinaciones dictadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras del Tribunal de Disciplina Judicial; las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de IPRA, la contestación o alguna prueba; contra los acuerdos que decreten o nieguen el sobreseimiento del IPRA; contra la contestación o alguna prueba; y contra los acuerdos que decreten o nieguen la intervención de un tercero interesado.

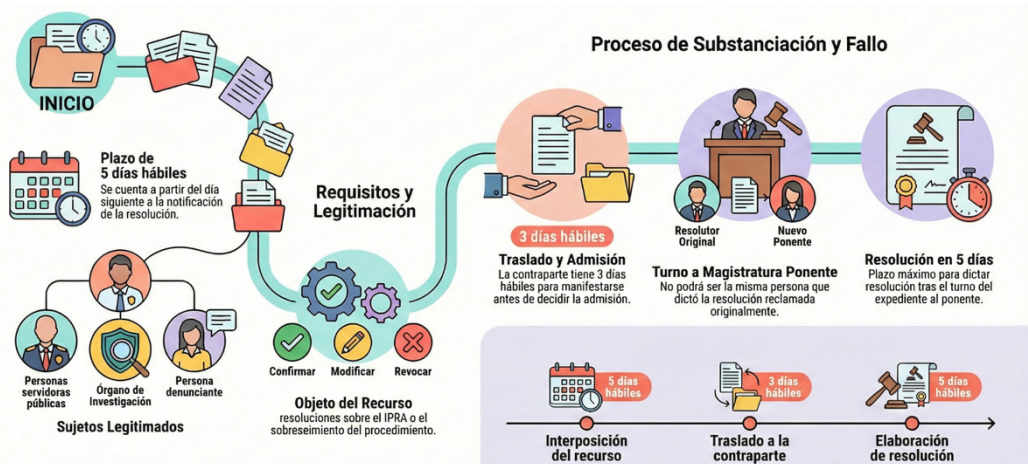
De lo anterior se desprende su naturaleza: este recurso es de segunda instancia, en el que el recurrente puede ser la persona denunciante, el presunto responsable —en atención a la figura de autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México—, la autoridad investigadora o el tercero interesado que se considere afectado por el auto. En este sentido, la figura de contraparte será aquella parte a la que se le debe correr traslado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se pueden distinguir las etapas de interposición, traslado, resolución y sentencia:

- ✦ Interposición: Se presenta por escrito ante la autoridad substanciadora o resolutoria que dictó el auto recurrido, contando con cinco días hábiles siguientes a la notificación.
- ✦ Traslado: La autoridad que recibió el recurso ordena correr traslado a la contraparte para que exprese sus argumentos, teniendo tres días hábiles para hacerlo.

- ✦ **Resolución:** El recurso se turna para su resolución definitiva por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, el cual cuenta con cinco días hábiles para resolver.
- ✦ **Sentencia:** La resolución es emitida y resulta inatacable, poniendo fin a la reclamación. En este entendido, no admite recurso alguno, pero puede ser considerada en el juicio de amparo.

Cabe mencionar que, para lo no previsto en el Proyecto de Reglamento Interno de este Tribunal, de manera supletoria se puede aplicar la LRACDMX y el CNPP.



CONCLUSIONES

Los medios de impugnación constituyen una pieza esencial del debido proceso, en tanto permiten a las partes inconformes con una resolución administrativa o jurisdiccional solicitar su revisión por una autoridad superior, garantizando el control de legalidad, la corrección de errores y la protección de los derechos fundamentales.

En materia de responsabilidad administrativa, estos mecanismos cumplen una función de garantía jurídico-procesal, pues limitan el ejercicio de los órganos que intervienen en la disciplina judicial y aseguran que las sanciones se impongan conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, imparcialidad y seguridad jurídica.

En lo que respecta al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, los recursos de inconformidad, revisión y reclamación constituyen medios de impugnación que buscan que el Pleno del Tribunal confirme, modifique o revoque las resoluciones emitidas por órganos como la Comisión Substanciadora y Resolutora o la Contraloría. De esta forma, el diseño normativo de estos recursos evidencia deficiencias relevantes de técnica legislativa y procesal que comprometen la eficacia del sistema de justicia.

En particular, la LOPJCDMX y la Ley de Responsabilidades Administrativas presentan problemas estructurales en la regulación de los medios de impugnación, tales como ambigüedad en los actos impugnables, dispersión normativa, falta de sistematicidad y ausencia de reglas claras sobre efectos suspensivos.

Estas omisiones y ambigüedades generan incertidumbre jurídica, vulneran el principio de taxatividad procesal y debilitan el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.

Desde la perspectiva del debido proceso, los medios de impugnación deben concebirse como garantías instrumentales del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo que exige que su regulación sea clara, precisa y completa. Un diseño normativo deficiente no sólo obstaculiza el acceso efectivo a la justicia disciplinaria, sino que también puede dar lugar a violaciones constitucionales susceptibles de control vía juicio de amparo.

En consecuencia, resulta indispensable una revisión integral del

diseño normativo de los medios de impugnación en la LOPJCDMX y en la Ley de Responsabilidades Administrativas, a fin de dotarlos de coherencia sistemática, claridad y congruencia con los estándares constitucionales e interamericanos del debido proceso. De esta manera se garantiza un verdadero sistema de control jurisdiccional disciplinario que fortalezca la independencia judicial y la confianza pública en la administración de justicia.

Por todo lo expuesto, resulta imperiosamente necesaria una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de sistematizar, revisar y dotar de herramientas procesales adecuadas a los operadores jurídicos que participan en el derecho administrativo disciplinario.

De esta forma, la autoridad actúa de conformidad con el Estado democrático de derecho, al tiempo que permite que las partes inconformes tengan a salvo los mecanismos previstos por la normativa constitucional e internacional, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se garantice el debido proceso como derecho humano.

Fuentes de consultas

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Debido proceso versus pruebas de oficio*, Themis, Bogotá, 2004.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *El principio de legalidad penal*, Porrúa, México, 2009.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>
- LÓPEZ OLVERA et al., *La prueba en el Derecho Disciplinario*, MUTARE/ Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, México, 2021.
- LUCERO ESPINOSA et al., *Derecho Disciplinario en México*, Porrúa, México, 2024.
- MURO RUIZ, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, IIJ-UNAM, México, 2007.
- OTÁLORA MALASSIS, Janine, *El control de legalidad y de constitucionalidad en Francia*, Porrúa, México, 2009.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 2011.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, Porrúa, México, 2005.
- PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *La dogmática disciplinaria*, Flores, México, 2022.
- PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *El derecho administrador sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción*, Flores, México, 2017.
- SOBERANES DIEZ, José María, *Manual de teoría del proceso, perspectiva constitucional*, Tirant Lo Blanch, México, 2013.

Siglas utilizadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM

Reglamento Interior del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México: RITDJPJCDMX

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México: LOPJCDMX

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: LRACDMX

Ley General del Responsabilidades Administrativas: LGRA

Órgano de investigación de Responsabilidades Administrativas: OIRA

Recurso de Revisión: REV

Recurso de Inconformidad: RID

Recurso de Reclamación: RED

Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México: PTDCDMX

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: IPRA

ANEXO A

ANÁLISIS Y PROPUESTA

Para esta parte, tomamos como fundamento los siguientes ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en sus artículos 14, 16 y 17, que consagran los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica; Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 35, apartado A, y 65, que regulan el Poder Judicial de la Ciudad de México; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 4 de mayo de 2018 y cuya última reforma sustancial se publicó el 31 de agosto de 2025; Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 1° de septiembre de 2017 y cuya última reforma conocida data del 15 de diciembre de 2023, y en el Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981, que garantiza el derecho a un proceso justo e imparcial; y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada el 24 de marzo de 1981, que establece las garantías judiciales mínimas.

El análisis se centra en identificar incompatibilidades e incoherencias en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México respecto de la investigación, evaluación, procedimiento de responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales y los medios de impugnación (revisión, reclamación e inconformidad) en materia disciplinaria

jurisdiccional, con el fin de garantizar certeza jurídica y el cumplimiento de principios como legalidad, taxatividad, proporcionalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos antes mencionados.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece en su artículo 219 Bis que el Tribunal de Disciplina Judicial cuenta con un Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas responsable de investigar las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos jurisdiccionales. El procedimiento se inicia por denuncia, queja o de oficio, debiendo ajustarse a los principios de legalidad y honradez conforme a los artículos 2 y 287 del mismo ordenamiento.

El presente documento destaca, en cuanto a los medios de impugnación, que la supletoriedad de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México desplaza la competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina Judicial, violando su independencia técnica.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula los recursos de revisión e inconformidad en el artículo 219 Bis-17, fracciones I y XIII, omite el recurso de reclamación y remite a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que el procedimiento se encuentre regulado por completo en el Proyecto de Reglamento.

Existe incompatibilidad en el recurso de inconformidad, ya que este recurso de segunda instancia se señala en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mientras que en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México genera confusión, pues se trata de una instancia de primera. Lo mismo ocurre con la legitimación. En consecuencia, sus efectos no se armonizan, afectando la certeza jurídica.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no resulta efectiva, ya que no es compatible con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que genera incoherencia en lo establecido y en las remisiones que hace en materia de supletoriedad.

En este sentido, se afecta el servicio que ofrece el Tribunal de Disciplina Judicial, pues el procedimiento de responsabilidad no contempla todas las figuras necesarias para impartir justicia sin incurrir en ambigüedades, especialmente en materia de medios de impugnación e investigación.

Por lo anterior, se propone analizar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México a fin de aplicar una técnica legislativa que permita, en su taxatividad e interpretación, certeza jurídica a las partes en el procedimiento de responsabilidad jurisdiccional. En este sentido, para otorgar mayor certidumbre y seguridad jurídica, resulta procedente crear una ley especial que permita al Tribunal de Disciplina Judicial atender lo que es de su competencia exclusiva, evitando incompatibilidades, inconsistencias y ambigüedades, eliminando de la Ley Orgánica lo relacionado con el procedimiento de investigación, substanciación, medios de impugnación, faltas y sanciones.

RECURSO DE INCONFORMIDAD	
Ley orgánica del Poder Judicial de la CDMX	Ley de Responsabilidades Administrativas de la CDMX
Fundamento:	Fundamento:
Artículos: 219 Bis-22; tercer párrafo del artículo 287; 292 a 294; 296, 337, 339 y 365.	Artículos 101 a 110.
Procedencia:	Procedencia:

Se interpone a efecto de que el Pleno del Tribunal modifique, revoque o confirme una resolución dictada por una Comisión sustanciadora en primera instancia.	Se interpone a efecto de combatir la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de las autoridades sustanciadoras o resolutoras. También es procedente en contra de la calificación de los hechos considerados como “faltas administrativas no graves” realizadas por parte de las Autoridades investigadoras a las que se refiere dicha ley.
Sujetos legitimados para interponer el recurso:	Sujetos legitimados para interponer el recurso:
1. Servidor público sancionado 2. Personas denunciantes 3. El órgano de investigación de responsabilidades administrativas cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario	1. El denunciante
Competencia:	Competencia:
Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial de la CDMX	Sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX
RECURSO DE REVISIÓN	
Ley orgánica del Poder Judicial de la CDMX	Ley de Responsabilidades Administrativas de la CDMX
Fundamento:	Fundamento:
Fracciones I y XIII del artículo 219 Bis-17, así como en el artículo 219 Bis-18.	Artículo 220.
Procedencia:	Procedencia:

Se interpone a efecto de que el Pleno del Tribunal modifique, revoque o confirme una resolución dictada por la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX por faltas graves del personal administrativo. Se destaca que en la fracción XIII del artículo 219 Bis-17, la Ley Orgánica también regula que el recurso de revisión procede no únicamente contra las determinaciones de la Contraloría cuando califica como falta grave un IPRA, sino también —en términos de esta fracción— en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional.	Se interpone contra las resoluciones definitivas que emita la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
Sujetos legitimados para interponer el recurso:	Sujetos legitimados para interponer el recurso:
1. Servidor público sancionado 2. Personas denunciantes 3. Autoridad investigadora	1. La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, 2. Órganos internos de control de los entes públicos o 3. La Auditoría Superior de la Ciudad de México
Competencia:	Competencia:
Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial de la CDMX	Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX
RECURSO DE RECLAMACIÓN	
Ley orgánica del Poder Judicial de la CDMX	Ley de Responsabilidades Administrativas de la CDMX
Fundamento:	Fundamento:

No existe En el proyecto de reglamento se regula de la forma que sigue:	Artículo 213 y 214.
Procedencia:	Procedencia:
Se interpone contra las determinaciones dictadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras del Tribunal de Disciplina Judicial; las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), la contestación o alguna prueba; contra los acuerdos que decreten o nieguen el sobreseimiento del IPRA; contra la contestación o alguna prueba; y contra los acuerdos que decreten o nieguen la intervención de un tercero interesado	Se interpone contra las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación de alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.
Sujetos legitimados para interponer el recurso:	Sujetos legitimados para interponer el recurso:
1. Denunciante. 2. Presunto servidor público responsable. 3. Autoridad investigadora. 4. Tercero interesado afectado.	1. Denunciante. 2. Presunto servidor público responsable. 3. Tercero interesado afectado.
Competencia:	Competencia:
Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial de la CDMX	Autoridad sustanciadora o resolutora que emitió el acto

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece en su artículo 219 Bis que el Tribunal de Disciplina Judicial cuenta con un Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas encargado de investigar las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos jurisdiccionales. El procedimiento se inicia por denuncia, queja o de oficio, debiendo ajustarse a los principios de legalidad y honradez conforme a los artículos 2 y 287 del mismo ordenamiento.

El presente documento destaca, en cuanto a los medios de impugnación, que la supletoriedad de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México desplaza la competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina Judicial, violando su independencia técnica.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula los recursos de revisión e inconformidad en el artículo 219 Bis-17, fracciones I y XIII; omite el recurso de reclamación y remite a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que el procedimiento se encuentre regulado por completo en el Proyecto de Reglamento.

Existe incompatibilidad en el recurso de inconformidad, ya que este recurso de segunda instancia se señala en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mientras que el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México genera confusión, pues se trata de una instancia de primera. Lo mismo ocurre con la legitimación. En consecuencia, sus efectos no se armonizan, afectando la certeza jurídica.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no resulta efectiva, ya que no es compatible con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que genera incoherencia en lo establecido y en las remisiones que hace en materia de supletoriedad.

En este sentido, se afecta el servicio que ofrece el Tribunal de Disciplina Judicial, pues el procedimiento de responsabilidad no contempla todas las figuras necesarias para impartir justicia sin incurrir en ambigüedades, especialmente en materia de medios de impugnación e investigación.

ANEXO B

REFORMA DE LEY, ELABORACIÓN Y SOLICITUD AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE EXPIDA UNA NUEVA LEY DENOMINADA “LEY DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

La presente iniciativa nace principalmente como una respuesta institucional para fortalecer la seguridad jurídica, toda vez que subsiste una falta técnica legislativa que genera ambigüedad, contradicción e inconsistencia dentro de las figuras jurídicas y los procedimientos de responsabilidad administrativa del Poder Judicial de esta ciudad, pues existen incompatibilidades estructurales entre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que provoca incertidumbre jurídica tanto para las personas servidoras públicas como para la ciudadanía.

Además, la creación de esta ley permitirá revisar la actuación del Tribunal de Disciplina Judicial en los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya sea de oficio o por denuncia o queja; con ello, se pretende evitar la arbitrariedad y la corrupción en los actos de autoridad judicial y en los casos administrativos en donde la calificación sea considerada como grave, asegurando que cada decisión esté debidamente fundada y motivada, desprendido de un análisis de competencia y de procedimiento que permita a las partes mantener dicha certidumbre y seguridad, sin que se violenten sus derechos humanos desde la norma jurídica.

El ejercicio de la función jurisdiccional de este Tribunal de Disciplina Judicial debe regirse por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, algo que se deja de lado cuando la

propia norma no es clara para que se mantenga el control de legalidad por este Órgano Jurisdiccional.

Para elevar el estándar de la administración de justicia, esta nueva ley debe incorporar el principio de taxatividad dentro de la técnica legislativa con la finalidad de extraer la parte orgánica y procedimental de este Tribunal de Disciplina Judicial de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin dejar de atender su naturaleza ante el Poder Judicial a efecto de robustecer su capacidad y competencia, sin dejar espacio a la ambigüedad o vaguedad procesal. Esto exige que las normas disciplinarias sean claras, precisas, exactas y unívocas, evitando que la autoridad actúe con un mayor control de legalidad sin que la Ley Orgánica pueda lesionar los derechos tanto de las personas servidoras públicas presuntamente responsables como de la ciudadanía.

Asimismo, la nueva ley debe promover prácticas basadas en la objetividad, exhaustividad y verdad material, asegurando que toda conducta de las personas servidoras públicas sea contemplada de forma estricta al marco normativo aplicable.

Resulta importante realizar una adecuación de forma integral de los medios de impugnación competencia del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para dotarlos de coherencia sistemática y claridad. Es necesario regular los recursos de inconformidad, revisión y reclamación, asegurando que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial cuente con la autonomía necesaria para resolver con independencia técnica y se permita modificar, confirmar o revocar resoluciones que garanticen una tutela judicial efectiva en un debido proceso que cumpla con los estándares constitucionales e internacionales.

Por lo anterior, es oportuno que el Honorable Congreso de la Ciudad de México reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México a fin de retomar la naturaleza del Tribunal de Disciplina

Judicial y, en consecuencia, aplicar una técnica legislativa que permita, en su taxatividad e interpretación, dotar de certeza jurídica a las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa. Por lo que resulta procedente crear una ley especial denominada Ley de Disciplina Judicial de la Ciudad de México que permita al Tribunal de Disciplina Judicial atender lo que es de su competencia exclusiva, evitando incompatibilidades, inconsistencias y ambigüedades; eliminando de la Ley Orgánica lo relacionado con el procedimiento de investigación, substanciación, medios de impugnación, faltas y sanciones.

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación y Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre de enero - febrero de 2026

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General de Desarrollo Social**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General de Salud**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General de Educación**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Seguro Social**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de Migración**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de Planeación**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de Vivienda**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Federal del Trabajo**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Federal del Derecho de Autor**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales**. DOF 15-01-26

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General de Salud**. DOF 15-01-26

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del **Código de Comercio**. DOF 18-02-26

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO- FEBRERO 2026

AMPARO

AMPARO INDIRECTO. LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DETECTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD Y DE FOTOMULTA NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/18 A (12a.); Registro digital: 2031727

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/16 A (12a.); Registro digital: 2031679

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES REGULADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

SE ACTUALIZA EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXX.4o. J/1 A (12a.); Registro digital: 2031656

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 5/2026 (12a.); Registro digital: 2031798

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/2 K (12a.); Registro digital: 2031633

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO DICHA MEDIDA CAUTELAR ES REVOCADA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/1 K (12a.); Registro digital: 2031663

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA

PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.2o.C. J/1 K (12a.); Registro digital: 2031639

INTERÉS SUSPENSIONAL. LO TIENEN LAS ESCUELAS E INSTITUCIONES QUE ACREDITEN PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS Y PERTENECER AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LA PREPARACIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y EL EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL, ASÍ COMO EL FOMENTO DE LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN ALIMENTACIÓN, DENTRO DE TODA ESCUELA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 7/2025 (12a.); Registro digital: 2031616

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/5 K (12a.); Registro digital: 2031742

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/5 P (12a.); Registro digital: 2031698

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/6 K (12a.); Registro digital: 2031815

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTÍNE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/15 A (12a.); Registro digital: 2031700

CONSTITUCIONAL

ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 4/2026 (12a.); Registro digital: 2031792

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/13 A (12a.); Registro digital: 2031681

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/3 K (12a.); Registro digital: 2031657

DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/4 A (12a.); Registro digital: 2031685

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/22 A (12a.); Registro digital: 2031805

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 10/2025 (12a.); Registro digital: 2031761

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 77 DE LA LEY RELATIVA INVADEN LA ESFERA FEDERAL Y VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 11/2025 (12a.); Registro digital: 2031762

RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.I.I. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 3/2026 (12a.); Registro digital: 2031812

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 61 SEXIES, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/20 A (12a.); Registro digital: 2031768

VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. I/2015 (10A.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS

VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/1 A (12a.); Registro digital: 2031786

DERECHOS HUMANOS

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.2o.C. J/2 K (12a.); Registro digital: 2031640

REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE. SU ARTÍCULO 15 VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 2/2026 (12a.); Registro digital: 2031766

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/14 A (12a.); Registro digital: 2031723

CIVIL

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/4 K (12a.); Registro digital: 2031702

INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/3 C (12a.); Registro digital: 2031760

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 674, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO SIN RESOLVER EN DEFINITIVA LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/2 C (12a.); Registro digital: 2031780

FAMILIAR

JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 21/2017 (10A.), ES APLICABLE A LOS QUE SE PROMUEVAN DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN Y QUE PREVIAMENTE DEFINIERON LA PENSIÓN EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/1 C (12a.); Registro digital: 2031807

MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/9 C (11a.); Registro digital: 2031716

LABORAL

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 5/2025 (12a.); Registro digital: 2031613

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T.J/1 L (12a.); Registro digital: 2031703

CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/4 L (12a.); Registro digital: 2031751

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/3 L (12a.); Registro digital: 2031682

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/2 L (12a.); Registro digital: 2031660

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 8/2025 (12a.); Registro digital: 2031615

MULTA IMPUESTA AL PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA LABORAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/21 A (12a.); Registro digital: 2031764

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 55/2023 (IIA.)].

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/4 L (12a.); Registro digital: 2031749

PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/1 L (12a.); Registro digital: 2031645

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/17 A (12a.); Registro digital: 2031721

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/3 L (12a.); Registro digital: 2031671

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 6/2025 (12a.); Registro digital: 2031623

MERCANTIL

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.); Registro digital: 2031678

CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 1/2026 (12a.); Registro digital: 2031754

PENAL

AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 9/2025 (12a.); Registro digital: 2031612

CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA FORMULAR QUERRELLA EN EL DELITO DE FRAUDE. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE DATOS OBJETIVOS, DEL HECHO Y DE QUIEN PROBABLEMENTE LO COMETIÓ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/2 P (12a.); Registro digital: 2031750

RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/4 P (12a.); Registro digital: 2031695

TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO SE RIGE POR LAS REGLAS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/6 P (12a.); Registro digital: 2031771

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CIVIL

Pág.

-R-

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, DEBER DE PRECAUCIÓN
EXTREMA ANTE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA Y
LA VELOCIDAD QUE DESARROLLAN

17

Hechos: Una persona demandó a una aseguradora y a otra persona jurídica, el pago de diversas prestaciones, entre ellas el daño moral. De acuerdo con los hechos que se expusieron en la demanda, el actor viajaba como copiloto en una unidad de carga (grúa), la cual colisionó contra un objeto metálico, resultando en la muerte del chofer y graves daños físicos para el mencionado actor, quien demandó a las empresas que fueran empleadoras del conductor. La autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia condenó a una indemnización por daños y perjuicios y por daño moral.

Tal determinación fue apelada por las codemandadas.

Criterio jurídico: Como se desprende del peritaje de la propia demandada, en el caso en estudio ocurrió la pérdida del control de un vehículo (tipo grúa), debido a factores externos, en tanto que se trata de una unidad pesada por sí misma, incluyendo un auto que transportaba, lo que sin duda alguna genera la convicción de que el conductor debió tener una precaución extrema ante el peso de los vehículos y la velocidad desarrollada, que por sí misma genera un riesgo y mayor énfasis de pericia, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo que la comisión de un hecho ilícito por la falta de deber de cuidado por parte del conductor dependiente o empleado de las demandadas, es la razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encuentra el sustento jurídico para condenarlas al pago por los daños ocasionados.

Justificación: La discapacidad a la que hace referencia la parte demandada, hoy apelante, deriva de la falta de pericia del conductor dependiente o empleado de la codemandada, al ocasionarse al actor los daños que reclama, atento a lo dispuesto en los artículos 1913, 1915, 1916 y 1924 del Código Civil de esta ciudad.

Sin que la argumentación por parte de la demandada, en el sentido de que no se pusieron el cinturón de seguridad los ocupantes de la unidad automotora que colisionó con un poste metálico, sea suficiente para absolverlas del pago y cumplimiento de las obligaciones que se generaron por la comisión de un hecho ilícito, ante la falta de deber de cuidado por parte del conductor derivado de la impericia mostrada, al no haber algún factor o agente externo que provocara inevitablemente la colisión mencionada.

Por tanto, debe considerarse la dignidad humana del actor al no poder desarrollar su vida como la venía realizando antes del siniestro que consta en la carpeta de investigación que fue considerada como prueba en el presente asunto, y que derivado de tal daño, éste ha incurrido en gastos que naturalmente antes de tal siniestro no tenía. Advirtiéndose de dicha carpeta de investigación y del caudal probatorio que consta en autos, que existe la comisión de un hecho ilícito, aun y cuando no haya utilizado o portado el cinturón de seguridad.

Sostener lo contrario, sería tanto como admitir que el conductor, no obstante su imprudencia y falta de pericia en la conducción del vehículo que por sí solo constituye un mecanismo peligroso, debido a la falta de uso del dispositivo de se-

guridad provisto en la unidad automotora colisionada –cinturón de seguridad–, está facultado para cometer cualquier falta logrando que se le exima del cumplimiento de las obligaciones a satisfacer de manera indemnizatoria a la parte actora, lo cual es inadmisibile en términos de lo previsto en el artículo 1924 del código sustantivo civil local.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR HECHOS QUE SE IMPUTAN A UN SINDICATO, ES RECLAMABLE EN MATERIA CIVIL, NO ASÍ EN MATERIA LABORAL

5

Hechos :Una persona demandó en la vía ordinaria civil diversas pretensiones, como el pago de daños y perjuicios, que en su concepto derivaron de un procedimiento de huelga, pues según los hechos narrados, tales daños y perjuicios se ocasionaron por la demandada, al impedir ésta la descarga de un barco de azufre para que dicho material ingresara a las instalaciones de la accionante, así como también impedir la conservación de alimentos que se encontraban dentro de las instalaciones de ésta y evitar que se generara un estado de putrefacción; lo anterior, ya que según se reclama, el sindicato negó el acceso de la parte actora para la reparación y valoración de riesgo en el lugar donde se suscitó la suspensión de labores.

Criterio jurídico: Toda vez que la causa de pedir de la accionante consiste en el pago de diversas cantidades por concepto de pagos de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil subjetiva por hechos que le imputas a un sindicato, por consiguiente, es reclamable en la materia Civil, y no así en materia Laboral.

En efecto los conflictos derivados de la relación de trabajo deben resolverse por los tribunales especializados, por disposición del artículo 123 constitucional, y las normas contenidas en la legislación laboral. Sin embargo, en el presente caso a estudio no acontece ese supuesto porque los hechos circunstan-

ciales ocurridos durante la huelga provocaron consecuencias jurídicas ajenas al conflicto obrero-patronal.

Justificación: En materia de trabajo los daños y perjuicios solamente se contemplan en la Ley Federal de Trabajo, al regular la procedencia del pago de los salarios vencidos (caídos), que equivalen al resarcimiento del daño sufrido por el trabajador, con motivo de la actualización de alguna de las dos únicas hipótesis que al efecto prevé ese ordenamiento, a saber: a) la prevista en el artículo 48, párrafo segundo, en relación con el numeral 50, fracción III, que establece el derecho del trabajador de recibir el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, cuando en el juicio laboral el patrón no compruebe la causa de rescisión; y, b) la establecida por el artículo 157, en relación con el 154 y 156, de la ley laboral en consulta, relativa al derecho del trabajador de recibir el pago de salarios vencidos desde la fecha del inicio de una vacante o plaza de nueva creación hasta que se cumplimente el laudo, cuando el patrón no respete el derecho de preferencia del trabajador en el orden establecido en la Ley Federal del Trabajo o en la cláusula de admisión del contrato colectivo de trabajo, en su caso, para ocupar vacantes o plazas de nueva creación.

En consecuencia, se concluye que, fuera de los dos casos citados, la regla general es que el pago de daños y perjuicios no está considerado en la Ley Federal del Trabajo como una pretensión que deba ventilarse en la vía laboral.

MATERIA PENAL

-E-

EXTORSIÓN, NO BASTA QUE LA VÍCTIMA ENTREGUE EL NUMERARIO PARA QUE SE DEMUESTRE EL ILÍCITO, ES NECESARIO QUE SE ACREDITEN LOS ELEMENTOS TÍPICOS QUE COMPRENDE EL DELITO

99

Hechos: Una persona se hizo pasar como funcionario de un organismo público, con el objeto de obtener una suma de dinero de un particular. Ante ello, el Ministerio Público formuló acusación por los delitos de usurpación de funciones, quebrantamiento de sellos y uso indebido de documentos. Seguido el proceso, el tribunal de Enjuiciamiento condenó por el primero de los ilícitos mencionados, no así por lo que respecta a los otros dos. Inconforme con esa determinación, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En concepto de este tribunal unitario de alzada no se acredita el delito de extorsión en el presente caso, en virtud de que de la información generada en juicio no se desprende que el acusado hubiera obligado a la víctima directa a entregarle una cantidad dinero para obtener un lucro para sí, causándole con ello un perjuicio patrimonial.

Si bien es cierto el sujeto activo desplegó una conducta, en la cual se hizo pasar por otra persona para obtener un lucro, también lo es que no obligó a la pasivo, sino que le hizo creer que él trabajaba para un organismo público, indicándole que el servicio de agua de la denunciante estaba mal y que tendría que cambiar los sellos de las instalaciones, para lo cual le pidió una cantidad de dinero.

En consecuencia, no basta que la víctima hubiera entregado el numerario para acreditarse el ilícito en cita, puesto que es necesario que se prueben los siguientes elementos típicos: a) La conducta del sujeto activo consistente en obligar a otro a dar, b) El elemento normativo consistente en que la conducta se realice sin derecho, y c) El resultado material consistente en obtener un lucro para sí o para otro, o d) Cause a alguien un perjuicio patrimonial.

Justificación: No se advierte que el acusado hubiera obligado a la víctima a que le entregara una cantidad de dinero, es decir, que la hubiera obligado de alguna manera para que accediera

a sus pretensiones, sino que aquél lo que hizo fue crearle una falsa concepción de la realidad y en consecuencia el pasivo, tomando en cuenta que creía que efectivamente el acusado era un inspector, ya que portaba un chaleco de la Comisión de Aguas y le mostró un gafete, le permitió ingresar a su casa y manipular una tubería, y fue entonces que le manifestó que tenía que cambiar uno sellos y que iría a comprarlos, y así la víctima le entregó la cantidad para ese fin. Por tanto, no se advierte alguna coacción por parte del acusado y, por ende, que se acredite el delito de extorsión.

-P-

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA, NO CONSTITUYE UN ACTO REAL DE INVESTIGACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO, EL QUE SE HAYA ASENTADO EN EL EXPEDIENTE QUE SE CONSTITUYÓ EN EL LOCAL DEL JUZGADO UN AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, A EFECTO DE CONSULTAR LA CAUSA PENAL

145

Hechos: El Ministerio Público formuló acusación ante el órgano jurisdiccional competente en materia penal, por la probable comisión del delito de extorsión agravada. Dictada la orden de captura, pasó el tiempo previsto por la ley para la prescripción del delito referido, por lo que el juzgador dictó un auto que declaró la extinción de la acción penal. Inconforme con tal determinación, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el asunto en estudio es evidente que transcurrió el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito de extorsión agravada, sin que haya existido actuación o causas interruptoras que obstaculizaran la obligación de cumplimiento de la orden de captura, ni se puede considerar que sea obligación del juzgador recabar prueba para saber qué gestiones se hubieran realizado en cumplimiento

de la orden de aprehensión, pues ello es obligación de la autoridad ministerial en el supuesto de que realmente hubiera existido mayor información.

Al respecto, no es suficiente la circunstancia de que en el expediente se haya asentado la leyenda de que se constituyó en el local del juzgado un agente de la Policía de Investigación a efecto de consultar la causa penal, porque no constituye un acto real de investigación en persecución del delito. Lo que también acontece con la diversidad de oficios que se generaron como recordatorios para el cumplimiento de la orden de aprehensión, porque no hay dato de prueba confiable y cierto que permita establecer que realmente se generaron actos de la Policía de Investigación para lograr el cumplimiento de la orden de aprehensión.

Tampoco es atendible lo afirmado por el Ministerio Público en el sentido de que la juzgadora no agotara la localización de la víctima a través de distintas instituciones y, en consecuencia, ésta no tuviera oportunidad de recurrir la decisión asumida por aquélla, pues en nada incide en la inactividad que como órgano persecutor está obligado en el cumplimiento de la orden de búsqueda y captura de la indiciada.

Justificación: El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, en tanto que la pretensión punitiva a la autoridad jurisdiccional, lo que la convierte a su vez en una facultad punitiva, al ser la autoridad que puede imponer penas o medidas de seguridad y, en el caso concreto, la extinción de la pretensión punitiva.

Lo anterior es así, en razón de que como órgano revisor esta autoridad está obligada a cumplir cabalmente con los principios de la función jurisdiccional, y bajo esta consideración la persecución penal corresponde al órgano acusador, quien está obligado a aportar todos los elementos suficientes para lograr su pretensión y proteger los derechos de víctimas y acusados, de manera que si por descuido u omisión dejó de realizar su

función como órgano persecutor, no puede trasladar su responsabilidad, por más que la comisión de delitos, sobre todo de esta naturaleza de extorsión agravada, quebrante la tranquilidad de la sociedad, porque no puede dejarse de considerar que la autoridad judicial también está obligada a garantizar derechos de los acusados, quienes bajo ninguna circunstancia pueden estar sometidos a una persecución penal de forma indefinida, lo que se hace evidente con la existencia de reglas específicas de la cesación de la persecución penal derivada de la prescripción de la acción de la pretensión punitiva.

-S-

SOBRESEIMIENTO, EL JUEZ DE CONTROL TIENE QUE ANALIZAR SI PROCEDE O NO CONFORME A LO ARGUMENTADO POR LAS PARTES AUN CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA, MÁS AÚN TRATÁNDOSE DE HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DEBIENDO VERIFICAR QUE DICHA POSTURA ESTÉ LIBRE DE COACCIÓN

167

Hechos: Un juez de control resolvió sobreseer totalmente un proceso al que fue vinculado el imputado por el hecho previsto como tentativa de feminicidio. Inconforme con la resolución anterior, la fiscalía interpuso recurso de apelación. Por su parte, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación adhesiva, formulando agravios con los que pretendía fortalecer la resolución de primera instancia.

Criterio jurídico: Existe una falta de análisis integral y sistemático de los argumentos expuestos por las partes en la audiencia, al decretar el juzgador un sobreseimiento total de la causa bajo el único argumento de que la víctima no tenía oposición, basándose en el párrafo segundo del artículo 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin verificar si efectivamente se daban las condiciones para actualizarse la causal de sobreseimiento esgrimida por la defensa.

Conforme a los artículos 327 al 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los facultados para solicitar el sobreseimiento de un asunto al órgano jurisdiccional son el Ministerio Público y el imputado o su defensor –no así la víctima–; siendo que aquél únicamente procederá en los casos que expresamente establece el primer artículo citado, por lo que el juzgador debe de analizar fehacientemente si efectivamente se actualiza el supuesto aludido por el peticionario.

Es decir, el juez de Control indefectiblemente tiene que analizar si procede o no el sobreseimiento, conforme a lo argumentado por las partes respecto de tal solicitud.

Así, en el presente asunto, se advierte que la defensa del imputado solicitó al juez de origen el sobreseimiento conforme al artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales (el hecho no se cometió), en tanto que la víctima aportó una nueva entrevista en la que, en concreto, refirió que el imputado no intentó privarla de la vida, sino que, derivado de una discusión, éste abordó su vehículo y aquélla, por tratar de perseguirlo, se tropezó, causándose lesiones.

La procedencia del sobreseimiento depende de que se actualicen ciertos supuestos; siendo que, en el caso concreto, la defensa señaló el supuesto relativo a que el hecho no se cometió; por lo que tal circunstancia indefectiblemente había que demostrarse, más aún tratándose de hechos de violencia de género, omitiendo además verificar que la postura de la víctima estuviera libre de coacción.

Esta omisión afecta de manera directa la validez de la resolución, por lo que en ese sentido, la resolución impugnada debe revocarse y en su lugar debe ordenarse la reposición de la audiencia, a fin de que se celebre una nueva en la que el juez de origen verifique si se actualiza o no el supuesto previsto en la fracción I del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo expuesto por las partes; ello,

utilizando, además, la metodología de juzgar con perspectiva de género.

Justificación: En ciertas relaciones abusivas los hombres agresivos llegan a controlar totalmente a las mujeres que maltratan, manipulándolas, lo que puede implicar que las hagan declarar en una forma diversa a la que en un principio pudieron llegar a hacerlo ante las autoridades.

En ese sentido, el juez de origen, al analizar la petición de la defensa y contrastarla con lo expuesto por la fiscalía, tiene que valorar tales circunstancias, pudiendo incluso ordenar la práctica de periciales que informen sobre la situación específica de vulnerabilidad de la víctima.

Asimismo, se busca que en una nueva resolución que emita el juez de Control exista una debida motivación, con base en la información proporcionada por las partes y sea, en su caso, susceptible de revisión mediante los medios ordinarios previstos por la ley, garantizando de esta forma el acceso a un recurso judicial efectivo en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales aplicables, velando en todo momento por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

-U-

USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, NO SE ACREDITA CUANDO SE USA PARA COMETER EL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

101

Hechos: Una persona se hizo pasar como funcionario de un organismo público, con el objeto de obtener una suma de dinero de un particular. Ante ello, el Ministerio Público formuló acusación por los delitos de usurpación de funciones, quebrantamiento de sellos y uso indebido de documentos. Seguido el proceso, el tribunal de Enjuiciamiento condenó

por el primero de los ilícitos mencionados, no así por lo que respecta a los otros dos. Inconforme con esa determinación, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: No se puede tener por acreditado el delito de uso indebido de documento, puesto que y no obstante que se advierta que se usó una credencial que no fue expedida por la Comisión de Aguas de la Ciudad de México, dicho ilícito no cobra autonomía porque ese documento fue usado para cometer el delito de usurpación de funciones públicas.

Justificación: De las probanzas desahogadas en juicio se puso de manifiesto que el hoy acusado se presentó al domicilio de la víctima, lugar en el cual, sin ser servidor público se atribuyó ese carácter, ya que el mismo mostró un gafete para tratar de hacerle creer a la pasivo dicho carácter, y posteriormente le indicó a ésta que revisaría sus medidores y le solicitó copia de cada una de sus boletas. En tales condiciones claramente se advierte que el uso de la credencial sólo fue el medio para cometer el delito de usurpación del servicio público, el cual el tribunal tuvo por acreditado; por lo tanto, no es dable demostrar el diverso delito de uso indebido de documento, más aún que de las diversas audiencias de juicio se desprende que no existe ninguna probanza idónea para demostrar que efectivamente es un documento falso, lo cual es un elemento indispensable para su acreditamiento.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Órgano de Administración Judicial Administradores Judiciales

Jorge Guerrero Meléndez
Presidente
Ponencia 2

Reyna Concepción Mince Serrano
Ponencia 1

Victor Hugo González Rodríguez
Ponencia 3

Sara Alicia Alvarado Avendaño
Ponencia 4

Moisés Vergara Trejo
Ponencia 5

Tribunal de Disciplina Judicial Magistrados

Nicolás Jerónimo Alejo
Magistrado Presidente
Ponencia 1

Diego Armando Guerrero García
Ponencia 2

Martha Alejandra Chávez Camarena
Ponencia 3

Ixchel Sarai Álzaga Alcántara
Ponencia 4

Nahyeli Ortiz Quintero
Ponencia 5



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX